

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS JURIDICO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN
DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

POR

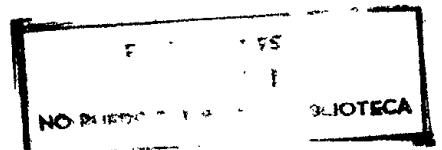
NADIA FLORES NAJARRO

Previo a optar el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, noviembre de 1985



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector	Monseñor Luis Manresa Formosa
Vice-Rector General	Lic. Mario Quiñónez Amézquita
Vice-Rector Académico	José Ignacio Scheifler Amézaga
Secretario de la Universidad	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
Director Financiero	Lic. Miguel von Hoegen
Director Administrativo	Lic. Francisco Miguel Estrada

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano	Lic. Ernesto Viteri Echeverría
Vice-Decano	Lic. Carmen Marfa Gutiérrez de Colmenares
Secretario	Lic. José Luis Muñoz Matta
Jefe Area Derecho Público	Lic. Roberto Cervantes Granados
Jefe Area Derecho Procesal	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Jefe Area Ciencias del Hombre	Lic. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Jefe Area Derecho Privado	Lic. Juan Virgilio Alvarado Hernández
Representantes de Catedráticos	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre Lic. Manuel Villacorta Mirón
Representante Estudiantil	Bachiller Manuel Contreras García

TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO PRIVADO

Presidente	Lic. Maritza Ruiz de Vielman
Secretario Especifico	Lic. Manuel Alfredo Villacorta Mirón
Miembro del Tribunal Examinador	Lic. Francisco Chávez Bosque

AREA DE NOTARIADO Y FILOSOFIA DEL DERECHO

Presidente	Lic. Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Secretario Especifico	Lic. Rubén Homero López Mijangos
Miembro del Tribunal Examinador	Lic. Manuel Arturo Aldana Ramírez

AREA DE DERECHO PUBLICO

Presidente	Lic. Angel Alfredo Figueroa
Secretario Especifico	Lic. Carlos Estrada Arispe
Miembro del Tribunal Examinador	Lic. Angel Horacio Calvillo Calderón

Artículo 4o. RESPONSABILIDAD: Los autores de los trabajos de Tesis de Graduación son los únicos responsables por el contenido del mismo. (Reglamento de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar).

Alfonso René Ortiz Sobalvarro

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 4 de junio de 1985

Señores Miembros del
Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.
Ciudad.-

Estimados señores:

Respetuosamente me dirijo a ustedes agradeciendo el nombramiento que en su oportunidad me fué entregado para asesorar el trabajo de tesis de la señorita NADIA FLORES NAJARRO, previo a optar los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO".-

La selección de este tema, así como su desarrollo por parte de su autora, son índice de una especial dedicación, así como de una acuciosa investigación que en su aspecto jurídico ha sido escasamente tratado.-

Si partimos del concepto de que "cultura es todo lo que el hombre ha producido tanto en el orden material como espiritual", es obvio que comprendamos la especial urgencia que para Guatemala tiene la de tomar todas aquellas medidas jurídicas, administrativas y económicas orientadas a conservar su invaluable Patrimonio Cultural, y precisamente es en las convenciones internacionales donde puede encontrar ese vital apoyo.-

La realidad histórica que vive Centro América, no escapa de nuestro conocimiento, por ser preocupante e incierta. Ello es motivo suficiente para resaltar la importancia para que Guatemala se adhiera a la convención sobre Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.-

Tuve la oportunidad de dictaminar sobre la citada convención cuando desempeñaba el cargo de Asesor Jurídico del Instituto de Antropología e Historia, pero a pesar de dictámenes favorables para que se produjera la adhesión por parte del Gobierno de Guatemala, dicho expediente aún duerme en alguna oficina pública.-

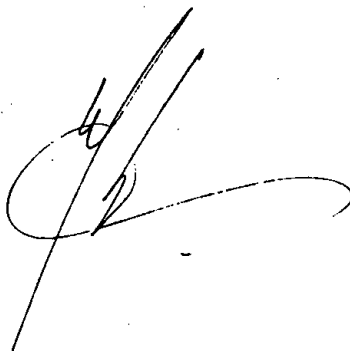
Tengo la esperanza que después de un análisis jurídico - como el que contiene el presente trabajo se produzca el resultado deseado.

Alfonso René Ortiz Sobalvarro
ABOGADO Y NOTARIO

-2-

... Considero que aparte de la valiosa aportación que constituye el presente trabajo de tesis, a la literatura jurídica sobre el Patrimonio Cultural, cumple con los requisitos correspondientes, por lo que me rece mi aprobación en mi calidad de Asesor de tesis, rogando que la misma continúe su trámite correspondiente.-

Sin otro particular, me suscribo de ustedes como -
su atento y seguro servidor.-



Alfonso René Ortiz Sobalvarro
ABOGADO Y NOTARIO

Melini & Asociados®

ABOGADOS Y NOTARIOS

14 CALLE 2-81, ZONA 1
APARTADO POSTAL 2935
GUATEMALA, GUATEMALA, C.A.

TELS. 22846, 84082 Y 85442
TELEX: 5120 ALSA GU
CABLES: MELINI

10 de julio de 1,985

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad de Guatemala

Distinguidos señores:

Atendiendo la providencia que oportunamente se sirvieron transcribirme, por la presente me permito emitir el dictamen referente al trabajo de tesis presentado por la señorita NADIA FLORES NAJARRO denominado: "ANÁLISIS DE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO".

He revisado detenidamente el trabajo de tesis relacionado habiendo efectuado la señorita Flores Najarro las correcciones que se le sugirieron oportunamente.

Es adecuado señalar que la importancia que revisten los bienes culturales es socio-jurídica, pues su destrucción total o parcial constituye un empobrecimiento nefasto no solo para cada Nación, sino para todos los pueblos del mundo pues constituyen el Patrimonio Cultural Universal que día a día se ve amenazado de desaparecer. Así también, por estudios realizados en la materia, nos hemos podido dar cuenta que los bienes culturales por su propia naturaleza son irremplazables, inalienables, e imprescriptibles, de interés social y nacional y las normas que los regulen necesariamente de orden público.

Considero que los bienes culturales en ningún momento deben ser parte de objetivos militares, botines de guerra en concepto de resarcimiento por daños ocasionados en las mismas, ni mucho menos deben ser utilizados con fines estratégicos militares, sino por el contrario deben revestirse de una inmunidad militar, de embargo, captura, ocupación y presa, y sobre todo objeto de vigilancia especial, respeto y salvaguardia por parte de todos los países del concierto internacional.

Conuerdo con el punto central de la sustentante en cuanto a la suprema urgencia de que Guatemala se adhiera a la Convención, Reglamento y Protocolo de la Haya sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado debido a la situación política interna y externa prevalecte.

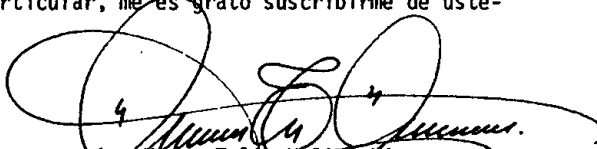

.../...

Guatemala, 10 de julio de 1,985
Sres. Miembros
Hoja No. 2

Finalmente estimo que la labor realizada por la sustentante denota una especial dedicación e investigación bibliográfica y legal, que le permitió ponerse en contacto directo con la necesidad inminente que tiene Guatemala para adherirse a la Convención de la Haya de 1,954.

Al emitir mi dictamen favorable, considero que el trabajo constituye un buen aporte a la literatura jurídica nacional por lo cual recomiendo se sirvan ordenar su impresión para que el mismo sea discutido en el examen público respectivo.

Si mas sobre el particular, me es grato suscribirme de ustedes muy atentamente,


Lic. Marco Tulio Melini Minera


MTMM/rov

c.c. File



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA 16 APARTADO POSTAL 39 C
TELS 692151 - 692621 - 692751 - P.B.X
GUATEMALA, C.A. - CABLE UNILAND

Reg.No.D-351-85

Guatemala,
Octubre 29 de 1985

Señorita
Nadia Flores Najarro
Presente

Estimada señorita Flores:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento el punto OCTAVO del acta número -- veintisiete guión ochenta y cinco de la sesión de Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de fecha diez de octubre del año en curso, el cual copiado literalmente dice así:

" OCTAVO "Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios-correspondientes, se autorizó la impresión de la Tesis titulada "ANALISIS JURIDICO DE LA CONVENCION DE LA HAYA, SOBRE PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES-EN EL CASO DE CONFLICTO ARMADO", presentado por la alumna Nadia Flores Najarro.

usted atentamente.

Sin otro particular me suscribo

Lic. José Luis Muñoz Matta

SECRETARIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



JLMM/jder.

DEDICO EL ACTO A

LA VIRGEN MARIA

A MI MADRE:

CON GRATITUD Y AGRADECIMIENTO POR
SUS ESFUERZOS Y SACRIFICIOS.

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS:

MARIO HECTOR
AKBAL JEAN
ESTUARDO JOSE
ALFONSO Y
SUMERS

A MIS TIOS:

EDUARDO
RAUL OSBERTO (Q.E.P.D.)
JORGE (Q.E.P.D.)
RODOLFO
RICARDO (Q.E.P.D.)
JULIO
EDGAR
ALIDA

EN ESPECIAL A:

SERGIO DIAZ GIRON
CARLOS SAMAYOA FLORES
DR. JAVIER GARVAYO OSACAR (Q.E.P.D.)
AIDA MORALES DE PALENCIA

A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

"Las obras de la cultura material, ponen siempre de manifiesto una espiritualización de la materia, una sumisión del elemento material de las fuerzas espirituales del hombre, es decir, a su inteligencia y a su voluntad".

Su Santidad Juan Pablo II
Discurso pronunciado en la UNESCO
el 2 de junio de 1,980

INDICE

	PAGINA
<u>PRIMERA PARTE:</u>	
Título I	Concepto de Bienes Culturales 1
Título II	Justificación de una legislación protectora de los Bienes Culturales, a nivel nacional e Internacional 13
Título III	Implicaciones Jurídicas, de Derecho Interno y de Derecho Internacional, en relación a una Legislación Protectora de Bienes Culturales 19
Título IV	Legislación Vigente, a Nivel Nacional e Internacional, sobre los Bienes Culturales 37
Título V	Recomendación sobre la Legislación, a nivel Internacional, en relación a la cual Guatemala podría adherirse 51
Título VI	Razones por las cuales se recomienda que Guatemala forme parte de la Convención de La Haya Sobre Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado 57
<u>SEGUNDA PARTE:</u>	
	ANALISIS DE LA CONVENCION, REGLAMENTO Y PROTOCOLO 61
Título Unico	Convención, Reglamento y Protocolo de la Protección al Patrimonio Cultural en Caso de Conflicto Armado 61

Capítulo I	Objetivos	71
Capítulo II	Elementos Subjetivos, Organismos Internacionales y sus Diferentes Funciones	77
Capítulo III	Mecanismos de Aplicación de la Convención	87
Capítulo IV	Países que han suscrito, ratificado y se han adherido a la Convención y Protocolo	103
Capítulo V	Informes de algunos Estados sobre las medidas adoptadas para la Aplicación de la Convención, Reglamento y Protocolo Sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado	109
Capítulo VI	Entrada en Vigor y Aplicación de la Convención, Reglamento y Protocolo	137
Capítulo VII	Análisis Práctico Jurídico de la Convención, Reglamento y Protocolo	141
<u>TERCERA PARTE:</u>	Conveniencia de Adhesión por parte de Guatemala a la Convención, Reglamento y Protocolo de La Haya, Sobre Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado	153
APENDICE	i) Convención ii) Reglamento iii) Protocolo	159
CONCLUSIONES		207
BIBLIOGRAFIA		211

INTRODUCCION

El Derecho Internacional Público es una de las ramas del Derecho que puede afirmarse que es joven, puesto que a pesar de tener sus orígenes durante el transcurso del siglo XVIII, no es sino hasta finales del siglo XIX en que comienza a cobrar verdadero auge, centrando su atención hoy día en lo que se refiere a las relaciones entre los Estados y entre los Organismos Internacionales. También la importancia del Derecho Internacional Público es manifiesta, ya que como seres humanos, con un deber que cumplir, como miembros integrantes de la sociedad de un país, no podemos permanecer ajenos o simplemente aislados a la constante problemática de las relaciones internacionales, que generan conflictos entre Estados vecinos y no vecinos, de cuyas actuaciones dentro o fuera de la Ley, con ambiciones de poder político, económico o social, ponen en peligro no solo nuestra seguridad física, sino también nuestra seguridad espiritual, referida a todas aquellas riquezas de orden cultural legadas por nuestros antepasados y que por miles de años de existencia han permanecido sin un ordenamiento jurídico apropiado que les brinde la protección legal necesaria; y no es sino posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, en que acertadamente los Estados, mediante los Tratados, típica manifestación de voluntad soberana, encaminados a proteger el Patrimonio Cultural del mundo, deciden poner un alto y tomar las medidas preventivas a todas aquellas consecuencias desastrosas de la guerra, en que hubo grandes pérdidas, confiscaciones, pillaje, vandalismo y ultraje al Patrimonio Cultural de los pueblos.

La elección del tema denominado ANALISIS JURIDICO DE LA CONVENCIÓN, REGLAMENTO Y PROTOCOLO DE LA HAYA, SOBRE PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, tiene su origen en la preocupación de la situación que hoy día refleja nuestro Patrimonio Cultural, no solo en lo relativo a la legislación vigente a nivel interno, sino también por el peligro de destrucción o desaparición de que puede ser objeto, ante la inminencia de un tercer conflicto armado a nivel mundial o bien de carácter interno; por ello es que mediante el método de investigación experimental desarrollamos el análisis jurídico de los textos de estos instrumentos internacionales, llegando a confirmar la hipótesis que nos plantearemos inicialmente, en el sentido de que dichas normas no atentan contra el orden jurídico interno de nuestro país; y en cambio, sí constituyen un verdadero avance en cuanto a la protección de los Bienes Culturales, en caso de suscitarse un conflicto armado; fomentando el respeto y la salvaguardia de ese Patrimonio Cultural de los Pueblos, al que no debe considerarse aisladamente como parte de los habitantes de un Estado, sino como parte de todos los habitantes del mundo.

Durante el desarrollo del tema no nos circunscribimos solamente al estudio de esos instrumentos, ya que iniciamos el trabajo con el análisis de la problemática de nuestro ordenamiento jurídico interno, protector del Patrimonio Cultural; en esta parte, mediante la investigación descriptiva pudimos comprobar que esa legislación vigente, no es positiva, es obsoleta y estática; que el Patrimonio Cultural ha sido relegado a un segundo plano, perdiendo su importancia de fuente vital inagotable de conocimiento de nuestros antepasados y de nuestra historia; concluyendo en esa parte, que es necesario realizar un estudio y proceder a la elaboración de nuevos cuerpos legales, protectores de los Bienes Culturales, que sean de carácter dinámico, positivo y acordes con nuestra realidad cultural. La segunda parte del trabajo se refiere al análisis de la Convención, Reglamento y Protocolo, en todas y cada una de sus partes; sus objetivos, sus elementos subjetivos, las actividades a desarrollar por los Estados Altas Partes Contratantes, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra; asimismo durante la investigación del tema, logramos adquirir los informes de ocho países (dentro de los que está el de Bélgica), los cuales consideramos un aporte valioso, no solo al trabajo de tesis, sino que también para aquellas entidades estatales o privadas que tengan relación con la protección de nuestro Patrimonio Cultural. Siempre dentro de la segunda parte, formulamos dos casos hipotéticos de conflicto armado, uno a nivel internacional y el otro a nivel interno, para lograr desarrollar todos y cada uno de los pasos a seguir en caso de conflicto armado, y poder lograr la salvaguardia y respeto de los Bienes Culturales.

Finalmente, en la tercera parte, se justifican los motivos esgrimidos durante el transcurso del trabajo, sobre la conveniencia de Adhesión por parte de Guatemala a la Convención, Reglamento y Protocolo sobre Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, suscrita en La Haya el 14 de mayo de 1954; todo ello con el firme deseo de que el presente trabajo de tesis, constituya un aporte al ordenamiento jurídico guatemalteco, que redunde en la mejor protección de nuestro Patrimonio Cultural.

PRIMERA PARTE

TITULO ICONCEPTO DE BIENES CULTURALES

No es sino en el siglo XX cuando vemos la manifiesta preocupación de los diferentes Estados de la comunidad jurídica internacional, acerca de la protección de los Bienes Culturales y los riesgos de deterioro y destrucción provocados por la guerra, y como resultado de ello entre los años de 1899 a 1907 se emite el Reglamento relativo a los usos y costumbres de la guerra terrestre y que ya contempla dentro de sus normas jurídicas, principios cuyo objetivo es evitar la destrucción de monumentos históricos u obras de arte y ciencia; y es concretamente en la Segunda Conferencia de La Haya en el año de 1907¹ en la que ya se hace la recomendación de las medidas a tomar, con el fin de proteger los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia; así como a los monumentos históricos, a los hospitales, a los lugares de reunión de los enfermos y heridos, con la condición de que aquellos no sean utilizados al mismo tiempo con fines militares.

A lo largo del desarrollo del trabajo veremos que incluso los instrumentos analizados en el presente trabajo tienen sus raíces en las recomendaciones formuladas en otros instrumentos internacionales que datan del principio del presente siglo.

Sin embargo, veremos también que mientras que las normas de orden internacional avanzan cada día, existen Estados que hoy día no han podido proyectarse en la protección de su Patrimonio Cultural, más allá de una legislación de orden interno que es obsoleta y totalmente discordante con la realidad jurídico cultural, que también es parte vital de un Estado. Uno de esos casos es el nuestro, que aún teniendo una incalculable riqueza cultural, esa proyección de protección del Patrimonio Cultural no ha podido llevarse a cabo; y además nos encontramos con la problemática de que no existe una verdadera preocupación por proteger el Patrimonio Cultural, fomentando el conocimiento y estudio con respecto a los avances de las normas jurídicas de este orden; y es que sencillamente no estamos al día de lo que pasa más allá de nuestro territorio con respecto a los ordenamientos jurídicos que regulan esta materia.

1. Recomendaciones e informes de la OEA 1967 - 1973
Pg. 380.

Con el transcurso del tiempo y el análisis de los diferentes textos de los instrumentos internacionales sobre protección del Patrimonio Cultural, notamos que no existe un criterio totalmente irrestricto de lo que puede considerarse como Bienes Culturales; sin embargo, a través de los diferentes convenios celebrados se ha ido completando la definición de los Bienes Culturales; ahora bien, en cuanto al ordenamiento jurídico de nuestro país sobre la protección de los Bienes Culturales, no fue sino hasta el año de 1893 en que se promulgó el primer Decreto sobre protección de los bienes arqueológicos; y fue durante el gobierno del General José María Reyna Barrios en el que se estableció lo relativo a la ciudad de Guimarcaj².

En el año de 1931 fue promulgado el primer acuerdo en el que se dan a conocer los sitios arqueológicos e históricos más importantes del país; y es así como en cierta forma se da inicio a la creación de un ordenamiento jurídico protector de los Bienes Culturales, ya que durante la época de la colonia debido a la explotación del indígena, a la imposición de la religión, a la existencia de normas opresoras y a la práctica de actividades destructoras de gran infinidad de objetos prehispánicos, así como la exportación de los mismos, ya que se tiene noticia que los españoles sacaron de América unos 11,600 kilos de oro y unos 61,125 kilos de plata,³ lo anterior es el típico ejemplo del saqueo, realizado en estos países americanos, sin contar con la demolición de efigies de dioses prehispánicos, así como la destrucción de objetos de toda índole; como resultado de todo esto se dio el fenómeno de destrucción de gran parte de los vestigios culturales pre-hispánicos, por lo que podemos afirmar que durante la época de la colonia Guatemala y el resto de países americanos, no contaron con un ordenamiento protector de su Patrimonio Cultural.

En cuanto al criterio sobre la definición de lo que puede considerarse como Bienes Culturales, que nuestro país sigue, vemos que por medio del Decreto Número 47-78 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de noviembre de 1978, en

-
2. Time Life. Jonathan Norton Leonard y Redactores. Colección Las Grandes Epocas de la Humanidad. América Precolombina. Time Life International. Neaderland 1968.
 3. Time Life. Jonathan Norton Leonard y Redactores. Colección Las Grandes Epocas de la Humanidad. América Precolombina. Time Life International. Neaderland 1968.

el cual se adoptó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la UNESCO, celebrada en París de octubre a noviembre de 1972, en la que se consideró que el deterioro, desaparición o destrucción de un bien del Patrimonio Cultural constituye un empobrecimiento nefasto de los pueblos del mundo, adoptamos y hacemos nuestro lo relativo a lo que dicha convención considera como Patrimonio Cultural, aclarando posteriormente nuestro criterio acerca de lo que definimos como Bienes Culturales y lo que definimos como Patrimonio Cultural; así el artículo primero de dicho instrumento, preceptúa lo siguiente: "A los efectos de la presente convención se considerará Patrimonio Cultural:

- Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les de un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia;
- Los lugares: Las obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Es entonces a partir del año de 1978, cuando Guatemala adoptó el concepto de Patrimonio Cultural contenido en la relacionada Convención, para ser utilizado para todos y cada uno de los actos jurídico-culturales en los que de alguna manera tenga que ver con los Bienes Culturales.

Ahora bien, la Convención sobre PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, cuyo análisis es objeto del presente trabajo de tesis, suscrita en La Haya, el 14 de mayo de 1954, en su artículo primero, nos brinda una definición de Bienes Culturales, que reza así:

"Para los fines de la presente Convención, se considerarán Bienes Culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

- a. Los bienes muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el Patrimonio Cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de cons

trucciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

- b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado, los bienes muebles definidos en el apartado a);
- c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b) que se denominarán "centros monumentales".

Ahora bien, la Convención Sobre las Medidas que Deben Tomarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, hace una clasificación de lo que para los efectos de la misma se considera como Bienes Culturales, así:

Artículo Primero: "Para los efectos de la presente Convención, se considerarán como Bienes Culturales, los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado, como de importancia para la arqueología, la prehistoria, - la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;
- b. Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

- d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e. Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f. El material etnológico;
- g. Los bienes de interés artístico, tales como:
 - i. cuadros, pinturas y dibujos hechos anteriormente a mano de cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
 - ii. Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - iii. Grabados, estampas y litografías originales;
 - iv. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- h. Manuscritos raros o incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.), sueltos o en colecciones;
- i. Sellos de correo, sellos fiscales y análogos sueltos o en colecciones;
- j. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k. Objeto mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

Así el artículo 4to. de la misma Convención, establece que:
"Los Estados partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes que pertenecen a las categorías enumeradas a continuación:

- a. Bienes culturales debidos al ingenio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residen en él;
- b. Bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c. Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d. Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- e. Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Al analizar las definiciones vertidas por cada una de las tres convenciones, vemos que cada una de ellas contempla el mismo tipo de bienes; pero que el primer instrumento analizado nos presenta la definición de PATRIMONIO CULTURAL, mientras que el segundo y tercero instrumentos relacionados, nos presentan una definición de lo que se considera como Bienes Culturales, llegando a englobar en cada artículo respectivamente, una mayor cantidad de bienes que pueden considerarse de orden cultural.

Existen teorías que tienden a considerar el Patrimonio Cultural y los Bienes Culturales como sinónimos Hiroshi Daifuku nos da un concepto de Bienes Culturales diciendo que: "Son la mayor parte de los objetos materiales vinculados a las tradiciones culturales"⁴.

4. Daifuku Hiroshi, LA IMPORTANCIA DE LOS BIENES CULTURALES, Lausa (Suiza). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1969.
Página 21.

No obstante la definición anterior de Bienes Culturales, no somos partidarios de considerar el Patrimonio Cultural y los Bienes Culturales como sinónimos, pues el Patrimonio Cultural es uno, único, indivisible, ya sea que se le comprenda como parte de un Estado o que forme parte de la comunidad jurídica internacional; es el género, el todo, el continente; mientras que los Bienes Culturales son el contenido, la especie, ya que todos esos Bienes Culturales reunidos, forman el Patrimonio Cultural de un Estado y por ende de la comunidad jurídica internacional.

Definimos, pues, los Bienes Culturales como todas aquellas manifestaciones materiales e inmateriales, producto de la inteligencia humana o de la propia naturaleza, que tienen la característica fundamental de reflejar el sentimiento creativo a través de los bienes arqueológicos, históricos, artísticos y científicos de un pueblo en un momento determinado.

Y consideramos que el Patrimonio Cultural es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, que por su origen y por su significado histórico, tienen la misión de vincular a un pueblo con su pasado, asegurando así la identificación de sus valores.

Miguel Alvarez Arévalo⁵, formula una división del Patrimonio Cultural en dos ramas:

1. MATERIAL; y
2. ESPIRITUAL.

Afirma que dentro de la rama material se colocan las manifestaciones ejecutadas por el hombre en diversas épocas; y éstas manifestaciones son las que permiten conocer el tipo y grado de cultura de los pueblos, incluyendo en esta rama a la arquitectura, la cerámica, la orfebrería, la escultura, la pintura, etc.

5. Alvarez Arévalo, Miguel. LEGISLACION PROTECTORA DE BIENES CULTURALES DE GUATEMALA. Serviprensa Centroamericana. Guatemala 1980. Páginas 11 al 15.

Dentro de la rama espiritual indica que se colocan las manifestaciones humanas que no tienen consistencia física y que pertenecen sin duda a un plano a veces intangible; y en ella se encuentran las tradiciones orales, la música, la literatura, la religión, etc.

El relacionado autor hace también una subdivisión del Patrimonio Cultural así:

1. BIENES INMUEBLES:

1. Arquitectura:

1.1 Civil

1.1.1 Institucional (Gubernamental y de uso público)

1.1.2 Doméstica (urbana y rural)

1.1.3 Obras de Ingeniería, fuentes, acueductos, etc.

1.1.4 Elementos de equiparamiento urbano; pilas, cruces, kioskos, etc.

1.2 Religiosa:

1.2.1 Iglesias, capillas, posas, conventos, casas parroquiales, etc.

1.3 Funeraria:

1.3.1 Cementerios, mausoleos

1.4 Militar

2. Ciudades Históricas.

3. Sectores Históricos:

3.1 Conjuntos parciales

3.2 Conjuntos totales

4. Sitios Arqueológicos
5. Zonas de reserva natural, creada o histórica

II. BIENES MUEBLES:

1. Objetos Arqueológicos
 - 1.1 Cerámica
 - 1.2 Orfebrería
 - 1.3 Textiles
 - 1.4 Lítica
 - 1.5 Materiales de madera, concha, hueso
 - 1.6 Fósiles
2. Artes Plásticas (Pintura, Escultura, etc.)
3. Artesanías (tradicional y no tradicional)
4. Mobiliario
5. Objetos varios:
 - 5.1 Armas
 - 5.2 Atavío
 - 5.3 Elementos Arquitectónicos
 - 5.4 Indumentaria: Civil, militar y religiosa
 - 5.5 Numismática
 - 5.6 Instrumentos Musicales
 - 5.7 Herramientas

5.8 Documentación y libros

5.9 Otros.

El autor revela que haciendo este tipo de divisiones se facilita el conocimiento sobre las áreas que comprende el Patrimonio Cultural, material, así como se brinda una idea del espectro tan vasto de manifestaciones culturales que lo constituyen. Continúa dicho autor haciendo una división cronológica de la historia de Guatemala así:

PERIODOS DE LA HISTORIA DE GUATEMALA Y EL PATRIMONIO CULTURAL:

- | | | |
|----|----------------------------|-------------------------------|
| a) | Período Prehistórico | (10,000 A.C. - 3,000 D.C.) |
| b) | Epoca Prehispánica | (3,000 A.C. - 1,524 D.C.) |
| c) | Epoca Colonial o Hispánica | (1,524 - 1,821) |
| d) | Epoca Republicana | (1,821 - hasta nuestros días) |

Asimismo, vemos que el Decreto número 425 Sobre Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos, en el artículo segundo no le denomina Bienes Culturales o Patrimonio Cultural, sino que hace una consideración acerca de lo que son monumentos y objetos arqueológicos, históricos, típicos y artísticos.

Entonces nos encontramos con que ni anteriormente, ni en la actualidad, existe un criterio unánime para definir lo que constituyen los Bienes Culturales, ya que todas y cada una de las opiniones hacen consideraciones distintas, que si bien es cierto tienen similitudes, estas se refieren al tipo de bienes que las integran y solo se diferencian en que unas contemplan un mayor o menor número de dichos bienes, mientras que otras los consideran como sinónimos; de todo esto, podemos concluir que Guatemala adopta la definición de Patrimonio Cultural que nos da la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural, Mundial y Natural.

Queremos dejar sentado el criterio sustentado en este trabajo en el sentido de que no consideramos que Patrimonio Cultural y bienes Culturales sean definidos como sinónimos.



PRIMERA PARTE

TITULO IIJUSTIFICACION DE UNA LEGISLACION PROTECTORA DE LOSBIENES CULTURALES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

Guatemala posee una inmensa riqueza en cuanto a Bienes Culturales, tanto de orden material como inmaterial; pero el ordenamiento jurídico que los regula adolece de una serie de inconvenientes, y el primordial de ellos es que hoy día ya no tiene aplicabilidad práctica, es obsoleto, pues está plasmado de normas jurídicas de carácter estático, y el alcance de dichas normas ya no es aplicable a las necesidades de orden social, cultural y económico existentes; por ejemplo, los efectos destructivos causados por el hombre han quedado fuera del alcance y de la coerción de esas normas, pero todo esto tiene soluciones y una de ellas es la revisión completa del ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es la protección del Patrimonio Cultural, y como resultado de ello proceder a la elaboración de normas que sí respondan a la vital e imperiosa necesidad de proteger esta clase de bienes.

El Estado como ente jurídico tutelar del Patrimonio Cultural de la Nación, a través del gobierno de turno, sea este de derecho o de facto, debe dirigir la protección que le debe al mismo, por medio de normas de orden civil, penal, administrativo, financiero, militar e internacional que sean producto y reflejo de las necesidades existentes, ya que si no lleva a cabo estas actividades, no está cumpliendo con el objetivo fundamental que le ha sido encomendado; el cual tiene su asidero legal en una Constitución o Carta Magna. Aquí debemos detenernos y formular una crítica, pues el Estatuto Fundamental de Gobierno se concreta únicamente a enunciar en el inciso sexto, artículo 63 "Son bienes de la Nación...6) Los monumentos y reliquias arqueológicas...; o sea que no contempló que es el Estado a través del Gobierno al que se le considera como principal protector de los Bienes Culturales de la Nación, relegando a un segundo plano por no decir olvidado, el Patrimonio Cultural; así pues que se debe principiar por propiciar la revisión del ordenamiento jurídico existente y para ello deberá contarse con las personas idóneas, versadas en la materia, tales como juristas conocedores de esa realidad existente, pues si se principia por crear un ordenamiento jurídico de carácter constitucional, ordinario y reglamentario, que abarque los diferentes aspectos relacionados con

estos bienes, estaremos en condiciones de proteger nuestro Patrimonio Cultural en una forma eficaz y positiva; por ejemplo, un hecho de carácter evidente, es la transformación, destrucción, la exportación ilícita y la depredación de Bienes Culturales, hechos - que devienen del hombre, en este último caso, ya sea por actos que provengan de grupos o bien de personas individuales o jurídicas que no les importa el valor que este tipo de bienes representa y construyen un edificio moderno, de gigantes proporciones, en un sitio donde hasta hoy existía una estructura o vestigios arqueológicos o históricos; otro ejemplo palpable lo constituye el comercio de piezas irremplazables de incalculable valor económico, ya no digamos histórico.

Otro elemento justificador de la revisión de la legislación vigente sobre protección del Patrimonio Cultural lo constituye el análisis del presupuesto de ingresos y egresos del Estado, ya que los rubros específicamente destinados a la protección del Patrimonio Cultural, son bajísimos; en el caso concreto a tratar, vemos - que en el actual presupuesto, el rubro asignado al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, entidad encargada de desplegar la actividad protectora de los Bienes Culturales, con jurisdicción en toda la república, cuya asignación asciende a la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil ochocientos veintidós quetzales, suma que a simple vista parece insuficiente para este cometido; pero la realidad refleja que no es suficiente, pues no se llega a lograr los cometidos asignados a esta institución.

Dentro del orden propiamente administrativo, el problema de tipo económico, se soluciona; ahora bien, en la dirección de estas entidades estatales encargadas de velar por la protección del Patrimonio Cultural, debe designarse a personas especializadas en la materia y conscientes de esa realidad urgente de protección, preservación y salvaguardia de los Bienes Culturales.

La utilización por parte del Estado de los medios de comunicación en masa, con fines de difusión, conocimiento y aprecio de - nuestros Bienes Culturales, cada día se hace necesario. Otro elemento que incide en la política protectora del Patrimonio Cultural por parte del Estado, es el orientar a las diferentes entidades para que la difusión del Patrimonio Cultural no obedezca únicamente a políticas de orden turístico, sino también en el orden socio-cul tural, pues es necesario incentivar a los habitantes de nuestro territorio para que conozcan sus valores, los quieran, los aprecien y los cuiden y preserven a las generaciones futuras, para que en - ningún momento se presten a actividades depredatorias, mediante la

destrucción, transformación o tráfico ilícito. Para solucionar en alguna medida ésto, consideramos que deben llevarse a cabo programas a nivel escolar, radial y televisivo, inculcando así un nacionalismo del que nuestros habitantes carecen.

Una actividad importantísima constituyen las políticas de restauración de los Bienes Culturales, que deben ser llevadas a cabo en ciertos y determinados bienes y hasta ciertos límites, pues por medio de la llamada restauración, se ha caído en el fenómeno de la transformación de los Bienes Culturales, a tal punto de desvirtuar su naturaleza propia; consideramos, pues, que una solución a ello, es que deben coordinarse las actividades tendientes a la conservación y preservación de estos bienes, dejando la restauración para ciertos y determinados casos en los que exista verdadera necesidad de llevarla a cabo. Esto debe ser tomado en cuenta en los dictámenes emitidos por las instituciones tales como el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

En cuanto a las leyes vigentes en materia de protección del Patrimonio Cultural, podemos mencionar en primer lugar el Decreto 425 de fecha primero de septiembre de 1947, sobre Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos, el cual tiene como vemos, treinta y siete años de haber sido promulgado; y si bien tiene algunos años, es el cuerpo legal que reúne mayor número de normas relativas a los Bienes Culturales y contiene normas, que hoy día ya no tienen aplicabilidad. Es cierto que este cuerpo legal, es merecedor de buenos comentarios, pero hoy día es obsoleto, pues no se ajusta a la realidad jurídico-cultural actual sobre Protección de bienes, ya que la mayoría de sus normas no tienen, como comentábamos, los alcances y coerción necesarios para realizar esta actividad protectora; un ejemplo lo constituye el artículo 21 que contiene sanciones penales, las que ya no están vigentes, por la promulgación del Código Penal Actual Decreto 17-73 del Congreso de la República, aparte de que este Código promulgado en el año de 1973 no contiene ninguna disposición relativa a los delitos contra el Patrimonio Cultural directamente, sino que contempla de una manera muy vaga, lo relativo al robo, hurto, los daños y el incendio de los Bienes Culturales.

Otro cuerpo legal relativo a la protección del Patrimonio Cultural lo constituye el Acuerdo de Protección de Kaminal Juyú, emitido por el Ministerio de Educación en el año de 1946, el cual ha sido flagrantemente violado, pues solo basta ver el crecimiento desmesurado de construcciones de viviendas particulares dentro del área declarada como áreas limitadas a las construcciones; así, pues,

que durante el desarrollo del trabajo iremos haciendo los planteamientos justificadores a los cuales atiende la imperiosa necesidad de revisión y elaboración de los cuerpos legales, cuyo objetivo sea la verdadera protección de nuestro Patrimonio Cultural.

JUSTIFICACION DE LA LEGISLACION PROTECTORA DE BIENES CULTURALES A

NIVEL INTERNACIONAL

La existencia de Organizaciones Internacionales, tales como la UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, creada en el año de 1946, con sede en París, que tiene proyecciones tales como el alentar los valores culturales nacionales y la protección del Patrimonio Cultural a fin de derivar el máximo de ventajas de modernización sin perder la identidad y diversidad cultural; que ha llevado a cabo programas completos de salvaguardia de los Bienes Culturales y ha promovido a los diferentes Estados integrantes de la Comunidad Jurídica Internacional, acerca de la suscripción de Convenios tendientes a la protección del Patrimonio Cultural; pone de manifiesto que nuestro país debe, por medio de las personas idóneas, tener contacto permanente con las organizaciones internacionales como ésta, pues necesitamos además de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico interno, el conocimiento, estudio y suscripción de la legislación a nivel internacional, mediante la adhesión o ratificación en su caso, de los diversos convenios suscritos sobre protección de los Bienes Culturales.

En el presente trabajo, uno de los puntos a tratar es la conveniencia de adhesión por parte de nuestro país a la CONVENCION SOBRE PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, pues consideramos que nuestro país necesita adoptar todas las medidas tendientes a proteger el Patrimonio Cultural, y esta Convención brinda una serie de medidas protectoras y de salvaguardia, incluso en tiempo de paz, aparte de que sus normas no atentan contra el orden público interno; además, brinda una serie de beneficios de diferente índole, pues pone en movimiento a nivel interno, una serie de actividades que implican la adopción de medidas tendientes a la protección de esos bienes, entre ellas, el adiestramiento del personal normal encargado de la protección de los Bienes Culturales; el fomento de la ayuda de orden técnico internacional, administrativo y financiero. Así el Estado participa activamente en esa tarea protectora y no permanece aislado con respecto a los adelantos en la creación de normas jurídico culturales.

Por ejemplo, la ayuda financiera, se logra, si el Estado permanece en contacto con esos organismos internacionales, ya que si se aísla, fomenta un clima de apatía en cuanto al conocimiento y suscripción de esos diferentes convenios internacionales cuyo reflejo es palpable en sus habitantes, quienes no cooperan con esa tarea protectora que le está taxativamente encomendada a él.

Esencialmente es necesario que nuestro país cuente con el personal calificado, tanto a nivel interno como a nivel internacional, en lo relativo a la administración, coordinación y preservación de los Bienes Culturales; pues de ello deviene lo relativo a los programas de investigación, exploración y conservación del Patrimonio Cultural de los pueblos, mediante la elaboración de normas que más tarde se convertirán en convenios bilaterales o multilaterales.

Resumiendo, tenemos justificados motivos, para considerar necesaria la adopción de normas internacionales tendientes a proteger el Patrimonio Cultural, objetivo importantísimo de un Estado, ya que como relacionábamos anteriormente, nos trae múltiples beneficios, sin olvidar que todo ello nos permite proyectar nuestros valores culturales tanto dentro de nuestro territorio como a los demás Estados, pues fomenta el vínculo cultural entre los países y el nuestro; por ejemplo, por medio del intercambio de Bienes Culturales, con el objeto de que estos sean temporalmente exhibidos en los diferentes museos, exposiciones o ferias internacionales promovidas por los países de la comunidad jurídica internacional.

En sí, vemos que la falta de recursos financieros, para llevar a cabo la misión protectora de los Bienes Culturales de un pueblo, hace que se dé un fenómeno de empobrecimiento cultural, el cual no queda circunscrito al territorio o Estado de que se trate, sino que trasciende más allá de él, pues como relacionábamos, la riqueza cultural de un Estado no puede ser considerada individualmente, ya que ese patrimonio es también de la humanidad entera.

Esto tiene como resultado la necesidad vital de realizar a través de los conductos respectivos, los llamamientos a las Organizaciones Internacionales encargadas de la Protección del Patrimonio Cultural Mundial, y hacerles ver la necesidad que tenemos en Guatemala de proteger eficazmente ese Patrimonio Cultural y obtener la ayuda financiera y técnica necesaria.

Todo lo anterior deviene de un derecho a la cultura, el cual

está claramente plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la que establece en el Artículo 27 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". Vemos pues, que ese derecho a la cultura es un derecho natural del hombre; y como tal tiene, aparte de el derecho de conocer su cultura, de participar de los beneficios que de ella resultan; también tiene la obligación de preservarla para las generaciones futuras; ya que todo ello redundará en el enriquecimiento de su espíritu.

PRIMERA PARTE

TITULO III

IMPLICACIONES JURIDICAS DE DERECHO INTERNO Y DE DERECHO
INTERNACIONAL EN RELACION A UNA LEGISLACION PROTECTORA
DE LOS BIENES CULTURALES

I A NIVEL NACIONAL:

Una legislación protectora de los Bienes Culturales trae como consecuencia la integración o inter-relación de los diversos ordenamientos jurídicos ya establecidos dentro del marco legal de un Estado. Tal es el caso nuestro, que en primer lugar tenemos lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 23 del Estatuto Fundamental de Gobierno, que preceptúa que: "Son bienes de la nación... 6) Los MONUMENTOS Y RELIQUIAS ARQUEOLOGICAS...". Así como lo preceptuado en el artículo 1ro. del Decreto 425 del Congreso de la República que reza así: "Se considera como tesoro cultural de la Nación: "Todos aquellos bienes culturales existentes en el territorio de la República, sea cual fuere su dueño". Evidentemente la legislación guatemalteca deja abierta la posibilidad de que los llamados Bienes Culturales estén dentro del dominio del hombre mismo, en forma particular, o sea que estos bienes pueden integrar su patrimonio individualmente hablando; entonces nos encontramos con que esos Bienes Culturales no son totalmente de propiedad de la Nación, sino que también son susceptibles de ser apropiados por la persona individual o jurídica, bajo un concepto de propiedad privada o de posesión.

Ahora bien, si vemos nuestra ley vigente, es contradictoria, ya que nuestras leyes supremas (véase inciso 6to., arto. 129 de la Constitución de 1965, inco. 6to., arto. 63 del Estatuto Fundamental y Constitución Política de 1985), señalan vagamente que los Bienes Culturales son de la Nación, sin decir en ningún momento que son del dominio exclusivo de la Nación; mientras tanto el Código Civil sí acepta la existencia de la propiedad privada de los Bienes Culturales (véase inco. 8vo., arto. 459, 460 y 472).

Esto trae como consecuencia la necesidad de establecer un cri

terio sobre la naturaleza jurídica de los denominados Bienes Culturales, a los que consideramos de NATURALEZA JURIDICA SUIGENERIS, -atendiendo a que no son bienes que pertenecen única y exclusivamente al Estado, aunque es evidente que él es el principal protector y poseedor de estos bienes, y a él la ley le ordena la tarea de velar por su conservación y salvaguardia. He aquí un ejemplo práctico: nosotros como personas individuales, en un momento dado, podemos acudir a un museo y admirar parte de este Patrimonio Cultural de nuestro pueblo; sin embargo, también existe la posibilidad de que seamos propietarios o poseedores de una colección de cerámica, huipiles antiguos o un bien inmueble que haya sido declarado como Monumento Histórico. Con este ejemplo se dan los dos supuestos: la persona como poseedor indirecto de los Bienes Culturales juntamente con los demás habitantes de un pueblo, y la persona como propietario o poseedor directo de determinados Bienes Culturales, por lo que la naturaleza suigeneris de los Bienes Culturales permite al hombre ser parte de esa cultura, ya sea como propietario indirecto o como propietario o poseedor directo de los mismos.

Se da también el caso del propietario o poseedor de un bien inmueble que en un momento dado es declarado Monumento Histórico; dicho individuo va a seguir ejerciendo sus derechos de propietario o poseedor, salvo las limitaciones que las leyes o los reglamentos establezcan. Es cierto que las limitaciones a la propiedad existen aún cuando no se trate de propiedad de Bienes Culturales, pero en cierta forma la propiedad de estos últimos está sujeta a limitaciones más severas en un momento dado. Tal es el caso descrito del propietario o poseedor de un bien, que es declarado como Monumento Histórico por la autoridad competente.

Los ordenamientos jurídicos, como el relacionado Decreto 425, contemplan una serie de regulaciones tales como la establecida en el artículo tercero, que se refiere a la prohibición de reforma, destrucción, reparación, restauración o cambio de sitio de los bienes culturales y artísticos, sin autorización expresa del Ministerio de Educación.

Dentro de las limitaciones establecidas a la propiedad de los Bienes Culturales, están las relativas a los propietarios de terrenos en los que existen monumentos arqueológicos en el sentido de que no podrán oponerse o impedir la ejecución de trabajos de exploración, excavación y reconstrucción, o estudio, que estén autorizados de conformidad con esta ley. Esa autorización la confiere el Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala; sin embargo, dicha norma prevé lo -

relativo al derecho de indemnización por daños y perjuicios que pueda erogar el propietario o poseedor, previa justificación y avalúo legal. (Ver artículo 7o.).

Los Bienes Culturales se encuentran bajo la protección de normas jurídicas de carácter especial; tal es el caso de que para una persona individual o jurídica, ya sea nacional o extranjera, pueda llevar a cabo trabajos de exploración, remoción o restauración de monumentos o bienes arqueológicos, deberá contar con la autorización expresa de las relacionadas instituciones (Ministerio de Educación e Instituto de Antropología e Historia, Artículo 8o.).

El Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística tiene implicaciones jurídicas serias e interesantes, pues se trata de una institución pública, que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y publicidad de los actos y contratos, relativos a los derechos que afectan a los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, pues en él se inscriben tanto los Bienes Culturales que sean propiedad del Estado, como los que sean propiedad o sean poseídos por los particulares. (Artículo 10o.). Ahora bien, la labor a realizar en esta institución, hoy día vemos que es inoperante en cuanto al registro de Bienes Culturales importantes, pues no se tiene un registro actualizado de ellos; tampoco se lleva a cabo el registro de los contratos traslativos de dominio y menos aún el registro de los Bienes Culturales poseídos por particulares, pues en todo esto hay mucha negligencia e ignorancia; además de otro elemento que incide, y es que los Notarios algunos con desconocimiento de la ley y otros por conocimiento de la misma, no cumplen con enviar los avisos correspondientes de los contratos traslativos de dominio faccionados por ellos al relacionado Registro.

Existe, pues, contemplado en la ley lo relativo a la obligación, tanto del Estado como de los particulares, de inscribir en el Registro los Bienes Culturales que sean de su propiedad, o los que los tengan en posesión; igual obligación contempla la ley para lo relativo a la transferencia de dominio o de posesión que se lleve a cabo a favor de otras personas, independientemente de que estas sean personas naturales o jurídicas (Artículo 11o.). Pero en la práctica no se registra ningún tipo de contratos traslativos de dominio de estos bienes, pues no existe contemplada ninguna norma coercitiva y positiva en la legislación vigente, por lo que su incumplimiento se hace día a día más evidente.

En el ejercicio de la actividad notarial no debe pasarse por alto la advertencia a las partes contratantes de la obligación de inscribir esos bienes muebles o inmuebles en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística, así como en el Registro General de la Propiedad Inmueble, si se tratare de bienes inmuebles para que queden debidamente inscritos dichos contratos celebrados, así como de la obligación de dar aviso del traspaso del dominio o posesión de estos bienes, dentro de los ocho días siguientes a - aquel en el que se verifica el contrato, ya que la omisión de dar el aviso e inscribir, tiene como consecuencia, que cuando no consten en el Registro, se tendrá como ilícita la tenencia de estos objetos arqueológicos, históricos y artísticos, y esto ameritará la intervención de las autoridades respectivas, para determinar los de rechos de propiedad o posesión de que se trate (Artículo 11o. y - 13o.).

Asimismo, quien deje de tener la posesión material de un Bien Cultural debe comunicarlo a dicho Registro, para lo relativo a la anotación respectiva, ya que solamente por sentencia ejecutoriada, dictada por autoridad judicial competente, podrá modificarse una - inscripción respecto al poseedor o propietario actual de un bien - arqueológico, histórico o artístico (Artículo 14o.).

Otra limitación relativa al derecho de propiedad de este tipo de bienes, se refiere al hecho de que cuando lo exigiere el interés patrio, el Ministerio de Educación por medio de un acuerdo podrá im pedir la enajenación y transformación de los bienes, aún cuando per tenezcan a particulares (Artículo 12o.).

Tanto los propietarios, como los poseedores de Bienes Culturales son responsables de la guarda y conservación de dichos objetos que posean; sin embargo, cuentan con la protección del Estado cuando necesiten localizar o recobrar cualquiera de esos bienes. Esta norma se refiere a cuando estos bienes hayan salido de la esfera del patrimonio de dichos propietarios o poseedores. (Artículo 13o.).

Para que los monumentos y objetos sean sometidos al Régimen Especial para su protección y conservación, deben declararse **MONUMENTOS HISTORICOS** por el Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia. El régimen Especial de la Propiedad de Monumentos y Objetos Históricos, comprende:

- a. Declaración del Ministerio de Educación en la que se otorgue a dichos bienes muebles o inmuebles el carácter de monumentos y objetos históricos. La resolución deberá ser notificada a las personas afectadas.
- b. Su inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística, así como la anotación respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble, si se tratare de bienes inmuebles.
- c. El propietario o poseedor bajo la dirección del Instituto de Antropología e Historia está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y hacer en ellos las obras indispensables para mantenerlos en buen estado. Cuando estas obras sean demasiado onerosas, siempre que el valor del monumento lo amerite, el Estado las hará por su cuenta, o contribuirá en la medida que lo necesite el propietario o poseedor, ya sea facilitándole los medios indispensables, o sufragando directamente su costo.
- d. El Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia, tiene facultad para suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización. En caso de que la obra se haya concluído, podrá el Ministerio exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en el estado anterior; esto es, por supuesto, sin derecho a indemnización alguna.
- e. El derecho de defensa del propietario, cuando considere injustificada la declaración de monumentos y objetos históricos, podrá hacerla acudiendo a un Juzgado de Primera Instancia de su domicilio, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución cuestionada. El Juez fallará en la vía sumaria, de acuerdo con los medios probatorios que se aporten.
- f. Este tipo de limitaciones afecta tanto a bienes muebles como inmuebles, cualquiera que sea su propietario o poseedor.
- g. Se establece la obligación del Estado de suministrar por su cuenta la dirección técnica para la conservación adecuada de los monumentos históricos (Artículo 16o.).

Otra implicación jurídica proveniente de normas protectoras del Patrimonio Cultural, la constituye la declaración de un lugar típico o pintoresco, que también es dictada por el Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Histo-

ria, para lo cual deberá dicho Ministerio acordar el Reglamento especial que estime conveniente (Artículo 17o.).

A partir del momento en que un lugar se declare típico o pintoresco, estará bajo un régimen especial de normas determinadas, tales como:

1. La limitación de que al llevar a cabo una construcción en una zona declarada típica o pintoresca, se requiere la autorización previa del Ministerio de Educación, quien oirá previamente el dictamen del Instituto de Antropología e Historia; con respecto a la congruencia de la obra intentada, con el estilo arquitectónica de la zona.
2. Tanto la construcción, restauración o mera conservación en estas zonas declaradas típicas o pintorescas, deben ajustarse al carácter y estilo general de ella. En caso de falta de autorización previa del referido Ministerio, podrá éste exigir que se modifiquen o restituyan las cosas a su estado anterior.
3. La actividad comercial en este tipo de zonas es bastante restringida, en cuanto a la publicidad se refiere; tal es el caso de que los avisos, anuncios, carteles, también los garajes, sitios de automóviles, expendios de gasolina y lubricantes, instalaciones eléctricas, kioscos, puestos de ventas y cualquiera otra construcción de carácter permanente o provisional, en estas zonas, están sujetas a la reglamentación; y solo podrán hacerse con autorización previa del Ministerio de Educación.

Aparte de las limitaciones anteriormente relacionadas, vemos que este tipo de legislación sobre Bienes Culturales, contempla la figura de la expropiación en favor del Estado, por causa de interés social, la que deberá ser promovida a instancia del Instituto de Antropología e Historia; pero solo en caso de que la medida resulte impr-scindible a la conservación y custodia de los monumentos y objetos históricos.

En cuanto a las implicaciones jurídicas de orden penal, el Decreto 425 analizado en párrafos precedentes contempla en sus artículos 20, 21 y 22, determinadas sanciones sobre actos antijurídicos encaminados a la destrucción, deterioro o daño de los Monumentos y objetos arqueológicos. Todas estas acciones son reprimidas con una pena de arresto mayor a cuatro años de prisión; y como pena

accesoria el comiso en favor del Estado de los objetos referidos, así como la reparación civil, también en favor del Estado, por los daños y perjuicios que se hubieren causado, estando facultado para conocer de dichas sanciones un Juez de Primera Instancia.

Con la entrada en vigor del Decreto 17-73 del Congreso de la República, de fecha 5 de julio de 1973, Código Penal, se establecieron los delitos que a continuación enumeraremos:

ARTICULO 247: HURTO AGRAVADO: "Es hurto agravado... 7) Cuando fue re de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico destinadas al uso u ornato públicos, será sancionado - con pena de uno a seis años"; considerando que como lo establece el mismo cuerpo legal, el delito de hurto es cometido por: "Quien tomare sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena".

ARTICULO 252: ROBO AGRAVADO: "Es robo agravado... 7) Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o destinadas al uso y ornato públicos".

ARTICULO 279: DAÑO AGRAVADO: "Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena establecida - para el delito de daño (prisión de seis meses a dos años y multa - de doscientos a dos mil quetzales), cuando recayere en ruinas o monumentos históricos o fuera ejecutada en bienes de valor científico, artístico o cultural".

El delito de daño, está conceptuado en el Código Penal vigente como el cometido "por quien de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare parcial o totalmente un bien de ajena pertenencia".

ARTICULO 283: INCENDIO AGRAVADO: "Es incendio específicamente - a agravado... 5) el que destruya bienes de valor científico, artístico e histórico. El responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años".

Dichas normas anteriormente enumeradas, ya contemplaban la tipificación de varios delitos, así como sus respectivas sanciones; y al hacer el análisis y enumeración de las normas tanto del Código

Penal como las del Decreto 425, concluimos que de este último únicamente está vigente la sanción contemplada en el artículo 21 y es la que se refiere a la exportación de monumentos y otros objetos arqueológicos, históricos y artísticos, por la que se impone la pena de seis meses de arresto mayor a cuatro años de prisión correccional; puesto que el Código Penal vigente no contempló ninguna tipificación ni sanción para el acto antijurídico de la exportación de Bienes Culturales. Ahora bien ya no está vigente la figura denominada de arresto mayor⁶, la cual según el Código Español de 1870, refrendado en 1932 en el que se la consideraba como la prisión comprendida entre un mes y un día a seis meses, además de las penas accesorias; dicha sanción estaba contemplada en el Código Penal anterior nuestro. Nos referíamos a la vigencia de esta norma en virtud de lo preceptuado en las disposiciones finales, inciso cuarto, artículo único del actual Código Penal, en el que se establece que: "Quedan vigentes las disposiciones de naturaleza penal contenidas en leyes especiales, en todo lo que no esté previsto en este Código". Así, pues, que de todo esto compartimos el criterio externado por el Doctor Luis Lamas⁷ y hacemos nuestro lo relativo a la legislación protectora del Patrimonio Cultural, pues según dicho jurista, el Perú también atraviesa hoy día por una legislación en materia de protección del Patrimonio Cultural obsoleta, sin dejar de considerar que el Perú al igual que Guatemala, son la cuna de las dos más grandes civilizaciones de América, cuyo contenido histórico, social y cultural, son de incalculable valor; dicho jurista hace también una referencia al fenómeno tan común hoy día en nuestros países, como lo es la depredación del Patrimonio Cultural de los países americanos, y expone su punto de vista desde la propia legislación interna de su país, así: "Puede pues, sostenerse que en el Perú, el delito contra el Patrimonio Cultural, está calificado como "delito innominado", ya que al encuadrarse el hecho incriminado, no corresponde precisamente a la descripción física del código aplicado. Las actividades ilícitas de saqueo o de excavaciones clandestinas que se producen en perjuicio de monumentos arqueológicos, se tipifican como delitos de "daños". No se tiene así en cuenta que lo que se está castigando, no es solamente una acción de tipo dañoso, sino una conducta delictiva notablemente agravada, por la trascendencia cultural e histórica de la cosa que se ha dañado".

6. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manual Osorio. Editorial Heliasta S. P. L. Buenos Aires, Argentina.

7. Revista DEL FORO. Colegio de Abogados de Lima, Año LXXI No. 1984 Lima, Perú. Páginas 47 al 57.

Vemos, pues, que al elaborar las leyes penales, tanto del Perú como de Guatemala, no se tipificó especialmente lo relativo a los delitos perpetrados contra el Patrimonio Cultural, en demérito del valor que este tipo de bienes tiene y representa; así que compartimos también la recomendación del Doctor Lamas, en el sentido de que es importante para estos países, cuya legislación en torno a la protección del Patrimonio Cultural es obsoleta, se proceda a la tipificación en el Código Penal de las figuras delictivas cometidas en contra de estos bienes; así como el establecimiento de los correspondientes trámites para el juzgamiento de las personas e instituciones que se relacionen o que perpetren este tipo de actos antijurídicos, atendiendo a lo considerado en la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, en cuanto a que el empobrecimiento y pérdida de Patrimonio Cultural de un pueblo, conlleva el empobrecimiento también a nivel mundial, pues el Patrimonio Cultural de un país, lo es también del resto de países de la comunidad jurídica internacional.

Los países de la América Latina, además de estar situados dentro del mismo continente, tienen un pasado histórico, social y cultural similar, pues han sufrido las consecuencias de hechos tales como la llegada de los españoles en el siglo XV, y como resultado de esto, también han sufrido todos aquellos actos en contra del denominado paganismo de la época, así como la obligatoria conversión a la religión católica, que trajo como consecuencia la pérdida en gran parte de esas tradiciones de los pueblos americanos, como el fenómeno de la depredación, por medio de la destrucción de infinidad de objetos y deidades de épocas milenarias; y los cambios de una arquitectura natural acorde a su forma de vida y creencias; por otra arquitectura de la época del colonialismo; pero el transcurso del tiempo y el propio hombre, movido por la ambición, han hecho que también muchos de los Bienes Culturales de la época colonial hayan sido exportados a otros países e incluso destruidos para poder ser exportados ilícitamente de los territorios americanos.

Vemos que el fenómeno de la depredación se inicia desde el siglo XI con la llegada de los españoles, hasta hoy día con los remates de Bienes Culturales llevados a cabo en conocidas casas de ventas de obras de arte, tales como la "Sotheby Parke Bernet Inc." que tiene una de sus sedes principales en la ciudad de New York.

Pasamos enseguida a hacer referencia a otra regulación que tiene implicaciones de derecho interno en cuanto a lo relativo a la protección de Bienes Culturales, y esta es la Ley Protectora de la Ciudad de Antigua Guatemala, Decreto 60-69 del Congreso de la Repú-

blica, de fecha 28 de octubre de 1969, en la que se consideró que: Es imperativo dictar con urgencia las normas legales que regulan todo cuanto sea atinente al cuidado, protección, restauración de los bienes situados en la Ciudad de Antigua Guatemala, y de las áreas circundantes que con ella integran una sola unidad de paisaje, cultura y expresión artística; mediante este cuerpo legal, se crea la institución denominada Consejo para la Protección de la Antigua Guatemala, el cual está presidido por el Conservador de la Ciudad; y tanto el Consejo como el Conservador de la Ciudad tienen sus funciones y obligaciones claramente establecidas en dicha Ley.

Esta ley establece un perímetro colonial de la ciudad de Antigua, y dentro de ese perímetro hace una clasificación de los diferentes tipos de construcciones, contempladas en el artículo 12, que son las siguientes:

1. "Los edificios religiosos y civiles con todas las construcciones eclesiásticas, tales como: templos, capillas, ermitas, oratorios, monasterios, casas parroquiales y los edificios de uso público: Edificios administrativos antiguos, colegios, universidades y otros que por su dimensión y categoría merecen trato especial;
2. La arquitectura doméstica integrante de inmuebles de propiedad particular, comprendidos dentro del área urbana y sus áreas circundantes, conforme el plan regulador;
3. Las construcciones de otra índole como fuentes ornamentales públicas y privadas, pilas de servicio público, hornacinas, cajas de agua y demás vestigios y detalles arquitectónicos complementarios a los edificios y conjuntos; y
4. Asimismo, el trazo urbanístico de la ciudad y poblaciones alejadas y el empedrado de sus calles".

El artículo de la Ley Protectora establece que: Las áreas comprendidas dentro del perímetro urbano así como los inmuebles y los bienes muebles, se encuentran protegidos por dicha Ley. Dicho artículo textualmente dice: "Para los efectos de esta ley, se consideran protegidas por ella toda las áreas fijadas en el artículo 11, que se refieren al perímetro urbano colonial de la ciudad de Antigua Guatemala; y los inmuebles construidos durante la época colonial; en los diferentes estilos que privaron y aquellos posteriores a la independencia, que tengan un valor arquitectónico positivo, ya sea que se encuentren dentro o fuera del perímetro urbano de la Antigua Guatemala, pero dentro de la zona de conservación o influen-

cia de esa ciudad, cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico o histórico, cualquiera que sea su propietario. También serán protegidas aquellas piezas y otros objetos escultóricos, pictóricos y de artes menores, complementarias al conjunto arquitectónico".

El artículo 14 establece lo relativo a las limitaciones a la propiedad en cuanto a la construcción de los edificios y monumentos, actividad que tendrá como finalidad únicamente el cuidado, protección, conservación, restauración y consolidación del edificio o de las partes que así lo necesiten, bajo la supervisión del Conservador de la Ciudad y con autorización expresa del Consejo para la Protección de Antigua Guatemala.

El artículo citado enumera para los efectos de la propia ley, lo que deberá considerarse como Conservación, Restauración y Reconstrucción.

El artículo 16 establece una norma prohibitiva en cuanto al uso o destino de los monumentos y edificios públicos o de propiedad de particulares en Antigua Guatemala, en el sentido de que no podrá hacerse uso indebido o indigno de su importancia artística e histórica, ni podrán por consiguiente ser aprovechados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos. Este artículo en su espíritu atiende a que todos y cada uno de los bienes situados en esa bella ciudad deben guardar consonancia con ese carácter antiguo de su ciudad.

Existe también contemplada la posibilidad de que el Consejo o el Conservador mismo, puedan ordenar obras de mantenimiento y protección de cualquier construcción de valor histórico, artístico o arqueológico; aunque sea de propiedad o esté poseído el bien por particulares, previo a llevar a cabo estas actividades de mantenimiento o protección, se le fija al propietario y obligado un plazo prudencial, y en caso de que no cumpla con dichas obras, se tendrán las facultades para realizarlas a costa de aquel. Una vez finalizadas las obras de mantenimiento, el Consejo tiene derecho a que le sean reintegradas las sumas que hubiere erogado; además, la ley contempla la posibilidad de que si el particular obligado es persona de escasos recursos, situación que deberá probarse legalmente, y una vez probada dicha situación, las sumas podrán ser condonadas en todo o en parte, según sea el caso (Ver Artículo 18 de la ley comentada).

El hecho de ser propietario o poseedor de un bien cultural en la ciudad de Antigua Guatemala, tiene como consecuencia determinadas obligaciones, tales como de permitir visitas de inspección de aquellos bienes que estén inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística, con el fin de que pueda determinarse su estado y la manera como se atiende a la protección y conservación de dicho bien. (Ver artículo 19).

Esta Ley Protectora de la Ciudad de Antigua Guatemala, también contempla la figura de la Expropiación a favor del Estado, de cualquier propiedad en razón de su valor histórico o artístico, previa indemnización de acuerdo con la ley. (Decreto 529 del Congreso de la República, Ley de Expropiación). (Artículo 20).

Otra limitación establecida en esta Ley, se refiere a que para darle un cambio de destino a cualquiera de las construcciones situadas dentro del área de protección o influencia de la ciudad de Antigua Guatemala, deberá darse aviso previo al Consejo, a fin de que éste resuelva lo conveniente. (Artículo 21).

Además existe la obligación de inscribir en el Registro Especial de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística, aquellos inmuebles que contengan construcciones de valor histórico o artístico y que estén dentro del perímetro colonial o área de influencia; otra limitación la constituye lo relativo a los contratos de enajenación de estos inmuebles, ya que es obligatorio dar aviso previo y por escrito de la referida operación y de sus términos y condiciones al Consejo, para que éste lo comunique al Ejecutivo y los inste a adquirir dicha propiedad objeto de enajenación. Aquí vemos claramente la figura denominada en el campo jurídico como "Derecho de Preferencia" o Derecho de Tanteo (Artículo 22).

Quien desee construir o modificar una construcción que se encuentre dentro del perímetro de la ciudad o dentro del área de influencia, debe contar previamente con una licencia del Consejo, y la construcción o modificación debe adaptarse a lo establecido en el plan regulador y reglamentos correspondientes, aparte de que queda prohibida la edificación de construcciones de dos o más pisos, para conservar la fisonomía tradicional de la arquitectura del conjunto monumental.

El Consejo podrá previa orden inapelable de un Juez de Primera Instancia de Sacatepéquez, hacer en horas hábiles, visitas de -

inspección en esos inmuebles de propiedad privada, así como ordenar la suspensión de la construcción o modificación, en caso de que no se esté cumpliendo con los requisitos establecidos (Artículo 29 de la Ley).

Existe contemplado el supuesto de que una obra puede ser suspendida, y si así lo acuerda el Consejo, puede ser demolida por cuenta del infractor. Esto puede ocurrir en caso de que se hagan construcciones que violen la ley, los reglamentos y ordenanzas vigentes. (Artículo 24 de la Ley).

En el Capítulo IV, que se refiere a las sanciones para los delitos cometidos, consideramos que los artículos 34 y 35 ya no están vigentes, pues el Código Penal actual establece lo relativo a los delitos de Daño Agravado y Hurto Agravado, que vienen a sustituir esas sanciones contempladas en la ley analizada; ahora bien, la parte final del artículo 35 en nuestro criterio sí está vigente, y es en lo que se refiere a que los procesados por esta clase de delitos contra el patrimonio cultural de la Antigua Guatemala no podrán gozar de la excarcelación bajo fianza, mientras no hayan garantizado en forma suficiente, a juicio del Consejo, el pago de los gastos necesarios para que el bien destruido, deteriorado, dañado o transformado, sea restituido a su forma original, así como para cubrir los daños y perjuicios correspondientes; sin embargo, esto merece el comentario, en el sentido de que en nuestra opinión debiera ser el Tribunal el que decidiera si esa excarcelación procede o no, y no ser el Consejo el que decida.

El artículo 36 de la relacionada ley, preceptúa que: "Se considerarán como autores de faltas y se sancionarán por Juez competente con multas de Q.25.00 a Q.500.00, a quienes:

- a. Emprendan cualquiera obra de restauración, consolidación, conservación, remediación, o cualquier modificación en los bienes a que se refiere la presente ley, sin haber obtenido previamente la autorización respectiva del Consejo;
- b. Emprendan cualquiera obra de las arriba indicadas, sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevarlas a cabo;
- c. Emprendan cualquiera nueva edificación dentro del perímetro urbano o fuera de éste, dentro del área de conservación o de influencia, sin la previa autorización a que se refiere esta Ley;

- d. Impida al Consejo para la Protección de Antigua Guatemala, la entrada a cualquier inmueble de los mencionados en el artículo 22, para determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualquiera otros datos e información a que a este respecto el Consejo juzgue necesarios;
- e. Emprendan cualquiera obra de reconstrucción en los monumentos;
- f. Omitan dar el aviso o llenar los requisitos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley;
- g. Hagan de los monumentos o construcciones de valor histórico o artístico, uso indebido o indigno de su importancia o los que aprovechen estos fines, para que puedan perjudiciar o menoscabar sus méritos;
- h. Fijen anuncios, avisos o carteles en contravención a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley".

El artículo 37 establece lo relativo a la sustitución de las multas por prisión corporal, a razón de Q.1.00 diario, en caso de que esas multas no se hagan efectivas.

Consideramos que las implicaciones jurídicas a nivel nacional con respecto a una legislación protectora del Patrimonio Cultural, trae como consecuencia una infinidad de limitaciones a la propiedad o posesión de dichos bienes; ya que esta propiedad no es plenamente libre, pues está sujeta a condiciones jurídicas de tipo constitucional, administrativo ordinario y reglamentario, con el objetivo primordial de su protección. Analizamos y enumeramos en este capítulo las normas más importantes de dos cuerpos legales que tienen implicación con la protección de Patrimonio Cultural, pues no es objeto del presente trabajo hacer un análisis de todas y cada una de las normas y leyes vigentes cuyo objeto es la protección del Patrimonio Cultural, sin perjuicio de que a manera de ilustración, en el título siguiente de este trabajo, enumeraremos todas y cada una de las leyes vigentes sobre la materia.

II A NIVEL INTERNACIONAL

Ha existido desde hace muchos años la inquietud por parte de

los Estados Miembros de la UNESCO, de adoptar medidas jurídicas tendientes a la protección del Patrimonio Cultural de todos y cada uno de los Estados de la Comunidad Jurídica Internacional, y es a través de esta organización que se han llegado a suscribir varios Convenios que constituyen verdaderas innovaciones en cuanto a la salvaguardia de esta clase de bienes; y es así como Guatemala es parte de varios tratados multilaterales y bilaterales, cuyo objetivo fundamental es la protección de los Bienes Culturales, cuya causa de pérdida o deterioro deviene de la propia naturaleza o del hombre, mediante actos de transferencia ilícita, daños, transformación y - hasta su destrucción con fines diversos.

A manera de ejemplo, Guatemala es parte del Tratado Sobre Protección de Bienes Muebles de Valor Histórico, suscrito en Washington el 15 de abril de 1936, en el que se consideró la necesidad de procurar a todos los países signatarios, el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos, muebles precolombinos, coloniales, de la época de la emancipación y de la República que existen en cada una de ellas, mediante medidas de cooperación; asimismo, se consideró la situación de peligro que implica la exportación e importación ilícita de los Bienes Muebles del Patrimonio Cultural de las naciones americanas, estipulando las normas necesarias para impedir dichos actos depredatorios; estableciendo en su texto normas tales como el artículo segundo, que preceptúa que: "para que los monumentos muebles puedan ser importados a algunas de las Repúblicas signatarias, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen, cuando ésta sea parte en este Tratado"; asimismo el artículo tercero establece que: "Los países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles y que solo se concederán en el caso de que queden en el país otros ejemplares iguales o de valor semejante al que trata de exportarse".

En el año de 1936 solo eran parte de este tratado los siguientes países: Chile (con reserva), El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua.

El ser parte de este tipo de Convenios Internacionales permite en gran parte llevar a cabo acciones reivindicatorias por parte de nuestro país, con respecto a la reclamación de piezas, de las que se tenga conocimiento, de que han sido exportadas ilícitamente a otros países, principalmente dentro del área de centroamérica, México y Estados Unidos de Norteamérica.

El Artículo cuarto del Decreto 425 analizado en este título, fue modificado por el Decreto 437 del Congreso, emitido el 24 de marzo de 1966, que tiene por objeto, facilitar la salida provisional de los objetos para exposiciones científicas y culturales al exterior, aquel preceptuaba que: "Se prohíbe la exportación de los monumentos, objetos arqueológicos, históricos y artísticos, salvo los casos a que se refiere esta ley"; en la modificación se estableció que: "El Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Educación Pública, podrá acordar la realización de exhibiciones en el exterior de la República de los objetos mencionados anteriormente, con el fin de dar a conocer la riqueza cultural de la Nación. Para ese efecto deberá celebrarse con el gobierno del país en que se proyecte realizar la exhibición, un compromiso en el que deberán quedar establecidas las garantías necesarias para que los objetos sean devueltos en el estado en que fueron entregados, en un plazo que no podrá exceder de un año, y la obligación de constituir un seguro contra los riesgos posibles que puedan sufrir, cuyo valor será fijado por el Ministerio de Hacienda Pública (hoy Ministerio de Finanzas), el Ministerio de Educación Pública (hoy Ministerio de Educación) y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala".

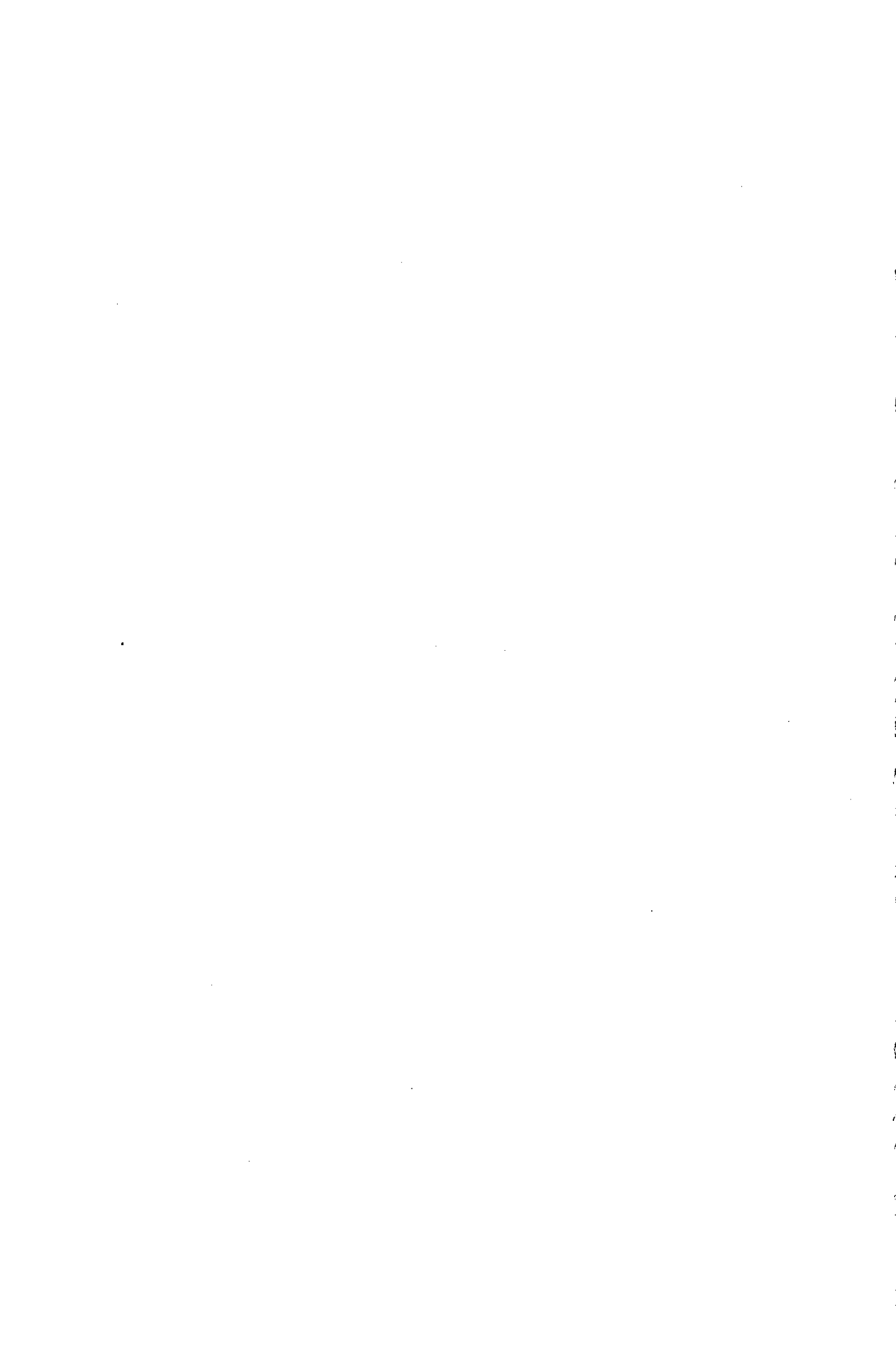
Vemos pues que esta norma aunque en forma restringida, ya contempla la proyección de nuestro Patrimonio Cultural a nivel internacional, pues anteriormente a este Decreto comentado no existía un cuerpo legal que regulara lo relativo a la exhibición temporal de los Bienes Culturales fuera de nuestro territorio, para poder llevarlo a cabo en forma segura y con garantía de su posterior repatriación.

El relacionado Decreto 437 modificó también el artículo noveno del Decreto 425, en lo relativo a: "si el explorador autorizado encontrare ejemplares arqueológicos iguales entre sí, se podrán prestar en calidad de canje y por tiempo determinado las piezas duplicadas, a museos extranjeros por acuerdo del Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y siempre que se compruebe la existencia de ejemplares para su exhibición en cada uno de los museos e instituciones culturales de la República". Consideramos necesario hacer una crítica a esta norma, pues el hecho de que no existan pluralidad de ejemplares de las piezas encontradas, no obsta para que en un momento dado no pueda llevarse a cabo como parte de la difusión del Patrimonio Cultural del país la exhibición temporal de las mismas, en los museos o centros de investigación de otros países; por ejemplo, vemos que en varios países de Europa, entre ellos Italia, que lleva una verdadera tarea de difusión de su Patrimonio Cultural, se llevan a cabo exhibiciones de sus Bienes Culturales en el resto de países del continente, exponiendo dichos Bienes, cuyo valor histórico y cultural es de incalculable valor.

El segundo párrafo del artículo comentado reza así: "En igual forma puede autorizarse la salida del país de muestras de materiales arqueológicos o sustancias relacionadas con los mismos para su análisis y estudio en laboratorios de universidades o entidades culturales extranjeras, los cuales deberán devolver a Guatemala, los materiales o sustancias, juntamente con los resultados de tales estudios y análisis". Este artículo no merece mayor comentario, pues como parte de una política de investigación de los Bienes Culturales, deben llevarse a cabo todas aquellas actividades tendientes a la investigación de los hallazgos encontrados y someterlos a estudios, por medio de los más calificados métodos modernos, para determinar su origen, época y demás elementos.

Los instrumentos analizados en el trabajo de tesis, tienen un sinnúmero de implicaciones jurídicas, tanto a nivel nacional e internacional, las cuales a su vez, pueden dividirse en medidas adoptadas en tiempo de paz, tales como: Catalogación del Patrimonio Cultural del Estado, Inscripción de esos Bienes Culturales en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, construcción de refugios, capacitación de personal civil y militar, difusión de la Convención, etc. En caso de conflicto armado, utilización del emblema, transporte de Bienes Culturales a otros refugios dentro del propio territorio, abstención de la utilización de los monumentos o lugares que gozan de inmunidad, como parte de la estrategia militar, etc.

A nivel internacional, en tiempo de paz: Ayuda técnica de la UNESCO, suscripción de algún acuerdo que las Altas Partes Contratantes deseen convenir para la mejor aplicación de la Convención, lista de personalidades aptas para optar al cargo de Comisario General de Bienes Culturales, etc. En caso de conflicto armado: Nombramiento de las Potencias Protectoras, nombramiento de los Inspectores y expertos, respeto de los Bienes Culturales del Estado Ocupado, así como el posible transporte de los Bienes Culturales a un Tercer Estado en calidad de depósito, etc. Todos estos actos devienen de la aplicación de la Convención, Reglamento y Protocolo, los cuales serán analizados y comentados en capítulos posteriores, pero a manera de ejemplo fueron citados en este título.



PRIMERA PARTE

TITULO IVLEGISLACION VIGENTE, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL,SOBRE LOS BIENES CULTURALESA NIVEL NACIONAL:

Haremos una enumeración de las leyes vigentes atendiendo al sistema jerárquico, que es el utilizado dentro de nuestro ordenamiento jurídico; ya que los principios fundamentales que regulan lo relativo al Patrimonio Cultural, se encuentran en la norma suprema, que en el caso de Guatemala es, el Estatuto Fundamental de Gobierno (Decreto Ley 24-82, modificado por el Decreto Ley 36-82 y por el Decreto Ley 84-83), y que a su vez esos principios fundamentales se encuentran desarrollados en las leyes ordinarias, en las leyes reglamentarias, acuerdos, ordenanzas, etc.

LEYES CONSTITUCIONALES O SUPREMAS

La derogada Constitución de la República, emitida el 15 de septiembre de 1965.

El Estatuto Fundamental de Gobierno, emitido el 9 de junio de 1982.

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 31 de mayo de 1985.

LEYES ORDINARIAS

- Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso, de fecha 25 de abril de 1945.

- Decreto Número 425 del Congreso, emitido el 19 de septiembre de 1947, sobre Protección y Conservación de Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos; modificado por el Decreto Ley 437 del Congreso, de fecha 24 de marzo de 1966.
- Ley de Protección de la Producción Textil Indígena, Decreto Número 426 del Congreso, de fecha 19 de septiembre de 1947.
- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos, Decreto Número 325 del Congreso de la República, de fecha 17 de enero de 1947, reformado por el Decreto 411 del Congreso de la República; y por el Decreto 647 del Congreso del 26 de julio de 1949.
- Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República, de fecha 28 de junio de 1957.
- Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República, Decreto 227 del Congreso de la República, de fecha 24 de febrero de 1946.
- Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento de El Petén, Decreto Número 1286 del Congreso de la República, de fecha 27 de mayo de 1959.
- Código Civil, Decreto Ley 106, de fecha 14 de septiembre de 1963.
- Ley de Exoneración para la Investigación Arqueológica, Decreto Ley 340, de fecha 20 de abril de 1965.
- Código de Minería, Decreto Ley 342, de fecha 22 de abril de 1966.
- Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto Número 1701 del Congreso de la República, de fecha 8 de septiembre de 1967.
- Ley de Creación del Archivo General de Centroamérica, Decreto 1768 del Congreso de la República, de fecha 25 de junio de 1968.
- Ley Protectora de la Ciudad de Antigua Guatemala, Decreto 60-69 del Congreso de la República, de fecha 28 de octubre de 1969.
- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, de fecha 27 de julio de 1973.

- Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo número 73-76 de fecha primero de diciembre de 1976.
- Decreto número 83-76 del Congreso de la República, que declara el año de 1977, como el año de la RECUPERACION CULTURAL, de fecha 4 de enero de 1977.
- Ley de Hidrocarburos. Decreto Ley 109-83, de fecha 16 de septiembre de 1983.

REGLAMENTOS Y ACUERDOS

- Acuerdo de Creación del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, de fecha 23 de febrero de 1946.
- Reglamento del Funcionamiento del Parque Nacional de Tikal. Acuerdo Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1957.
- Estatutos de la Universidad de San Carlos. Aprobados por el Consejo Superior Universitario el 29 de agosto de 1961.
- Ley de Protección de Kaminal Juyú. Acuerdo del Viceministerio de Educación del año de 1964.
- Acuerdo de Creación de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos de los periodos Prehispánico e Hispánico del Ministerio de Educación, de fecha 12 de junio de 1970.
- Acuerdo Prohibitorio de las Construcciones Comerciales, Industriales y Turísticas en el Parque Nacional de Tikal. Acuerdo Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1973.
- Acuerdo de Creación de la Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Conservación y Utilización del Patrimonio Cultural en función del Turismo. Acuerdo Presidencial de fecha 8 de febrero de 1974.
- Acuerdo Gubernativo número 35-74 de Aceptación de la Donación del Terreno donde se Encuentra el Sitio Arqueológico de QUIRIGUA a favor de la Nación, de fecha 19 de junio de 1974.
- Acuerdo Presidencial de la Creación de la Comisión Nacional de Artes, Artesanías e Industrias Populares, de fecha 22 de agosto de 1975.
- Reglamento de la Ley de Educación Nacional. Acuerdo Gubernativo número 13-77 del Ministerio de Educación.

ARTICULOS QUE GUARDAN ESTRECHA RELACION CON LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES

Constitución de la República de 1965 (derogada)

- Artículo 106:** Se declara de interés nacional la investigación arqueológica. El Estado facilitará los medios y recursos necesarios para que, bajo su vigilancia las universidades, entidades estatales o particulares, nacionales o internacionales, puedan realizar tal fin.
- Artículo 107:** Toda riqueza arqueológica y artística del país forma parte del tesoro cultural de la nación y estará bajo la protección del Estado. Se prohíbe su exportación o transformación, salvo las excepciones que disponga la ley. El Estado velará por la restauración y conservación de los monumentos nacionales. La ciudad de Antigua - Guatemala por su carácter de monumento nacional y de América, merecerá especial atención del Estado con el propósito de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales.
- Artículo 108:** Es obligación del Estado velar por la conservación de las bellezas naturales del país. Los parques nacionales son inalienables. La ley dispondrá su protección y la de la fauna y flora que en ellos exista.
- Artículo 109:** La artesanía e industrias populares, típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y gozarán de las facilidades crediticias necesarias para promover su producción y comercialización. El arte y el folklore nacional en todas sus manifestaciones, gozarán de la misma protección y se cultivarán en centros de educación públicos y privados.

ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO:

Artículo 63: Son Bienes de la Nación...6) Los monumentos y reliquias arqueológicas.

Código Civil:

Artículo 459: Bienes Nacionales de uso no común: Son bienes nacionales de uso no común...8) Los monumentos y reliquias arqueológicas.

Artículo 472: Bienes de interés histórico y artístico: Las cosas de propiedad privada, muebles e inmuebles, declaradas como objeto de interés artístico, - histórico o arqueológico, están sometidas a leyes especiales.

Código Penal: Su articulado fue comentado en el título III del presente trabajo de tesis.

Código de Minería:

Artículo 13: El Estado podrá declarar cerradas temporalmente o definitivamente determinadas áreas de la actividad minera, cuando así lo exija el interés público, cuando estén comprendidas en programas o proyectos de urbanismo o para proteger las riquezas forestales, arqueológicas o zoológicas. Las concesiones mineras vigentes en esas áreas al momento de la declaración, conservan su validez.

Artículo 143: Además de lo dispuesto en otros artículos de este Código, queda prohibido ejecutar labores mineras a menos de trescientos metros medidos horizontalmente de los siguientes lugares: poblaciones, caminos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andaniveles, acueductos, - terrenos situados dentro de los límites urbanos, cementerios, puertos habitados, aeropuertos ci-

viles, RELIQUIAS Y MONUMENTOS HISTORICOS, RELIGIOSOS O ARQUEOLOGICOS, sitios destinados a la captación de aguas de uso público y obras de embalse y lagos.

Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo del

Petén:

Artículo 6: El FYDEP tiene las siguientes finalidades...h) Cooperar con el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y con cualesquiera otras instituciones científicas nacionales o extranjeras; en los trabajos y obras técnicas necesarias al descubrimiento, preservación y restauración de los monumentos arqueológicos existentes en la región. Así como tomar todas las medidas necesarias a efecto de evitar el contrabando, la depredación y demás infracciones a las leyes de la República en dicho departamento.

Código Municipal:

Artículo 129: Los planes regulares deberán respetar en todo caso los monumentos y edificios de valor histórico de las poblaciones.

LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO:

Sección V: Ministerio de Educación Pública:

Artículo 18: Corresponde a su despacho...19) Creación e inspección de museos, bibliotecas y hemerotecas - públicas. La protección de los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico e histórico y el registro y conservación de la riqueza artística y religiosa del país.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo:

Artículo 4: El INGUAT queda obligado a desarrollar las siguientes funciones encaminadas al fomento del turismo interno y receptivo...b) Cooperar con las instituciones encargadas del mantenimiento, conservación, exhibición, restauración y conocimientos de nuestros tesoros arqueológicos, - históricos y artísticos aportando cuanto sea necesario para que, sin menoscabo de su integridad y pureza, dicha riqueza pueda aprovecharse en los planes de desarrollo turístico.

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos:

Título I: Fines de la Universidad:

Artículo 2o. El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la república, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico.

Estatutos de la Universidad de San Carlos:

Artículo 5o. El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, difundiendo y transmitiendo la cultura en la forma que expresan los artículos siguientes: Artículo 8: Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad. a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que atiendan al desenvolvimiento cultural del país, y a ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas; b) Cooperar en la formación de catálogos y registros de la riqueza cultural de la República, y colaborar con la vigilancia del tesoro artístico y científico del país.

Título XIII

Archivos y Museos:

Artículo 159: La Universidad de San Carlos cooperará con el Estado para la conservación de los museos, monumentos históricos y otros centros que tengan relación con la investigación científica y artística, cuyo desarrollo le están encomendados.

Ley de Gobernación:

Párrafo II Comunicaciones y Obras Públicas

Artículo 22: Son obligaciones y atribuciones de los Gobernadores Departamentales en este ramo...4) Intervenir en la construcción y reparación de edificios, monumentos y demás obras de la nación.

Párrafo IV Educación Pública:

Artículo 24: Son obligaciones y atribuciones de los Gobernadores Departamentales en este ramo...4) Dictar las medidas necesarias tendientes a la incorporación de la población indígena a la cultura nacional, respetando sus costumbres y credos religiosos e idiomas...6) La difusión y fomento del arte.

Ley de Hidrocarburos:

Artículo 41: **MEDIDAS DE PREVENCIÓN:** En el desarrollo de las operaciones petroleras, los contratistas de servicios petroleros y subcontratistas de servicios petroleros, deben adoptar y ejecutar todas las medidas razonablemente necesarias con respecto a las siguientes materias...e) La reforestación y preservación de recursos naturales y sitios arqueológicos así como las otras áreas de valor científico, cultural y turístico.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE 1985:

- Artículo 57: Derecho a la Cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad y a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación.
- Artículo 58: Identidad Cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.
- Artículo 59: Protección e Investigación de la Cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.
- Artículo 60: Patrimonio Cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.
- Artículo 61: Protección al Patrimonio Cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y Bienes Culturales. Están sometidos a régimen especial de conservación, el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados como Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

LEGISLACION VIGENTE A NIVEL INTERNACIONAL:

En este capítulo desarrollamos lo relativo a todos aquellos tratados bilaterales o multilaterales que a la fecha de hoy están vigentes y de los cuales Guatemala forma parte, los cuales en una u otra forma tienen como objetivo fundamental fomentar la protección del Patrimonio Cultural.

Tratado sobre Protección de Bienes Muebles de Valor Histórico:

Suscrito en Washington el 15 de abril de 1935. Aprobado mediante Decreto Legislativo número 2144 del 31 de marzo de 1936.

Depósito del Instrumento: 17 de julio de 1936.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo XVI, número 64, de fecha 19 de mayo de 1936.

Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas, Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich)

Suscrito en Washington el 15 de abril de 1935. Aprobado mediante Decreto Legislativo número 2143, de fecha 31 de marzo de 1936.

Depositado el Instrumento: el 16 de septiembre de 1936.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo XVI número 90, de fecha 18 de junio de 1936.

CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS:

Suscrita en la Conferencia Internacional de Consolidación de la Paz, en Buenos Aires, Argentina, el 23 de diciembre de 1936.

Aprobada mediante Decreto Legislativo número 2336 de fecha 16 de marzo de 1939.

Ratificado el 28 de abril de 1939.

Publicada en el Diario Oficial: el 8 de junio de 1939.

Estatutos del Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales:

Aprobado mediante Decreto 25-75 del Congreso de la República de fecha 22 de abril de 1975.

Ratificado el 12 de agosto de 1975.

Publicado: el 13 de septiembre de 1975, en el Diario Oficial.

Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos:

De Chiapas - México de fecha 31 de mayo de 1975.

Ratificado: El 22 de abril de 1976.

Publicado en el Diario Oficial el 15 de febrero de 1977.

Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el Establecimiento de un Subcentro Regional de Artesanías y las Artes Populares:

Suscrito en Washington D.C. el 19 de noviembre de 1976.

Aprobado mediante Decreto 46-79 del Congreso de la República de fecha 18 de julio de 1978.

Publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre de 1979.

Convención Sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas. (Convención de San Salvador)

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 16 de junio de 1976.

Suscrita por Guatemala, el 3 de abril de 1978.

Aprobada mediante Decreto 52-79 del Congreso de la República de fecha 8 de agosto de 1979.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CCXIII de fecha 19 de marzo de 1980.

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

Celebrada en París del 17 de agosto al 21 de noviembre de 1972. Aprobada mediante Decreto 47-78 del Congreso de la República, de fecha 22 de agosto de 1978.

Publicada en el Diario Oficial el 10 de noviembre de 1978.

Convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica, para la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales que haya sido Robados o Hurtados:

Suscrito en Washington Distrito de Columbia, el 21 de mayo de 1984.

Aprobado mediante Decreto Ley 55-84.

Ratificado mediante Acuerdo número 456-84 de fecha 11 de junio de 1984.

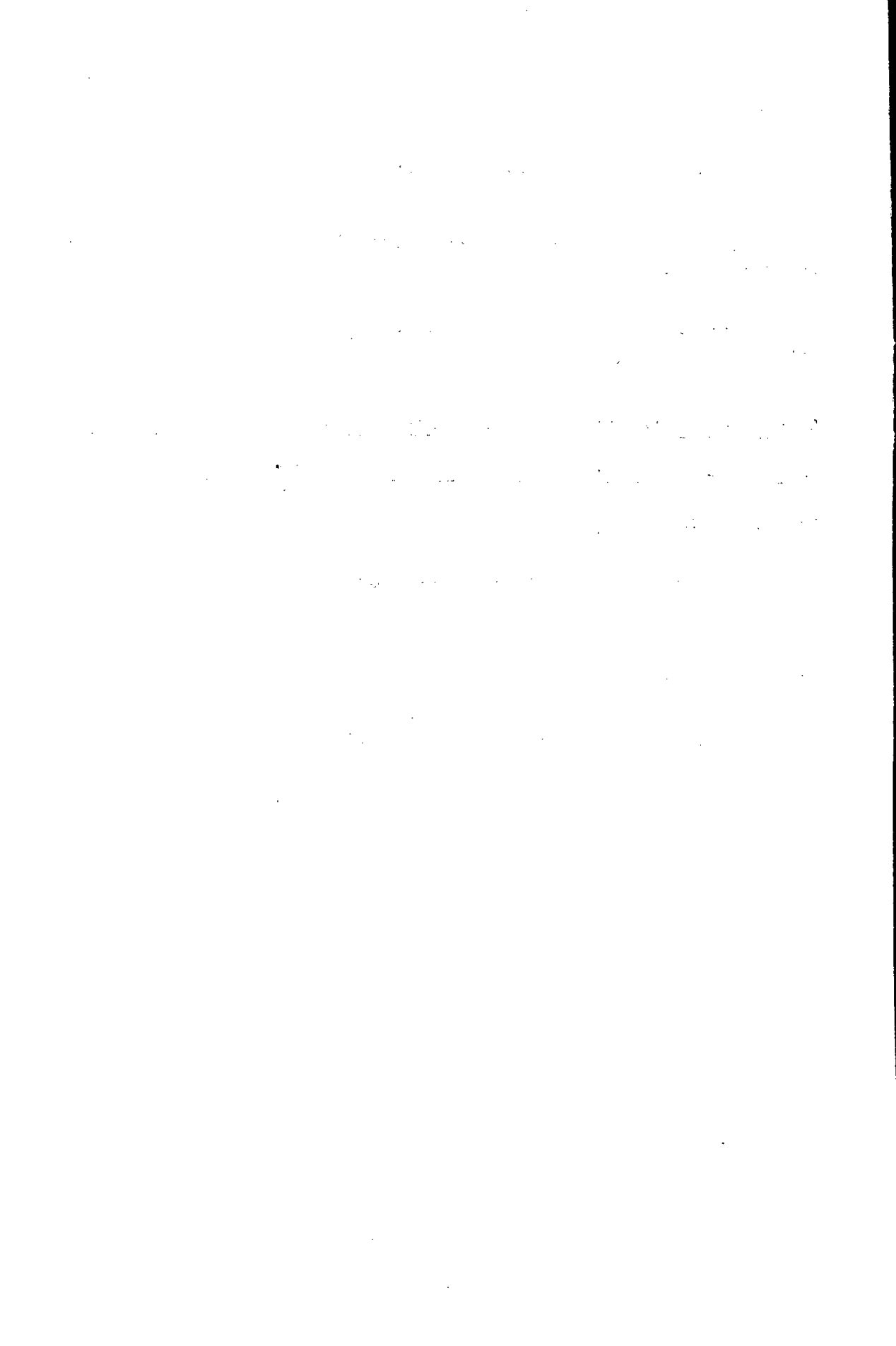
Publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de septiembre de 1984.

Convención Sobre las Medidas que Deberán Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia ilícita de Bienes Culturales:

Suscrita en París el 14 de noviembre de 1970.

Aprobada mediante Decreto Ley 114-84, emitido con fecha 5 de diciembre de 1984.

Publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1985.



PRIMERA PARTE

TITULO VRECOMENDACION SOBRE LA LEGISLACION A NIVEL INTERNACIONAL, ENRELACION A LA CUAL GUATEMALA PODRIA ADHERIRSE:

Dos son los objetivos trazados en el presente trabajo de tesis: Primero: El análisis jurídico de la Convención, Reglamento y Protocolo; y Segundo: Formular al Gobierno de Guatemala, la recomendación para que se adhiera a la Convención, Reglamento y Protocolo sobre la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

Es evidente que con el transcurso de los años ha cobrado auge a nivel internacional, la adopción de medidas protectoras del Patrimonio Cultural, por parte de los diferentes Estados de la Comunidad Jurídica Internacional; ya que posteriormente a la primera y segunda guerra mundial, en el año de 1954, nacen a la vida jurídica la Convención, Reglamento y Protocolo objeto del presente trabajo, a los que Guatemala fue invitada a formar parte.

El antecedente directo de esta Convención, Reglamento y Protocolo, lo encontramos en el denominado Pacto Roerich, que data del 15 de abril de 1935, que es el Tratado Sobre la Protección de Instituciones Artísticas, Científicas y Monumentos Históricos, suscrito en Washington, el cual está inspirado principalmente en la idea de preservar del peligro en cualquier época, particularmente en el curso de operaciones militares, a los monumentos inmuebles de propiedad pública o privada que forman el "Tesoro Cultural de los pueblos", y de identificarlos en forma ostensible, mediante el uso de una bandera indicativa de carácter neutral.

Ahora bien, del análisis jurídico de estos instrumentos analizados, llegamos a determinar que sus normas no atentan contra el orden jurídico interno, pues no contemplan ninguna disposición que entre en conflicto con las normas del derecho interno de nuestro país; en cambio, sí contemplan un verdadero avance jurídico en la salvaguardia y protección de los Bienes Culturales; y con todo ello no podemos dejar de considerar que nuestro país es uno de los más -

ricos poseedores de una herencia histórica milenaria, plena de valores culturales, pues nuestro territorio fue la cuna de la civilización Maya, la cual es considerada hoy día como una de las más avanzadas de su época.

Ese patrimonio cultural está constituido también por bienes culturales de la época colonial, que también tiene sus grandes meritos y, por ende, debe ser protegido. Ya que el Gobierno tiene a su cargo la tarea ineludible y primordial de proteger el Patrimonio Cultural, debe entonces en nuestro criterio procurar a través de los conductos respectivos llevar a cabo, como lo mencionábamos, una revisión y estudio de nuestra realidad jurídica existente, en cuanto a la problemática de protección de ese Patrimonio Cultural, el cual como comentamos en títulos anteriores, se ve constantemente amenazado, no solo por las fuerzas destructivas de la naturaleza, sino por la actividad bélica y depredatoria ejercida por el propio hombre.

Así vemos que los Estados a través de los órganos correspondientes, durante las Conferencias realizadas a nivel mundial, ven con suma preocupación la problemática de amenaza, destrucción y desaparición de los Bienes Culturales, como consecuencia de la guerra; y con el afán de remediar en alguna medida dicho problema, proponen el desarme a nivel mundial, haciendo críticas y consideraciones negativas, acerca de que las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales que los países de la Comunidad Jurídica Internacional llegaren a adoptar, resultarían del todo obsoletos, al momento de suscitarse un enfrentamiento armado por medio de la destrucción en masa (guerra nuclear). Sin embargo, consideramos que no debemos ser negativos ni pesimistas, que si bien es cierto que constantemente existe el riesgo de un conflicto armado, no por ello vamos a dejar de adoptar todas aquellas medidas que tiendan a la protección del Patrimonio Cultural. Es más, somos del criterio que la adopción de las medidas protectoras del Patrimonio Cultural, contempladas en los diferentes convenios internacionales, incrementan ese respeto a los Bienes Culturales por parte de los Estados, ya que como mencionábamos, el Patrimonio Cultural de un Estado es considerado como parte del Patrimonio del resto de la humanidad.

La recomendación al Gobierno de Guatemala, sobre la conveniencia de adhesión a la Convención, Reglamento y Protocolo analizados, instrumento que data del año de 1954, sí constituye aún hoy día un verdadero avance, en la protección de este tipo de bienes, ya que sus normas, están acordes a la realidad jurídica-cultural, tanto de la época de su creación como en la actualidad, pues la amenaza mundial de conflictos armados, siempre ha existido y existirá; asimis-

mo esos enfrentamientos armados entre los Estados, sabemos que dañan irreparablemente el Patrimonio Cultural, muchas veces irremplazable, y como resultado de ello, tenemos una pérdida de esos valores a nivel mundial, estimamos, pues, conveniente por las razones esgrimidas anteriormente que es importante que Guatemala sea parte de la Convención, Reglamento y Protocolo sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

En la Convención analizada, se consideró lo siguiente: "Reconociendo que los Bienes Culturales, han sufrido grandes daños en el curso de los últimos conflictos armados, y que como consecuencia - del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción; convencidos de que los daños ocasionados a los Bienes Culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al Patrimonio Cultural de toda la humanidad, puesto - que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial; que la conservación del Patrimonio Cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio, tenga una protección internacional, y que esa protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional...".

En los considerandos de ese instrumento analizado, se refleja la preocupación de los Estados, acerca del peligro de destrucción por efectos de la guerra, así como lo relativo al empobrecimiento cultural mundial como consecuencia directa.

Otro convenio internacional importante, del que Guatemala recientemente es parte, lo constituye la "Convención sobre las medidas que deben adoptar para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales" aprobada el 14 de noviembre de 1970, mediante Decreto Ley - - 114-84, que trata el fenómeno comentado anteriormente sobre la problemática existente en nuestro país acerca de la depredación de - nuestro Patrimonio Cultural, y que el gobierno de Guatemala en su tarea de principal protector de estos bienes debe realizar medidas que tiendan a su protección; y vemos ya la actividad gubernamental positiva, pues la adopción recientemente de este instrumento cuyo objetivo es limitar esos actos antijurídicos depredatorios constituye un paso adelante en dicha tarea que por ley le es encomendada al propio Estado; esos efectos son claramente positivos y visibles, pues tales instrumentos permiten a los Estados acudir ante los otros Estados de la Comunidad jurídica internacional, y solicitar la devolución de los Bienes Culturales que hayan salido ilícitamente de

su territorio. En esta Convención se consideró: "Que el intercambio de Bienes Culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de los pueblos e inspira el respeto mutuo entre las naciones; que los Bienes Culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y la cultura de los pueblos, y que solo adquieren su verdadero valor, cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y sus medios; que todo Estado tiene el deber de proteger el Patrimonio constituido por los Bienes Culturales existentes en su territorio, contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita; que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su Patrimonio Cultural y del de todas las naciones; que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos; que la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones; que la UNESCO tiene el deber de favorecer entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto; que para ser eficaz, la protección del Patrimonio Cultural debe organizarse tanto en el plano internacional como nacional y que exige estrecha colaboración entre los Estados..."

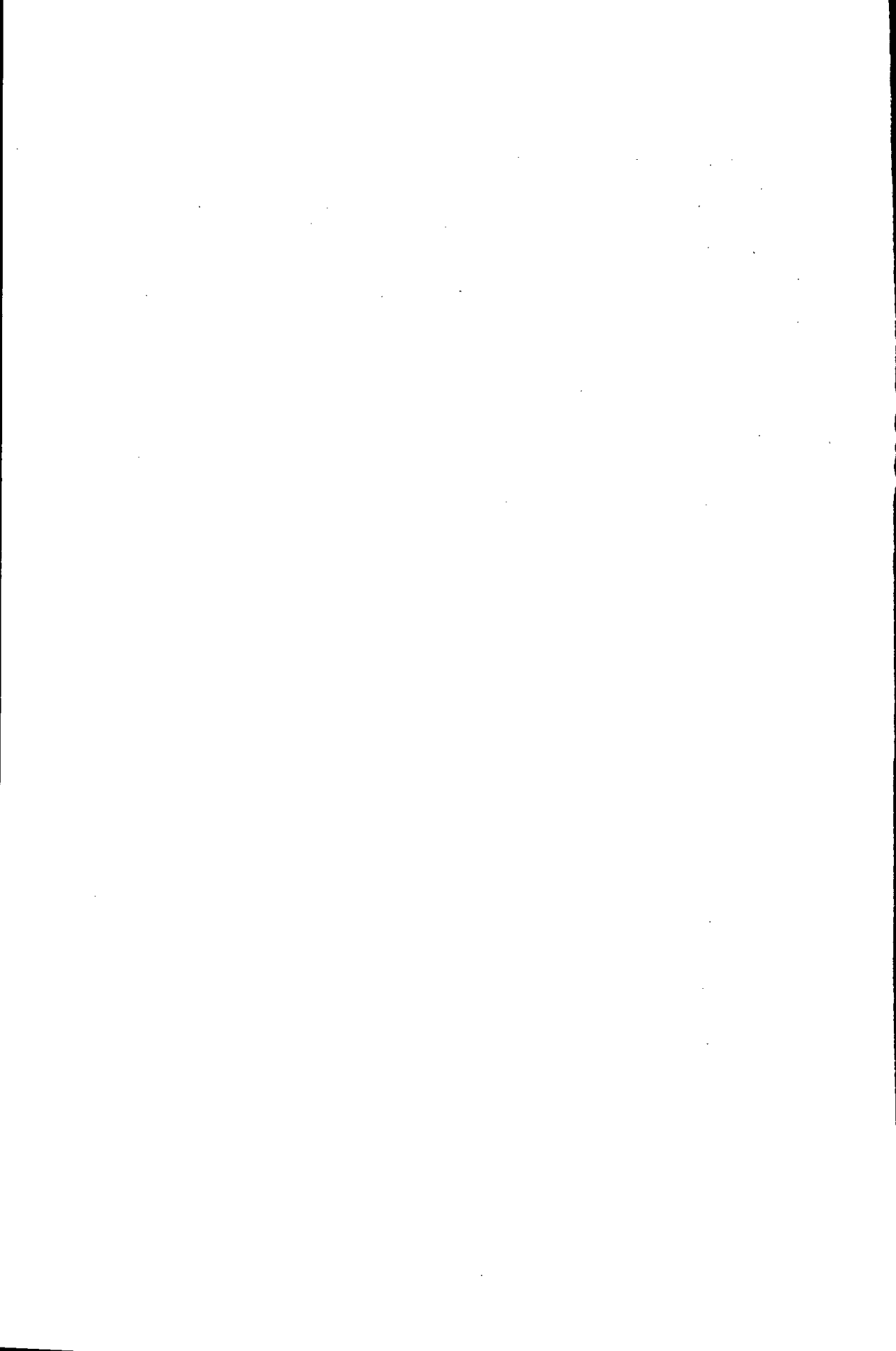
De ello inferimos que el ser parte de estos convenios internacionales trae grandes beneficios para nuestro país, en cuanto que permite tomar las medidas necesarias para llevar a cabo esa tarea protectora del Patrimonio Cultural.

En este título estimamos importante hacer referencia a la "CARTA DE VENECIA", que fue el resultado del Segundo Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de monumentos históricos, reunido en Venecia en mayo de 1964, en la que se consideró que las obras monumentales, son portadoras de un mensaje espiritual del pasado de cada pueblo y de sus tradiciones seculares. Que la humanidad, que cada día toma conciencia de la unidad de los valores humanos, los cuales se consideran como un patrimonio común, y pensando en las generaciones futuras, se reconoce solidariamente responsable de su conservación; que es esencial que los principios de conservación, restauración, excavación, sean elaborados de común acuerdo en el plano internacional, aunque se deje siempre a cada nación el cuidado de asegurar su aplicación dentro del cuadro de su propia cultura y de sus tradiciones.

Es importante destacar que la Carta de Venecia⁸ recogió los principios sobre la conservación y protección de los monumentos de la Carta de Atenas de 1931, la cual contribuyó al desarrollo de un vasto movimiento internacional, contenido en varios documentos nacionales del ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico) de la UNESCO y de la creación del Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales.

Según lo relacionado en este capítulo, consideramos conveniente para Guatemala formar parte de la CONVENCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO; así como realizar los estudios necesarios acerca de la posibilidad de Adhesión a la Carta de Venecia de mayo de 1964, haciendo un análisis comparativo sobre las diferentes teorías que existen hoy día sobre la restauración de los monumentos.

8. Diario Oficial de Centroamérica, de fecha 13 de octubre de 1982. Pg. 8.



PRIMERA PARTE

TITULO VIRAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA QUE GUATEMALA FORMEPARTE DE LA CONVENCION SOBRE PROTECCION DE LOS BIENESCULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Como hicimos referencia en títulos anteriores, la Convención analizada es un instrumento jurídico con un sinnúmero de avances en cuanto a protección del Patrimonio Cultural, pese a que data de treinta años atrás; sin embargo, sus normas no son obsoletas y tienen hoy día plena aplicabilidad a nuestra realidad jurídico cultural; existen, pues, varias razones que consideramos de suma importancia, para ser del criterio acerca de la imperiosa necesidad de que Guatemala se adhiera a estos instrumentos y son:

1. RAZONES DE ORDEN JURIDICO
2. RAZONES DE ORDEN ECONOMICO
3. RAZONES DE ORDEN TECNICO-ADMINISTRATIVO
4. RAZONES DE ORDEN CULTURAL
5. RAZONES DE ORDEN SOCIAL
6. RAZONES DE ORDEN MILITAR.

1. RAZONES DE ORDEN JURIDICO: Comentábamos acerca de las normas que forman la Convención, las cuales como dijimos anteriormente-luego de un detenido estudio y análisis, consideramos que no atentan contra ninguna ley de orden interno; es más, nos brindan una serie de lineamientos que nos permiten proteger nuestro Patrimonio Cultural, no solamente en caso de conflicto armado a nivel internacional, sino también en caso de conflicto

nacional o interno. La propia Convención establece la necesidad de su difusión y conocimiento en los Estados Altas Partes Contratantes; y que sus habitantes en tiempo de paz colaboren con el respeto debido a los Bienes Culturales de su país, así como en el deseo de conocer el texto de sus normas; y esto trae como consecuencia la necesidad de llevar a cabo, por la autoridad competente del Estado, la elaboración de leyes, reglamentos y ordenanzas para su mejor aplicación; o sea, pues, que se elabore un cuerpo jurídico, de carácter dinámico y muy completo, ya que a través de él se reflejará la verdadera preocupación por parte de los Estados, acerca de la problemática que plantea para los países la protección de sus Bienes Culturales. Como resultado, no solo de la Adhesión a estos instrumentos internacionales, tenemos el deber, de propiciar la revisión de nuestro ordenamiento jurídico cuya finalidad es la protección de estos bienes.

2. RAZONES DE ORDEN ECONOMICO: Como consecuencia directa de los enfrentamientos de tipo armado, los países han quedado en la pobreza, no solo en cuanto a alimentos, vivienda, salubridad o poder económico, pues, también han sufrido pérdidas irreparables en su patrimonio cultural; y parte de esa herencia de las antiguas civilizaciones, se ve mermada por la propia actividad bélica del hombre en su contra. Es millonaria la suma a erogar para recuperar el daño causado en los Bienes Culturales, como resultado de conflictos armados, y en realidad, nunca se llegan a recuperar totalmente; ahora bien, posteriormente a este tipo de enfrentamientos; los Estados carecen de los medios económicos para invertir en la actividad de recuperación, rescate, restauración y reconstrucción de los Bienes Culturales dañados o desaparecidos; por lo que el ser parte de estos instrumentos analizados en el trabajo de tesis, permite adelantar en esa actividad de protección al Patrimonio Cultural, pues si se principia por tomar medidas en tiempo de paz, previniendo las consecuencias de esos conflictos armados, respetando todos aquellos bienes que integran el Patrimonio Cultural que se encuentran bajo protección especial, estaremos en posibilidad de evitar gastos futuros en ellos; como sabemos, hoy día no contamos con los recursos económicos para realizar plenamente esa actividad protectora, pero la solución se plantea en el sentido de formular los llamamientos internacionales a las organizaciones de la protección encargadas del Patrimonio Cultural, así como a todos aquellos Estados que de una u otra forma están en posibilidades de brindar la ayuda necesaria para estos casos.

3. RAZONES DE ORDEN TECNICO ADMINISTRATIVO: El ser parte de la

Convención en análisis, implica la elaboración de normas jurídicas reglamentarias a nivel administrativo, que permiten iniciar y realizar la capacitación del personal necesario que habrá de encargarse de esa protección a los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, por ejemplo: en la intervención de la movilización de los bienes, a los refugios, su señalización, elaboración del inventario de Bienes Culturales, así como su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial. La Convención contempla la posibilidad de que las Altas Partes Contratantes acudan a la UNESCO, con el objeto de recibir de ésta la ayuda técnica, ya sea para organizar la protección de los Bienes Culturales en tiempo de paz como en tiempo de guerra, como para recibir cualquier tipo de ayuda, como resultado de la aplicación de las normas de tal instrumento.

4. RAZONES DE ORDEN CULTURAL: Podemos entender que "Cultura es todo bien que el hombre construye y transmite para y en la vida".⁹ Un aspecto fundamental tanto jurídico como histórico lo constituye la cultura de un pueblo, y el Estado está obligado por leyes supremas a velar también por la difusión de la cultura, protegiendo todos aquellos bienes que son parte de la vida de un pueblo, además de preservarlos para las futuras generaciones, ya que es un derecho del hombre conocer su pasado; los efectos que los Bienes Culturales producen en el hombre son de positivismo, ya que le permiten soslayar su espíritu, ya sea en un sitio arqueológico o en un museo, fortaleciéndole interiormente para la vida cotidiana. Es por esta razón de orden subjetivo y por muchas otras enumeradas anteriormente, de suma importancia preservar esos valores culturales, tanto para la época presente como para la época futura, y esto puede lograrse, difundiendo su conocimiento, aprecio y respeto a los Bienes Culturales, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, fijando las políticas tendientes a preservarlos, mediante la adhesión a los instrumentos analizados en el trabajo que nos ocupa, como una de las medidas a tomar.
5. RAZONES DE ORDEN SOCIAL: En títulos anteriores, mencionamos que la proyección del Patrimonio Cultural no debe considerarse preponderantemente en función turística, sino también en fun-

9. ALVAREZ AREVALO, MIGUEL. Legislación Protectora de los Bienes Culturales de Guatemala, Dirección General de Antropología e Historia. Impreso en Serviprensa Centroamericana. Publicación Extraordinaria. Pag. 10.

ción social, pues es necesario que nuestro propio pueblo conozca su Patrimonio Cultural, que lo aprecie, que lo respete y lo quiera, y no se convierta en un instrumento de depredación del mismo, a través de la exportación ilícita, transformación y destrucción de estos bienes. La Convención y Protocolo en estudio contemplan, que en tiempo de paz debe promoverse el conocimiento de los Bienes Culturales, fomentando la instrucción cívica a sus habitantes; pues es evidente que un pueblo culto, ama lo suyo, protege lo suyo y se convierte en un elemento protector más que preserva su Patrimonio Cultural, los cuales son suyos por herencia, tradición y por derecho propio.

6. RAZONES DE ORDEN MILITAR: La Convención analizada se refiere a la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado y contempla lo relativo a la difusión de sus normas, dentro de las filas militares, o sea que el Estado Alta Parte Contratante en esta Convención se compromete a introducir su estudio y conocimiento dentro de los programas de instrucción militar, así como que ese estudio y conocimiento debe llevarse a cabo también dentro de la población civil, a través de programas de instrucción cívica, que comprenden el conocimiento y ubicación de los Bienes Culturales, además del respeto a los mismos, ya que son parte del acervo cultural del pueblo mismo. Es necesario que el elemento militar conozca la ubicación de los Bienes Culturales; también deben saber que los Bienes Culturales de un Estado no pueden ser parte del objetivo militar, como que tampoco pueden ser tomados como botín de guerra y hacerse pago con estos bienes en concepto de reparaciones de guerra.

SEGUNDA PARTE

ANALISIS DE LA CONVENCION, REGLAMENTO Y PROTOCOLOTITULO UNICOCONVENCION, REGLAMENTO Y PROTOCOLO DE LA PROTECCIONAL PATRIMONIO CULTURAL EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

En el presente título entraremos a desarrollar un esquema indicativo, acerca de todos y cada uno de los aspectos contemplados por la Convención, Reglamento y Protocolo, con el fin de formarnos una idea global de los mismos, ya que dichos instrumentos tienen prevista una norma específica para cada caso concreto, y nos merece hacer el comentario de que constituyen todo un ordenamiento jurídico acorde con una realidad que se ve constantemente sojuzgada ante la inminencia de conflictos armados; dichos instrumentos, como veremos más adelante, principian a surtir efectos aún en tiempo de paz, pues es el momento de que los Estados partes Contratantes principian a tomar las respectivas medidas de protección y salvaguardia de su Patrimonio Cultural. A continuación el desarrollo del mismo:

CONVENCIONCAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCION

1. Definición de los Bienes Culturales;
2. La Protección de los Bienes Culturales;
3. Salvaguardia de los Bienes Culturales;
4. Respeto a los Bienes Culturales;
5. Ocupación;

6. Identificación de los Bienes Culturales;
7. Deberes de Carácter Militar.

CAPITULO II: DE LA PROTECCION ESPECIAL

1. Concesión de la Protección Especial;
2. Inmunidad de los Bienes Culturales Bajo Protección Especial;
3. Señalamiento y Vigilancia;
4. Suspensión de la Inmunidad.

CAPITULO III: DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

1. El Transporte Bajo Protección Especial;
2. Transporte en casos de Urgencia;
3. Inmunidad de Embargo, de Captura y Presa.

CAPITULO IV: DEL PERSONAL

1. Personal;

CAPITULO V: DEL EMBLEMA

1. Emblema de la Convención; y
2. Uso del Emblema.

CAPITULO VI: CAMPO DE APLICACION DE LA CONVENCION

1. Aplicación de la Convención y
2. Conflictos de Carácter no Internacional.

CAPITULO VII: DE LA APLICACION DE LA CONVENCION

1. Reglamento para la Aplicación;
2. Potencias Protectoras;
3. Procedimiento de Conciliación;
4. Colaboración de la UNESCO;
5. Acuerdos Especiales;
6. Difusión de la Convención;
7. Traducciones e Informes;
8. Reuniones y
9. Sanciones.

DISPOSICIONES FINALES

1. Lenguas;
2. Firma;

3. Ratificación;
4. Adhesión;
5. Entrada en vigor;
6. Aplicación;
7. Extensión de la Convención a otros Territorios;
8. Relación con las Convenciones Anteriores;
9. Denuncia;
10. Notificaciones;
11. Revisión de la Convención y el Reglamento para su aplicación;
12. Registro.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION PARA
LA PROTECCION DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

CAPITULO I: DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

1. Lista Internacional de Personalidades;
2. Organización de la Vigilancia y la Inspección;
3. Designación de Delegados de las Potencias Protectoras;
4. Designación del Comisario General;

5. Atribuciones de los Delegados;
6. Atribuciones del Comisario General;
7. Inspectores y Expertos;
8. Ejercicio de la Misión de Vigilancia;
9. Substitutos de las Potencias Protectoras;
10. Gastos.

CAPITULO II: DE LA PROTECCION ESPECIAL

1. Refugios Improvisados;
2. Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial;
3. Solicitudes de Inscripción;
4. Oposición;
5. Inscripción y
6. Cancelación.

CAPITULO III: DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

1. Procedimiento para Obtener la Inmunidad;
2. Traslados al Extranjero y

3. Territorio Ocupado.

CAPITULO IV: DEL EMBLEMA

1. Colocación del Emblema;
2. Identificación de Personas y

Un anexo con el Modelo Tipo de las Tarjetas de Identidad.

PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE PROTECCION

DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

SECCION I

1. Exportación de Bienes Culturales de un territorio ocupado por un Estado parte de la Convención.
2. Secuestro de los Bienes Culturales que deberá llevar a cabo un Estado cuando en su territorio se importen bienes de otro Estado que se encuentre en situación de conflicto armado.
3. Devolución de los Bienes Culturales, al término de las hostilidades, así como la prohibición de retener esos bienes a título de reparación de daños.
4. Obligación de la Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otro Estado, de impedir la exportación de los Bienes Culturales, así como la indemnización a terceros de buena fe que hayan adquirido esos bienes que deben ser devueltos.

SECCION II

1. La devolución de los Bienes Culturales al cese de las hostilidades por parte de un tercer Estado, cuando una Alta Parte

Contratante haya entrado en conflicto armado.

SECCION III

1. Que el Protocolo permanecerá abierto a firma de todos los Estados invitados a la Conferencia de La Haya reunida del 21 de abril al 14 de mayo de 1954.
2. Ratificación por parte de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos.
3. Depósito de los Instrumentos de Ratificación.
4. Adhesión al Protocolo, así como el Depósito del respectivo instrumento.
5. Posibilidad de formular Reserva en la SECCION I y la SECCION II.
6. Entrada en vigor del Protocolo.
7. Inmediata aplicación de la Convención en caso de que la Alta Parte Contratante entre en conflicto armado.
8. Plazo de seis meses a la entrada en vigor del Protocolo para que las Altas Partes Contratantes lleven a cabo las medidas necesarias para su aplicación.
9. Cómo deberá computarse el plazo a que se refiere el numeral anterior.
10. Extensión de la Aplicación del Protocolo a territorios en los que la Alta Parte Contratante está encargada de sus relaciones internacionales.
11. Denuncia del Protocolo.

12. Forma de la Denuncia.
13. Informe por parte del Director General de UNESCO, sobre los instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia.
14. Revisión del Protocolo.
15. Convocatoria a la Revisión.
16. Entrada en vigor de las modificaciones.
17. Aceptación de las Altas Partes Contratantes a las Modificaciones al Protocolo.
18. Ratificación o Adhesión a las Modificaciones del Protocolo.
19. Registro del Protocolo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

La conferencia reunida del 20 de abril al 14 de mayo de 1954 adoptó tres resoluciones igualmente anexas al Acta Final, en las que se insta a las Altas Partes Contratantes a lo siguiente:

RESOLUCION I

"En la que se formula el voto para que en el caso de acción militar emprendida, por los órganos competentes de las Naciones Unidas, se apliquen por éstos (órganos), las disposiciones contenidas en la Convención.

RESOLUCION II

Que cada una de las Altas Partes Contratantes que se adhieran a la Convención "cree conforme su sistema constitucional y administrativo un COMITE CONSULTIVO NACIONAL, compuesto de personalidades tales como altos funcionarios de los servicios arqueológicos, de museos, etc. . . ., un Representante del Alto Estado Mayor, un

Representante del Ministerio de Negocios Extranjeros, un especialista en Derecho Internacional y dos o tres miembros más, cuyas funciones y competencia guarden relación con las distintas cuestiones a que se refiere la Convención". Y que este Comité dependa del Ministerio o Jefe de los servicios encargados de la custodia de los Bienes Culturales, cuyas funciones serían las siguientes:

- a. Asesorar al Gobierno respecto a las medidas necesarias para la aplicación de la convención en sus aspectos legislativo, técnico o militar, en tiempo de paz o de conflicto armado.
- b. Intervenir cerca de su gobierno en caso de conflicto armado o de inminencia del mismo, con el fin de asegurar que los Bienes Culturales situados en el territorio nacional o en el de otros países sean conocidos, respetados y protegidos por las fuerzas armadas del país de acuerdo con las disposiciones de la Convención.
- c. Asegurar de acuerdo con su gobierno, el enlace y la cooperación con los demás Comités Nacionales de esta clase y con cualquier organismo internacional competente.

RESOLUCION III

"La Conferencia formula el voto para que el Director General de la UNESCO convoque, tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, una reunión de las Altas Partes Contratantes".

Dicha reunión se llevó a cabo del 16 al 26 de julio de 1962, en París, sede de la UNESCO, con la participación de los 37 países siguientes: 10 "Albania, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Brasil, Bulgaria, Camboya, Cuba, Checoslovaquia, República Dominicana, Ecuador, España, Federación Malaya, Luxemburgo, México, Nicaragua, Nigeria, Países Bajos, Francia, Gabón, Hungría, India, Irán, Israel, Italia, Jordania, Líbano, Libia, Panamá, Polonia, República Árabe Unida, Rumanía, República de San Marino, Santa Sede, Siria, Suiza, Tailandia y Unión de las Repúblicas So-

10. UNESCO/CA/RBC 1/6 París, 24 de julio de 1962.
Traducido del Francés.

cialistas Soviéticas".

A la fecha de la celebración de esta reunión, habían depositado sus instrumentos de Ratificación o Adhesión de 49 Estados, y la República de Panamá que lo hizo durante la reunión.

Asimismo participaron en la reunión "Observadores de 16 Estados que no eran partes de la Convención: República Federal de Alemania, Bolivia, Canadá, Corea, Costa Rica, Chad, China, Estados Unidos de América, Japón, Laos, Mauritania, Níger, Portugal, Reino Unido, Venezuela y Vietnam".

También participaron 5 organizaciones internacionales que fueron: "Liga de los Estados Arabes, Instituto Internacional para la Unificación de Derecho Privado, Comité Internacional de la Cruz Roja, Consejo Internacional de Archivos y Consejo Internacional de Museos".

Dentro de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención se discutió sobre la coordinación de las actividades de los Comités Consultivos Nacionales, cuya creación se recomendó en la RESOLUCION II que figura como anexo del Acta Final de la Conferencia Intergubernamental de La Haya; haciendo ver que este Comité Técnico Consultivo de la UNESCO podría estar compuesto de unos 20 expertos designados a título personal y competentes para los diversos aspectos de la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Y de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo segundo, Artículo 26 de la Convención que establece que: "Las Altas Partes Contratantes dirigirán al Director General de la UNESCO, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma".

Los Estados que cumplieron con dicho precepto fueron: Bélgica, Checoslovaquia, Bielorrusia, India, Italia, Países Bajos, Polonia y la Santa Sede, en el año de 1962.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

OBJETIVOS

Los objetivos de la presente Convención analizada los encontramos contemplados en el artículo segundo de dicho instrumento, que textualmente dice: "La protección de los Bienes Culturales a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes".

Vemos, pues, que sus objetivos primordiales son dos:

1. El respeto de los Bienes Culturales y
2. La salvaguardia de los Bienes Culturales.

Para llevar a cabo los fines contemplados en el artículo segundo, el mismo instrumento preceptúa en el artículo tercero el compromiso de las Altas Partes Contratantes de preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los Bienes Culturales situados dentro de su propio territorio, contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que dicho Estado considere apropiadas, como por ejemplo: la construcción de los refugios que albergarán los Bienes Culturales en peligro de deterioro o extinción como consecuencia del conflicto. El artículo tercero antes referido se complementa con el numeral 11 a) de la Sección III del Protocolo que textualmente establece que: "Los Estados partes en el Protocolo, a la fecha de su entrada en vigor, tomarán cada uno, las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses"; posteriormente vemos que el artículo séptimo establece el compromiso de las partes de "introducir en tiempo de paz, en los reglamentos y ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente convención y a infundir en el personal de sus fuerzas armadas, un espíritu de respeto a la cultura y a los Bienes Culturales de todos los pueblos; asimismo a preparar y establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios y personal especializado, la misión de velar por el respeto a los Bienes Culturales y a colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes". Esos seis meses en los cuales las Altas Partes

Contratantes se comprometen en llevar a cabo todas aquellas medidas de protección de los Bienes Culturales, se contarán a partir de los tres meses después de la fecha en que se hubiere depositado el respectivo instrumento ante el Director General de la UNESCO (Artículo 34 de la Convención).

Con el objeto de cumplir con los objetivos específicos de la presente Convención, en la Conferencia celebrada en París, sede de la UNESCO, en el año de 1962, se formularon por parte de los países asistentes varias recomendaciones contenidas en sus respectivos informes, los cuales consideramos importante transcribir en el presente trabajo de tesis, pues las mismas contemplan aportes de gran valor técnico como jurídico, a los efectos de la convención analizada.¹¹

"1.a) Establecimiento de un catálogo de Bienes Culturales según su importancia.

Se establece un inventario total de los Bienes Culturales; pero se recomendó que este fuera atendiendo a las diversas categorías de importancia de los bienes así:

"Categoría A: Bienes Culturales de Importancia Primordial.

Categoría B: Bienes Culturales muy importantes.

Categoría C: Bienes Culturales importantes.

1.b) Constitución de Archivos y Microfilms.

- Microfilms;
- Clisés fotogramétricos

11. UNESCO/CA/RBC. 1/7. París 24 de julio de 1962
Pgs. 3, 4 y 5 traducido del Francés.

- Planos diversos, etc. ..."

Indicando que este archivo debe hacerse "por triplicado de modo que los tres ejemplares se encuentren repartidos en lugares seguros, en diversos lugares del territorio o en el extranjero, en virtud de acuerdos previos"; con respecto a esos acuerdos previos, a que se refiere el documento comentado, las Altas Partes Contratantes, "podrán concertar acuerdos especiales, sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado", en cuyo caso "estos acuerdos no pueden disminuir la protección ofrecida por la Convención, a los Bienes Culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos" (Ver párrafos 1 y 2 del artículo 24 de la Convención); continuando con las recomendaciones; tenemos:

1.c) Planes de evacuación de objetos transportables y embalaje de los mismos.

- La definición y localización de Bienes Culturales y su importancia.
- Evacuación y la instalación en lugares seguros, a esos Bienes Culturales.
- Embalaje: Selección del embalaje y las condiciones para su almacenamiento, ya que esto plantea el riesgo de los problemas de incendios.

1.d) Refugios y Abrigos.

- Cada uno de los establecimientos en los que se conserven Bienes Culturales, deberán contar con uno o varios espacios de seguridad, independientemente de la protección propia del edificio, que permitan poner en seguridad, de una manera inmediata y con los medios al alcance de la mano, los Bienes Culturales más preciosos.
- Según el grado de importancia de los Bienes Culturales y las posibilidades presupuestarias, esos "espacios de seguridad" podrán clasificarse en una de las categorías de protección siguientes:

- Espacios de seguridad por construcción;
- Espacios reforzados;
- Espacios fortificados;
- Abrigos.

Todos los "espacios de seguridad" así construidos, deberán estar dispuestos de manera que sólo puedan ser utilizados, para albergar los Bienes Culturales.

Todos estos "espacios de seguridad" deberán mantenerse, en todo momento en perfecto estado:

- De temperatura y humedad relativa del aire;
- De funcionamiento en las instalaciones mecánicas, eléctricas y de socorro.

"1.e) Las disposiciones contra incendio.

- El incendio, que constituye el riesgo principal (directo o indirecto) en tiempo de conflicto armado, es igualmente el riesgo principal -permanente- en tiempo de paz;
- Una excelente organización de los servicios de seguridad contra incendio en tiempo de paz, constituye ya una garantía muy firme contra el incendio en tiempo de conflicto armado;
- Sin embargo, debe insistirse en el hecho de que la protección contra incendios en tiempo de conflicto armado plantea el problema especial de la autonomía de los edificios y establecimientos en los medios de defensa contra el fuego.

11.f) La protección de los Bienes Inmuebles y su conservación.

En este apartado se subraya el riesgo contra el riesgo de incendios.

11.g) Las disposiciones jurídicas y los reglamentos relativos a la protección de los Bienes Culturales.

En esta materia existen ya estudios valiosos, de orden jurídico, de países tales como España, Polonia, Rumanía y Checoslovaquia.

Continuando con lo relativo a los objetivos de la Convención, nos referimos al respeto de los Bienes Culturales. Así el párrafo primero del artículo cuarto establece que: "Las Altas Partes Contratantes, se comprometen a respetar los Bienes Culturales, situados tanto en su propio territorio, como en el territorio de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que puedan exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto a tales bienes". El segundo párrafo del mismo artículo comentado, contiene una excepción a lo preceptuado en el párrafo primero, que textualmente dice: "Las obligaciones contenidas en el párrafo primero no podrán dejar de cumplirse, más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento". Interpretamos esta norma en el sentido, de que si el Estado ocupado utiliza esos bienes o su situación territorial con fines estratégicos militares, el Estado adversario no tiene obligación de respetar esos bienes, pues ya el otro Estado relacionado los utilizó con fines militares.

El párrafo tercero contempla lo relativo al compromiso de las Altas Partes Contratantes "de prohibir", impedir y hacer cesar en caso necesario cualquier acto de robo, pillaje o de ocultación de un Bien Cultural, bajo cualquier forma que se practique, todos los actos de vandalismo, respecto de dichos bienes, así como no requisar los Bienes Culturales muebles situados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante".

El ser parte de esta Convención implica también el compromiso de las Altas Partes Contratantes de no tomar medidas de represalia

contra los Bienes Culturales". El párrafo quinto establece imperativamente que: "Las Altas Partes Contratantes, no podrán desligarse de las obligaciones estipuladas en este artículo con respecto a la otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no aplicó las medidas de salvaguardia a que está obligado conforme el artículo tercero de la Convención. "Ejemplo: Utilización del Emblema.

Otras normas que se complementan para llevar a cabo los objetivos de salvaguardia y respeto de los Bienes Culturales, son las que están contenidas en la sección I del Protocolo, que se refieren específicamente a: 1. Obligación de las Altas Partes Contratantes de impedir la exportación de los Bienes Culturales del territorio, que ella esté ocupando como resultado de un conflicto armado. 2. Cuando algunos Bienes Culturales hayan sido exportados y procedan directa o indirectamente de un territorio ocupado, cada una de las Altas Partes Contratantes, se compromete a colocar bajo secuestro esos Bienes Culturales que salieron ilícitamente de un Estado; "este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o en otro caso, a petición de las autoridades competentes de dicho territorio ocupado". 3. La obligación de devolver esos Bienes Culturales exportados del territorio ocupado por la Alta Parte Contratante al término de las hostilidades, así como la prohibición de retención de esos Bienes Culturales, a título de reparaciones de guerra; la sección III del Protocolo, contempla lo relativo a la devolución de esos Bienes Culturales a la Alta Parte Contratante Ocupada, por parte de un tercer Estado, al término de las hostilidades, y para la entrega efectiva de esos bienes, se establece un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que las autoridades competentes encargadas de los Bienes Culturales de ese Estado Ocupado, lo solicite a ese tercer Estado. Está contemplado también lo relativo a la obligación de la Alta Parte Contratante que tuviere la obligación de impedir la exportación de Bienes Culturales del territorio ocupado por ella, en el sentido de que deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los Bienes Culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a los artículos de la Convención y Protocolo.

Las normas anteriormente transcritas y comentadas son las que en su texto fundamentalmente contemplan lo relativo al cumplimiento de los dos objetivos fundamentales de la Convención, que son el respeto y la salvaguardia de tan preciado Patrimonio Cultural de los Estados Altas Partes Contratantes, así como los diversos métodos, mecanismos y pasos a seguir para lograr su efectividad.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IIELEMENTOS SUBJETIVOS, ORGANISMOS INTERNACIONALESY SUS DIFERENTES FUNCIONES

Todos aquellos sujetos y órganos que intervienen en la aplicación de la Convención, Reglamento y Protocolo, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado, tienen sus funciones claramente establecidas de forma tal, que todas las actividades desarrolladas por cada uno de ellos son igualmente importantes y trascendentales. A continuación haremos una lista de cada uno de esos elementos subjetivos y organismos internacionales, para posteriormente enumerar algunas de sus funciones.

1. ALTAS PARTES CONTRATANTES:

i) País Ocupante

ii) País Ocupado

iii) Tercer País

2. UNESCO

i) Director General

3. PERSONAL ENCARGADO DE LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES:

i) Civil y

ii) Militar

4. COMISARIO GENERAL DE BIENES CULTURALES

5. POTENCIAS PROTECTORAS:

- i) Delegados de las Potencias Protectoras

6. INSPECTORES Y EXPERTOS

7. SUSTITUTOS DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS

8. COMITE INTERNACIONAL DE MONUMENTOS, LUGARES DE INTERES ARTISTICO E HISTORICO Y EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS

9. ARBITROS INTERNACIONALES

10. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

11. COMITE CONSULTIVO NACIONAL

1. ALTAS PARTES CONTRATANTES:

Se denomina así a todos aquellos Estados que sean parte de la Convención, Reglamento y Protocolo, Sobre Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, ya sea por suscripción, ratificación o adhesión; y es en torno a la protección del Patrimonio Cultural de estos Estados, que gira el análisis jurídico de este Capítulo; así, consideramos necesario dividir lo relativo a las altas partes contratantes en:

- i) Alta Parte Contratante Ocupante: Según la Convención, es el Estado que ocupa el territorio de otro estado Alta Parte Contratante, o de un Estado que no es parte de la Convención, a raíz o como consecuencia de un conflicto armado, y que está obligada a respetar los Bienes Culturales situados en el territorio ocupado, así como a brindarles todas las medidas de protección de esos bienes.

- ii) Alta Parte Contratante Ocupada: Según la Convención es aquel Estado cuyo territorio es ocupado por otra Alta Parte Contratante o por otro Estado que no es parte de la Convención y todo ello como resultado de un conflicto armado, que tiene la obligación fundamental de no utilizar los sitios donde se encuentren sus Bienes Culturales, como parte de su estrategia militar.
- iii) Tercer país: Según la Convención, es aquel Estado Alta Parte Contratante o no, que participa en un conflicto armado, como protector de los Bienes Culturales de un Estado Alta Parte Contratante, sin ser parte de dicho conflicto armado.

2. UNESCO:

Organización Internacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, cuyo propósito fundamental dentro de la aplicación de los instrumentos jurídicos analizados, es brindar ayuda técnica a las Altas Partes Contratantes, así como cualquier otro tipo de ayuda que tenga relación con la aplicación de la Convención, Reglamento y Protocolo Sobre Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

- i) El Director General de la UNESCO: Autoridad que tiene infinidad de funciones, que le son asignadas tanto en el Protocolo, Reglamento y Convención, las cuales iremos desarrollando detenidamente en capítulos posteriores, pero a manera de ilustración enumeramos la siguiente:

- Convocar a reuniones a los representantes de las Altas Partes Contratantes, cuando por lo menos un quinto de los otros Estados partes de la Convención le soliciten que haga la convocatoria. Estas reuniones deberán tener por objeto discutir los problemas relativos a la interpretación, aplicación y revisión de los textos de la Convención, Reglamento y Protocolo.

3. PERSONAL ENCARGADO DE LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES:

Como resultado de la aplicación de la Convención, Regla-

mento y Protocolo, entran a formar parte en esa actividad protectora una serie de entidades tanto públicas como privadas, las cuales están integradas por personas que se encargan de llevar a cabo los programas y disposiciones relativas a los Bienes Culturales; ese personal se divide:

- i) Personal Civil: Es el directamente vinculado a los servicios de protección de los Bienes Culturales, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, actividad realizada en museos, parques, etc.
- ii) Personal Militar: Personal que tiene a su cargo la obligación de conocer la ubicación de los Bienes Culturales, así como evitar cualquier acto de pillaje o destrucción de los Bienes Culturales, mediante sus funciones de vigilancia, así como llevar a cabo cualquier acción que tenga relación con la salvaguardia de estos bienes.

4. COMISARIO GENERAL DE BIENES CULTURALES:

Autoridad máxima que tiene como función primordial el velar por la protección de los Bienes Culturales de las partes que entraren en conflicto armado. Tiene otras funciones, tales como: que desde el momento de la entrada en vigor de la Convención redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales, con los nombres de los candidatos, presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes; lista que será objeto de revisión a iniciativa del Director General de la UNESCO. Esta autoridad, según la Convención, será elegida de común acuerdo por la parte ante la cual haya de estar acreditado y por las potencias protectoras de la parte adversaria, de la lista internacional de personalidades. En caso de que hubieren transcurrido tres semanas y las partes no se pusieren de acuerdo respecto al Comisario General de Bienes Culturales, se solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a ese Comisario (siempre de la lista internacional de personalidades); quien no entrará en funciones hasta no haber obtenido el plácet de la parte ante la cual hubiere de ejercer su misión. Otras de sus funciones las numeramos a continuación:

- "Tratará con el representante de la parte ante la cual esté

acreditado, así como los delegados interesados, todas las cuestiones que se le haya planteado con respecto a la Convención.

- Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el reglamento, como por ejemplo: el nombramiento de inspectores y expertos.
- Ordenar las investigaciones o hacerlas él mismo, siempre que cuente con la aquiescencia de la parte ante la cual esté acreditado.
- Hacer todas las gestiones que considere útiles y necesarias, para la aplicación de la Convención, ante las partes que entraren en conflicto armado o ante las potencias protectoras de las partes que entraren en conflicto armado.
- La preparación de informes sobre la aplicación de la Convención, los cuales deberá comunicar al Director General de la UNESCO, a las partes interesadas y a las potencias protectoras.
- Ejercer las funciones atribuidas a las potencias protectoras en caso de no contar con estas Potencias.

5. POTENCIAS PROTECTORAS:

El término Potencia a los efectos del presente trabajo de tesis, debe ser entendido como "El Estado Soberno". Las potencias Protectoras, juntamente con las disposiciones de la Convención y el Reglamento para su aplicación, llevan a la práctica la salvaguardia de los intereses de las partes en conflicto; dentro de sus funciones están:

- Llevar a cabo los buenos oficios que juzguen ellas convenientes, cuando haya desacuerdo entre las partes en conflicto y en especial sobre lo relativo a las disposiciones y aplicación de la Convención o Reglamento.
- Que a petición de una de las Altas Partes Contratantes, del

Director General de la UNESCO o por propia iniciativa, inste a las partes en conflicto a una reunión de sus representantes, y en particular a las autoridades encargadas de la protección de los Bienes Culturales; la que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Potencias Protectoras propondrán a las partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia Neutral o, en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión, en calidad de Presidente.

i) Delegados de las Potencias Protectoras: Luego de hacer referencia a las llamadas Potencias Protectoras, vemos que el artículo tercero del Reglamento establece que: la Potencia Protectora escogerá a sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular, previo consentimiento de la parte ante la cual hayan de estar acreditados; entre sus funciones, están:

- Comprobar las violaciones a la Convención; investigar con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión las circunstancias en que se hayan producido estas violaciones; efectuar gestiones en el lugar donde aquellas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones al Comisario General de Bienes Culturales, aparte de que deben proporcionar a éste la información sobre todas sus actividades.

Con los elementos subjetivos enumerados podemos decir que tanto las Potencias Protectoras, como sus Delegados y el Comisario General de Bienes Culturales, llevan a cabo funciones de vigilancia e inspección y mejor aplicación de la salvaguardia de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

6. INSPECTORES Y EXPERTOS:

En la ejecución de la función de salvaguardia de los Bienes Culturales "el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o luego de consultar con ellos lo juzgue necesario, propondrá a la parte ante la cual

esté acreditada, el nombramiento de una persona que en calidad de INSPECTOR de Bienes Culturales, se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General de Bienes Culturales".

"El Comisario General de Bienes Culturales, los delegados y los Inspectores, podrán recurrir a los servicios de los Expertos".

El ejercicio de la misión de vigilancia está encargado a los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias Protectoras, los Inspectores y los Expertos, quienes "no podrán excederse de los límites de su misión, en especial deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de Alta Parte Contratante, acerca de la cual ejercen sus funciones, y en toda circunstancia, tener presente lo relativo a las necesidades de la situación militar como les haya sido comunicado por dicha Alta Parte Contratante.

Dentro de las funciones que realizará un Inspector consideramos que está la relativa a la información acerca de si se tomó o no represalias contra los bienes que se encontraban en un lugar que estuviere inscrito en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial; dicho experto calificará y cuantificará los daños causados en ese lugar. Además vemos que el párrafo tercero del artículo 17 del Reglamento, preceptúa que: el Comisario General de Bienes Culturales, designará a uno o varios inspectores quienes cuidarán que se trasladen solo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y que se utilice el emblema, así como su obligación de acompañar a los Bienes Culturales transportados hasta el punto de destino.

7. SUBSTITUTOS DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS:

Aquí se le da la intervención a un Estado Neutral que asume las funciones correspondientes a las Potencias Protectoras, en caso de que al suscitarse el conflicto armado alguno de los Estados en conflicto no cuente con los servicios de esas Potencias Protectoras o bien haya dejado de contar con ellos por alguna causa; todo esto es con el objeto de designar un Comisario General de Bienes; o sea que la intervención de la figura de los Substitutos de las Potencias Protectoras es temporal, pues desde el momento en que ya se nombró el Comisario General de

Bienes Culturales, esta figura de los Substitutos desaparece.

8. COMITE INTERNACIONAL DE MONUMENTOS, LUGARES DE INTERES ARTISTICO E HISTORICO Y EXCAVACIONES ARQUEOLOGICAS:

Al igual que la intervención temporal de un Estado Neutral, el objetivo de ese Comité Internacional es asesorar al Director General de la UNESCO, única y exclusivamente en el caso de que una de las Altas Partes Contratantes, se opusiera a la Inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, solicitada por algún Estado Alta Parte Contratante, ya sea de determinados Bienes Culturales o de algún refugio.

9. ARBITROS INTERNACIONALES:

Estos son los encargados de dirimir lo relativo a cuando se presente la petición de arbitraje. Cuando se dé el caso de la oposición a la inscripción de Bienes Culturales en el Registro Internacional Bajo Protección Especial, esa petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General de la UNESCO haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos partes en controversia, o sea el Estado que solicitó la inscripción así como el que se opuso, designará un ARBITRO. En el caso de que una petición de inscripción haya sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubieren formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegidos, elegirán un árbitro presidente de la lista internacional de personalidades. Dicho tribunal arbitral tendrá como objetivo decidir si procede o no la oposición a la inscripción solicitada; fijará su propio procedimiento y sus declaraciones, según el texto analizado, son inapelables.

10. PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:

Interviene en el caso de que los árbitros designados por las partes en controversia sobre la inscripción, no se pusieren de acuerdo en cuanto a quien será el Arbitro Presidente del Tribunal Arbitral, que decidirá sobre la oposición a la inscripción en el el Registro Internacional. En este caso será el Presidente de la Corte Internacional de Justicia el que lo designe.

11. COMITE CONSULTIVO NACIONAL:

Es un organismo estatal que deberá ser creado dentro del Gobierno de las Altas Partes Contratantes y tendrá la obligación de prestar la ayuda necesaria a las instituciones encargadas de velar por la Protección del Patrimonio Cultural en caso de conflicto armado o bien en tiempo de paz. Sus funciones ya fueron transcritas en la Resolución II del Acta final anexa a la Convención, Reglamento y Protocolo sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IIIMECANISMOS DE APLICACION DE LA CONVENCION

Luego de analizar las figuras subjetivas que intervienen, desarrollaremos lo relativo a lo que es la aplicación en sí de la Convención, Reglamento y Protocolo; y para mejor ilustración haremos la división de las tres grandes actividades que implican la intervención de esos elementos subjetivos analizados anteriormente; todo ello sin perjuicio de que en capítulos posteriores desarrollaremos en forma ordenada los procedimientos a seguir, para el caso de suscitarse un conflicto armado; ya que la actividad deviniente de estos instrumentos jurídicos, como lo mencionamos en títulos anteriores del presente trabajo, se principia en tiempo de paz, pues de esa actividad dependerá la eficacia con que pueda protegerse el Patrimonio Cultural de los Estados Altas Partes Contratantes, cuando ya se suscitare el supuesto contenido en las normas, que es el conflicto armado.

Esas actividades las dividimos en:

1. PROTECCION ESPECIAL DE LOS BIENES CULTURALES
2. SEÑALIZACION Y EMBLEMA DE LOS BIENES CULTURALES
3. TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

1. PROTECCION ESPECIAL DE LOS BIENES CULTURALES: Se refiere a que los Bienes Culturales que reúnen determinadas condiciones taxativamente establecidas en las normas de ese instrumento, pueden colocarse bajo Protección Especial mediante su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial.

Así, el Artículo 8 de la Convención contempla lo relativo a las condiciones que deben reunir los Bienes Culturales, para poder ser objeto de protección especial; y, por consiguiente, ser inscritos en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, con el objeto de que al momento de acaecer un conflicto armado, los Bienes Culturales sean respetados y no sean objetivos militares. El relacionado artículo textualmente dice:

1. "Podrían colocarse bajo protección especial, un restringido número de refugios destinados a preservar los Bienes muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales de importancia muy grande, a condición de que:
 - a. Se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante, considerado como punto sensible, como por ejemplo: Un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones.
 - b. No sean utilizados para fines militares.
2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las posibilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.
3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado con fines militares, cuando se emplee para el transporte de personas o material militares, aunque sólo se trate de un simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra;
4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los Bienes Culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para tal fin, ni la presencia cerca de esos Bienes Culturales de fuerza de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.
5. Si uno de los Bienes Culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo, está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante lo pida y se comprometa a no hacer uso ninguno en

caso de conflicto armado del objetivo en cuestión; y, especialmente, si se trata de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los Bienes Culturales mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial". Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación".

O sea pues que los Bienes Culturales bajo protección especial, desde el momento de su inscripción en el Registro, gozan de inmunidad, y las Altas Partes Contratantes, se comprometen a garantizar esa inmunidad; llevando a cabo todas aquellas actividades necesarias para evitar actos de hostilidad, así como la abstención de toda utilización militar de los mismos y de sus proximidades (Artículo 9o. de la Convención).

Está contemplado en el artículo once de la Convención la suspensión de la inmunidad, y es el caso en el que las Altas Partes Contratantes no se abstengan de utilizar sus Bienes Culturales que gozan de inmunidad, con fines militares; caso en el cual la otra Alta Parte Contratante quedará desligada de la obligación de asegurar la inmunidad de que goza dicho bien. Ahora bien, esta Alta Parte Contratante puede pedir previamente, que cese la violación, dentro de un plazo razonable, que a nuestro criterio puede ser de uno o dos días, período en el que las tropas militares acantonadas en un centro monumental, podrán desplazarse del lugar.

El segundo párrafo de ese artículo once preceptúa lo relativo a la suspensión de la inmunidad, así: "solo podrá suspenderse la inmunidad de un Bien Cultural bajo protección especial, en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista la necesidad. La necesidad no podrá ser determinada, más que por el Jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la parte adversaria con antelación razonable".

La parte que suspenda la inmunidad deberá en el plazo más breve posible notificarlo por escrito al Comisario General de Bie-

nes Culturales, especificando las razones de dicha suspensión.

El artículo doce del Reglamento establece la existencia del Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial así: "Se establecerá un Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial".

El Director General de la UNESCO se encargará de ese Registro y remitirá duplicados de la conformación y actividades del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas, así como a las Altas Partes Contratantes.

El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director de la UNESCO, decidir los datos que deban figurar en cada sección".

En lo que respecta a la inscripción de Bienes Culturales en ese Registro, puede ser solicitado tanto por la Alta Parte Contratante que desee que determinados Bienes Culturales estén amparados bajo protección especial, así como también puede solicitarlo la Potencia Ocupante (recordando que el término Potencia, es entendido como el Estado soberano); así, pues, que para lograr esa inscripción deben llenarse los requisitos enumerados en el artículo octavo ya comentado. El artículo que le confiere la facultad a las Altas Partes Contratantes para solicitar la inscripción en el Registro es el número 13 del Reglamento que preceptúa que: "Cada una de las Altas Partes Contratantes, podrá pedir al Director General de la UNESCO, la inscripción de determinados refugios, centros monumentales y otros Bienes Culturales Inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán las indicaciones sobre el emplazamiento y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo octavo de la Convención. Asimismo en caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción". El Director General de la UNESCO enviará copia de cada una de las peticiones de inscripción a todas y cada una de las Altas Partes Contratantes.

Está contemplado el supuesto de la Oposición a la Inscripción de esos Bienes Culturales en el Registro Internacional de Bienes Culturales en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo

Protección Especial. Esa oposición puede formularla otra u otras Altas Partes Contratantes; en cuyo caso en el Reglamento para la aplicación de la Convención, está previsto un procedimiento, que había sido relacionado a grandes rasgos en el capítulo anterior de los elementos subjetivos.

El Artículo 14 del Reglamento preceptúa que: 1. "Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro, de un Bien Cultural, por carta dirigida al Director General de la UNESCO. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido copia de la petición de inscripción. 2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:

- a. Que el Bien de que se trate no sea Bien Cultural.
- b. Que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.

3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello. 4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición para que desistan de ella. 5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un Bien Cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el Bien Cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado. 6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción, podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente. 7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiese sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro.

Los dos árbitros elegirán un árbitro Presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen ponerse de acuerdo, para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El Tribunal arbitral así formado podrá fijar su propio procedimiento y sus decisiones son inapelables. 8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente".

Vemos que si bien es cierto que pueden llevarse a cabo cualquiera de estos dos procedimientos, ya sea el de arbitraje o el de la votación por correspondencia o mediante reunión de las Altas Partes Contratantes, esto llevará un plazo de seis meses a un año. También está contemplado lo relativo a que si entrare en conflicto armado la parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción, se declarará por el Director General de la UNESCO, la inscripción provisional; estos instrumentos jurídicos reflejan una verdadera técnica jurídica en su aplicación, y como resultado de esto seguridad jurídica de que esos llamamientos internacionales sí van encaminados a la Protección de los Bienes Culturales por todos y cada uno de los Estados Altas Partes Contratantes.

La inscripción de los Bienes Culturales en el relacionado Registro la lleva a cabo el Director General, función que está contemplada en el párrafo primero del Artículo 14 del Protocolo que prescribe que: hará inscribir en el registro, bajo un número de orden, cada uno de los Bienes respecto de los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa inscripción no hubiere sido objeto de oposición, en el plazo previsto, que será de cuatro meses a partir de la fecha en que se haya expedido la co-

pia de la petición de inscripción; y dicha inscripción, no procederá más que si la oposición ha sido retirada o que hubiese sido confirmada mediante los procedimientos relacionados.

Existe la inscripción de refugios improvisados en el caso de que no se hubiere presentado oposición, dentro los 30 días siguientes a la notificación por parte de los delegados interesados; y si a criterio del Comisario General de Bienes Culturales, el refugio reúne las condiciones necesarias, dicha inscripción procederá.

Una vez efectuada la inscripción en el registro surtirá sus efectos 30 días después de habersele enviado copia certificada de la inscripción, tanto al Secretario General de las Naciones Unidas como a las Altas Partes Contratantes, y a las Altas Partes Contratantes interesadas (Artículo 15 del Reglamento).

Puede darse la posibilidad de cancelación de la inscripción de esos Bienes Culturales inscritos en el Registro, en los casos siguientes:

- a. A petición de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren los Bienes Culturales;
- b. Cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción, hubiere denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;
- c. En el caso especial previsto por el párrafo quinto del artículo 14 cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo siete del artículo 14 o en el párrafo ocho del mismo artículo (procedimiento de arbitraje o por correspondencia).

El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

2. SEÑALIZACIÓN Y EMBLEMA DE LOS BIENES CULTURALES: Para poder adoptar esas medidas de salvaguardia y protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, la Convención y el Reglamento contemplan lo relativo a la utilización de un emblema dis-

tintivo, que viene a reemplazar el emblema que fuera adoptado en el Tratado Sobre la Protección de Instituciones Artísticas, Científicas y Monumentos Históricos (Pacto Roerich), del que Guatemala es parte.

Específicamente es el artículo sexto de la Convención, el que establece que los Bienes Culturales "Podrán ostentar un emblema que facilite su identificación".

El artículo 10 de la Convención se refiere a la señalización y vigilancia de los Bienes Culturales y preceptúa que: "En el caso de un conflicto armado, los Bienes Culturales bajo Protección especial, ostentarán el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención".

Es el artículo 16 el que contempla la descripción del emblema así: "El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior, en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo). El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17, que a continuación transcribimos y que se refieren al uso de dicho emblema, de acuerdo con el tipo de Bien que hay de identificarse:

- "1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:
 - a. Los Bienes Culturales inmuebles que goce de protección especial;
 - b. Los transportes de los Bienes Culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención: (que se refieren al transporte de Bienes bajo protección especial y la transporte de Bienes Culturales en caso de urgencia).
 - c. Los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado, solo podrá emplearse para definir:
 - a. Los Bienes Culturales que no gozan de protección especial.
 - b. Las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención.
 - c. El personal perteneciente a los servicios de protección de los Bienes Culturales.
 - d. Las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.
3. En caso de conflicto armado este párrafo establece la prohibición de utilizar el emblema en otros casos que no sean los enumerados anteriormente, así como la prohibición de utilizar un emblema parecido al de la Convención, para otros fines.
4. Establece la prohibición de que "no podrá utilizarse el emblema para identificar los Bienes Culturales inmuebles, más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante"; en el caso de nuestro país, dicha autorización tendrá que extenderla el Ministerio de Educación, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

Para la colocación del emblema, el artículo 20 del reglamento prevé lo siguiente: "La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada".

Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

- a. A intervalos regulares de distancia suficientes para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especiales;
- b. A la entrada de otros Bienes Culturales inmuebles bajo protección especial".

3. TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES: Lo que se refiere al transporte de Bienes Culturales, se da ya en el momento de entrar en el conflicto armado, para lo cual previamente hay que solicitar la inmunidad de los Bienes Culturales, la que como comentábamos anteriormente, se refiere a que estos bienes deben estar inscritos en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección especial, para que puedan ser transportados a otro lugar, ya sea dentro del propio territorio de la Alta Parte Contratante (que sería el caso de los refugios) o al territorio de otra Alta Parte Contratante.

El artículo 12 de la Convención se refiere al transporte de Bienes Culturales bajo protección especial; que preceptúa que: "A petición de la Alta Parte Contratante interesada podrá efectuarse, bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de los Bienes Culturales, tanto en interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la presente convención. El transporte que sea objeto de protección especial, se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el reglamento, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Las Altas Partes Contratantes, se abstendrán de todo acto de hostilidad contra el transporte efectuado bajo protección especial".

Asimismo está contemplado, el transporte en caso de urgencia, que es aquel en el que una Alta parte Contratante, considerará en serio peligro determinados Bienes Culturales, pero que no ha solicitado previamente la inmunidad de éstos, por lo tanto podrán trasladarse y ostentar el emblema los medios de transporte, pero siempre y cuando no se trate de transporte fuera de su propio territorio, para lo que sí se necesita previamente la obtención de la inmunidad de esos bienes a trasladar, así como para poder utilizar el emblema distintivo; todo esto, lo establece el artículo 13: "Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados Bienes Culturales exige su traslado, y no puede aplicar el procedimiento establecido en el artículo 12, por existir una situación de urgencia, especialmente al darse un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el

artículo 16 de la Convención, a menos que previamente se hubiere formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y que ésta haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Altas Partes Contratantes Adversarias. Sin embargo, en el transporte del territorio a otro país, no se podrá en ningún caso utilizar el emblema, a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

Las Altas Partes Contratantes, en la medida de sus posibilidades, tomarán las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema, sean protegidos contra actos hostiles".

El transporte de Bienes Culturales, que sean trasladados bajo protección especial, así como el transporte de Bienes Culturales en caso de urgencia, gozarán de la inmunidad de embargo, captura y presa; asimismo, dichos bienes pueden ser objeto de vigilancia y de visita (artículo 14 de la Convención).

El artículo 17 del Reglamento contempla lo relativo al procedimiento a seguir y a las condiciones para obtener la inmunidad; y poder así, en caso de conflicto armado, trasladar esos bienes y preservarlos de los peligros de destrucción, como consecuencia de la guerra; y reza así:

- "1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención cuyo acápite es Transporte bajo Protección Especial, deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los Bienes Culturales que haya de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar a donde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.
2. Si el Comisario General después de haber recabado los asesoramiento que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados encargados de las Potencias Protectoras, sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación, todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General, designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán que se trasladen solo los objetos indicados en la petición; de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El Inspector o inspectores nombrados acompañarán a los Bienes Culturales hasta el punto de destino".

Mencionábamos lo relativo al transporte de los Bienes Culturales al territorio de otro Estado, y de la necesidad de obtener previamente la inmunidad, que deberá ser otorgada por el Comisario General de Bienes Culturales. Es necesario además cumplir con otros requisitos establecidos por el artículo 18 que preceptúa que:

- a. Durante la permanencia de los Bienes Culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios Bienes Culturales de importancia similar.
- b. El Estado depositario no devolverá esos bienes, más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha en que se pida.
- c. En los sucesivos traslados y durante su permanencia en territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos; no obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de estos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrán ordenar su traslado al territorio de un tercer país en las condiciones previstas en el presente artículo.
- d. La petición de protección especial deberá indicar, que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo". Se refiere pues a lo relativo a la aceptación del traslado a su territorio, con la prohibición de disponer de ellos.

Lo relativo al traslado de Bienes Culturales por parte de una Alta Parte Contratante Ocupante, a otro punto dentro del mismo territorio ocupado, sin poder observar lo previsto en el artículo 17 del Reglamento, (petición de inmunidad, ante el Comisario General de Bienes Culturales) establece que dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección,

que las circunstancias hicieron necesario el traslado (Artículo 19 del Reglamento).

El personal encargado de la protección de los Bienes Culturales también está encargado del traslado de esos Bienes Culturales a su cargo, en caso de suscitarse el conflicto armado; así pues que deberán intervenir incluso durante el traslado de esos bienes, ya sea tanto dentro de su propio territorio como al territorio de otro Estado, y el artículo 21 contempla las formas de identificación para los efectos de la convención, de ese personal encargado de los Bienes Culturales, tales como el uso del brazalete con el emblema, debidamente sellado y autorizado, así como la portación de tarjetas de identidad, en las que figuran una serie de datos que a continuación transcribimos:

"Las personas a que se refieren los literales b) y c) del párrafo segundo del artículo 17 de la Convención (uso del emblema aislado por parte de las personas que ejercen funciones de vigilancia, así como el personal perteneciente a los servicios de protección de los Bienes Culturales) podrán llevar un brazalete con el emblema expedido y sellado por las autoridades competentes. Serán portadores de una tarjeta especial de identidad, en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará por lo menos: el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales o ambas cosas. Ostentarán además el sello en seco de las autoridades competentes. Cada una de las Altas Partes Contratantes, establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por ellas adoptado. A ser posible de cada tarjeta de identidad expedida, se hará por lo menos un duplicado archivando uno de ellos la Potencia responsable. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad, ni del derecho a llevar el brazalete".

Además deberá respetarse la integridad física del personal encargado de la seguridad de los Bienes Culturales por la parte adversaria, cuando los Bienes Culturales hayan caído en poder de esa potencia adversaria (Artículo 15 de la Convención).

CAMPO DE APLICACION DE LA CONVENCION: En primer lugar, para la aplicación de la Convención se estableció el reglamento cuyo ori-

gen está contemplado en el artículo 20 de la propia convención, y es el que establece que: "Las modalidades de aplicación de la presente convención, quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma".

Siempre dentro del campo de aplicación de la Convención se establecen varios supuestos, tales como el caso de que las Altas Partes Contratantes que hayan entrado en conflicto armado, una de ellas no reconozca el estado de guerra, o bien que no haya resistencia militar por parte de una Alta Parte Contratante, así como lo relativo a los conflictos de carácter interno, casos todos en los que la Convención tiene plena aplicación, y esto que comentamos, está contemplado en el artículo 18 de la Convención que preceptúa que:

- "1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aún cuando una de ellas no reconozca el estado de guerra.
2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aún cuando esa ocupación no encuentre resistencia militar.
3. Las Potencias partes de la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aún cuando una de las potencias que intervenga en el conflicto no sea parte de la Convención. Estarán además obligadas por la Convención, con respecto a la potencia, siempre que esta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique".

El Artículo 19 de la Convención es de vital importancia para nuestro país, ya que constantemente se ha visto atacada en su Patrimonio Cultural, tal es el caso del enfrentamiento armado suscitado en Tikal, en el año de 1980, el que textualmente dice: "En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, estará obligado a aplicar, como mínimo las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los Bienes Culturales".

La presente Convención está redactada en los idiomas oficiales establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, que son: Español, Inglés, Francés y Ruso, y la UNESCO, se encargará de llevar a cabo la traducción a los demás idiomas oficiales de su conferencia (Artículo 29 de la Convención).

Así se contempla también lo relativo al compromiso de las Altas Partes Contratantes, de elaborar normas jurídicas dentro de su derecho penal interno, tendientes a la salvaguardia, así como el castigo por medio de las sanciones correspondientes a aquellas personas que lleven a cabo u ordenen a otras a llevar a cabo actos contrarios a la presente convención (artículo 28 de la Convención).

1. Tanto la Convención como el Protocolo establecen lo relativo a la revisión de sus textos, con el objeto de proponer modificaciones; esta petición se le formulará al Director General de la UNESCO, quien a la vez comunicará a los demás Estados Altas Partes Contratantes, con el objeto de que le hagan saber en el término de cuatro meses:
 - a. Si desean que se convoque a una conferencia para discutir las modificaciones propuestas.
 - b. Si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de conferencia.
 - c. Si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de conferencia.
2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas, en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.
3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes, que hayan respondido en el plazo previsto aceptan las modificaciones, sin necesidad de conferencia alguna: El Director General de la UNESCO lo notificará a todas las demás Altas Partes Contratantes y a la Secretaría General de las Naciones Unidas; la modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.
4. El Director General convocará a una conferencia de las Altas

Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, solo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en el conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados partes en la Convención.
6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la conferencia prevista en los párrafos cuarto y quinto, se efectuarán mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones, de la presente convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

La revisión no sólo se refiere al texto de la Convención y Reglamento, sino que también está contemplada en los mismos términos para lo relativo a la modificación del protocolo, por normas que están previstas en la Sección III de dicho protocolo.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IVPAISES QUE HAN SUSCRITO, RATIFICADO Y SE HAN ADHERIDOA LA CONVENCION, REGLAMENTO Y PROTOCOLO

12

La Convención, el Reglamento y el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, fueron aprobados en una Conferencia Intergubernamental convocada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, de conformidad con una resolución de la Asamblea General; dicha Conferencia se reunió en la Haya, por invitación del gobierno de los Países Bajos, del 21 de abril al 14 de mayo de 1954.

El depósito del instrumento de la Convención en la Secretaría de las Naciones Unidas, se llevó a cabo el 4 de septiembre de 1956.

A la Conferencia relacionada se invitó a todos los Estados miembros de la UNESCO, así como a los Estados no miembros que figuraban en una lista establecida por el Consejo Ejecutivo, a hacerse representar por una delegación provista de los plenos poderes necesarios para la firma de acuerdos internacionales. De los 86 países invitados, 56 se hicieron representar en la Conferencia. La Convención y el Protocolo estuvieron abiertos a firma de todos los Estados invitados a la Conferencia, del 14 de mayo al 31 de diciembre de 1956. Para esta última fecha, habían firmado la Convención los 50 Estados siguientes:

República Federal de Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión Birmana, Brasil, Camboya, Cuba, China, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Libia, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, San Marino, Siria

12. Informe CA/RBC 1/4. París, 15 de junio de 1962. Traducido del Francés.

República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.

Asimismo habían firmado el Protocolo 40 Estados, que fueron los siguientes:

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, República Soviética de Bielorrusia, Unión Birmana, Brasil, Camboya, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Grecia, India, Indonesia, Irak, Irán, Italia, Japón, Líbano, Jordania, Libia, Luxemburgo, México, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Polonia, San Marino, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.

Al 15 de mayo de 1962, se habían depositado ante el Director General de la UNESCO 50 instrumentos de ratificación o adhesión a la Convención y 48 al Protocolo:

<u>ESTADOS</u>	<u>CONVENCION</u>	<u>PROTOCOLO</u>
Egipto	17. 8.55 (R)	17. 8.55 (R)
San Marino	9. 2.56 (R)	9. 2.56 (R)
Unión Birmana	10. 2.56 (R)	10. 2.56 (R)
Yugoeslavia	13. 2.56 (R)	13. 2.56 (R)
México	7. 5.56 (R)	7. 5.56 (R)
Hungría	17. 5.56 (R)	16. 8.56 (R)
Polonia	6. 8.56 (R)	6. 8.56 (R)
Bulgaria	7. 8.56 (A)	9.10.58 (A)
Ecuador	2.10.56 (R)	8. 2.61 (R)
URSS	4. 1.57 (R)	4. 1.57 (R)
Ucrania (URSS de)	6. 2.57 (R)	6. 2.57 (R)
Bielorrusia (URSS de)	7. 5.57 (R)	7. 5.57 (R)
Francia	7. 6.57 (R)	7. 6.57 (R)
Jordania	2.10.57 (R)	2.10.57 (R)
Israel	3.10.57 (R)	1. 4.58 (A)
Libia	19.11.57 (R)	19.11.57 (R)
Cuba	16.11.57 (R)	16.11.57 (R)
Checoslovaquia	6.12.57 (R)	6.12.57 (R)
Siria	6. 3.58 (R)	6. 3.58 (R)
Rumania	21. 3.58 (R)	21. 3.58 (A)*
Tailandia	2. 5.58 (A)	2. 5.58 (A)
Italia	9. 5.58 (R)	9. 5.58 (R)
India	16. 6.58 (R)	16. 6.58 (R)
Brasil	12. 9.58 (R)	12. 9.58 (R)

<u>ESTADOS</u>	<u>CONVENCION</u>	<u>PROTOCOLO</u>
Países Bajos	14.10.58 (R)	14.10.58 (R)
Pakistán	27. 3.59 (A)	27. 3.59 (A)
Irán	22. 6.59 (R)	22. 6.59 (R)
Nicaragua	25.11.59 (R)	25.11.59 (R)
República Dominicana	5. 1.60 (A)	
Liechtenstein	28. 4.60 (A)	28. 4.60 (A)
Líbano	1. 6.60 (R)	1. 6.60 (R)
España	7. 7.60 (R)	
Gana	25. 7.60 (A)	25. 7.60 (A)
Bélgica	16. 9.60 (R)	16. 9.60 (R)
Guinea	20. 9.60 (A)	11.12.61 (A)
Malasia	12.12.60 (A)	12.12.60 (A)
Albania	20.12.60 (A)	20.12.60 (A)
Congo	18. 4.61 (A)	18. 4.61 (A)
Mali	18. 5.61 (A)	18. 5.60 (A)
Nigeria	5. 6.61 (A)	5. 6.61 (A)
Noruega	19. 9.61 (R)	19. 9.61 (A)
		Con reserva
Luxemburgo	29. 9.61 (R)	29. 9.61 (R)
Camerún	12.10.61 (A)	12.10.61 (A)
Madagascar	3.11.61 (A)	3.11.61 (A)
Gabón	4.12.61 (A)	4.12.61 (A)
Camboya	4. 4.62 (R)	4. 4.62 (R)
Suiza	15. 5.62 (A)	15. 5.62 (A)
Zaire	18. 4.61 (A)	18. 4.61 (A)

Al 27 de septiembre de 1983, habían sido depositados ante el Director General de la UNESCO, 72 instrumentos de Ratificación o de Adhesión a la Convención y 60 al Protocolo.

<u>ESTADOS</u>	<u>CONVENCION</u>	<u>PROTOCOLO</u>
Albania	20.12.60 (A)	20.12.60 (A)
República Federal de Alemania	11. 8.67 (R)	11. 8.67 (A)
Arabia Saudita	20. 1.71 (A)	
Austria	25. 3.64 (R)	25. 3.64 (R)
Bélgica	16. 9.60 (R)	16. 9.60 (R)
unión Birmana	10. 2.56 (R)	10. 2.56 (R)
Brasil	12. 9.58 (R)	12. 9.58 (R)
Bulgaria	7. 8.56 (A)	9.10.58 (A)
Chipre	9. 9.64 (A)	9. 9.64 (A)
Congo	18. 4.61 (A)	18. 4.61 (A)
Costa de Marfil	24. 1.80 (A)	
Cuba	26.11.57 (R)	26.11.57 (R)

<u>ESTADOS</u>	<u>CONVENCION</u>	<u>PROTOCOLO</u>
Egipto	17. 8.55 (R)	17. 8.55 (R)
Ecuador	2.10.56 (R)	2. 2.61 (R)
España	7. 7.60 (R)	
Francia	7. 6.57 (R)	7. 6.57 (R)
Gabón	4.12.61 (A)	4.12.61 (A)
Gana	25. 7.60 (A)	25. 7.60 (R)
Grecia	9. 2.81 (R)	9. 2.81 (R)
Guinea	20. 9.60 (A)	11.12.61 (A)
Alto Volta	18.12.69 (A)	
Hungría	17. 5.56 (R)	16. 8.56 (A)
India	16. 6.58 (R)	16. 6.58 (R)
Indonesia	10. 1.67 (R)	26. 7.57 (R)
Irak	21.12.67 (R)	21.12.67 (R)
Irán	22. 6.59 (R)	22. 6.59 (R)
Israel	3.10.57 (R)	1. 4.58 (R)
Italia	9. 5.58 (R)	9. 5.58 (R)
Libia	19.11.57 (R)	19.11.57 (R)
Jordania	2.10.57 (R)	2.10.57 (R)
Cambodia	4. 4.62 (R)	4. 4.62 (R)
Kuwait	6. 6.69 (A)	11. 2.70 (A)
Líbano	1. 6.60 (R)	1. 6.60 (R)
Liechtenstein	28. 4.60 (A)	28. 4.60 (A)
Luxemburgo	29. 9.61 (R)	29. 9.61 (R)
Madagascar	3.11.61 (A)	3.11.61 (A)
Malaia	12.12.60 (A)	12.12.60 (A)
Mali	18. 5.61 (A)	18. 5.61 (A)
Marruecos	30. 8.68 (A)	30. 8.68 (A)
México	7. 5.56 (R)	7. 5.56 (R)
Mónaco	10.12.57 (R)	10.12 57 (R)
Mongolia	4.11.64 (A)	
Nicaragua	25.11.59 (R)	25.11.59 (R)
Niger	6.12.76 (A)	6.12.76 (A)
Nigeria	5. 6.61 (A)	5. 6.61 (A)
Noruega	19. 9.61 (R)	19. 9.61 (R)
		Con reserva
Omán	26.10.77 (A)	
Pakistán	27. 3.59 (A)	27. 3.59 (A)
Panamá	17. 7.62 (A)	
Países Bajos	14.10.58 (R)	14.10.58 (R)
Polonia	6. 8.56 (R)	6. 8.56 (R)
Qatar	31. 7.73 (A)	
Siria	6. 3.58 (R)	6. 3.58 (R)
República Democrática Alemana	16. 1.74 (A)	16. 1.74 (A)
República Dominicana	5. 1.70 (A)	

<u>ESTADOS</u>	<u>CONVENCION</u>	<u>PROTOCOLO</u>
República Socialista Soviética de Bielorrusia	7. 5.57 (R)	7. 5.57 (R)
República Socialista Soviética de Ucrania	6. 2.57 (R)	6. 2.57 (R)
República Unida de Tanzania	23. 9.71 (A)	12.10.61 (A)
República Unida de Camerún	12.10.61 (A)	12.10.61 (A)
Rumanía	21. 2.58 (A)	21. 3.58 (R)
San Marino	9. 2.56 (R)	9. 2.56 (R)
Santa Sede	24. 2.58 (A)	24. 2.58 (A)
Sudán	23. 7.70 (A)	
Suiza	15. 5.62 (A)	15. 5.62 (A)
Checoslovaquia	6.12.57 (R)	6.12.57 (R)
Tailandia	2. 5.58 (A)	2. 5.58 (A)
Tunisia	28. 1.81 (A)	28. 1.81 (A)
Turquía	15.12.65 (A)	15.12.65 (A)
Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	4. 1.57 (R)	4. 1.57 (R)
Yemen Democrática	6. 2.70 (A)	6. 2.70 (A)
Yugoeslavia	13. 2.56 (R)	13. 2.56 (R)
Zaire	18. 4.61 (A)	18. 4.61 (A)

SEGUNDA PARTE

CAPITULO V

INFORMES DE ALGUNOS ESTADOS SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA
 LA APLICACION DE LA CONVENCION, REGLAMENTO Y PROTOCOLO SOBRE
 LA PROTECCION DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 de la Convención, en el año de 1962, ocho Estados enviaron sus informes al Director General de la UNESCO, sobre las medidas adoptadas dentro de sus respectivos territorios para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, y esos Estados fueron: Bélgica, Bielorrusia, Checoslovaquia, India, Italia, Países Bajos, Polonia y la Santa Sede.

Consideramos de suma importancia consignar en este capítulo las medidas adoptadas por cada uno de esos Estados con respecto a la aplicación de la Convención, Reglamento y Protocolo objetos del presente trabajo de tesis.

PAISES BAJOS:

¹³El servicio gubernamental para la conservación de los Bienes Culturales es una dependencia estatal que fue ampliada con un Departamento para la Protección de los Bienes Culturales; contra los efectos previsibles de un conflicto armado, este departamento está a cargo de un Jefe de Servicio - secundado por Inspectores y Directores locales y regionales, cuyas funciones están contenidas en un Reglamento elaborado especialmente para el funcionamiento de dicho departamento.

- Se preparó una lista de los principales Bienes Culturales, entre ellos los que son de carácter irremplazable.
- También se hicieron listas de mausoleos, losas, sepulcros,

13. CA/RBC 1/3. Anexo II Página 31 y 87 a 90 de fecha 24 de marzo de 1962. Número 9,022.

losas sepulcrales, epitafios monumentales que debían ser protegidos; así como listas de elementos que puedan separar a los Bienes Culturales inmuebles, tales como vidrieras de color y carillones (conjuntos de campanas).

- Colocación de extintores (o extinguidores) automáticos en los principales inmuebles, teniendo proyectado colocar otros extintores en 12 edificios más.
- Se construyeron refugios especiales; y como existió desde ese año (1962) una tendencia a considerar que los refugios debían construirse de preferencia bajo los museos o en sus proximidades inmediatas, se previó la construcción de cierto número de ellos con arreglo a ese criterio.
- Se establecieron normas para la evacuación de los Bienes Culturales que se encontraban en los museos, bibliotecas y archivos.
- Las piezas de los museos han sido divididas en tres categorías prioritarias; los tesoros artísticos podrán trasladarse a los refugios en atención a su importancia.
- El Inspector Gubernamental de los Bienes Culturales muebles está encargado de proteger los bienes que forman parte de colecciones privadas y de las medidas que habrán de tomarse para llevar a cabo la protección de esos bienes.
- Dentro de las medidas de orden militar a que se refiere el párrafo segundo del artículo séptimo de la Convención, están: Que el Real Decreto del 16 de mayo de 1953 contempló que doce oficiales de reserva del Real Ejército Neerlandés, han sido destinados a la "PROTECCION DE OBRAS DE ARTE" y tienen que prever lo necesario para evitar que los inmuebles y los refugios protegidos en virtud de la Convención sean utilizados para acantonamiento y otros fines militares.
- A la fecha del informe, que fue en el año de 1962, no se había previsto ninguna solicitud de inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial" de los refugios destinados al depósito de Bienes Culturales Muebles, de los Centros Monumentales o de otros Bienes Culturales de importancia muy grande; esto fue en virtud de la incertidumbre que a su entender subsiste en cuanto a la expresión "a suficiente distancia" que figura en el apartado g) del párrafo primero del artículo octavo de la Convención; sin embargo, dentro del informe

rendido por los Países Bajos se acompañó una lista de los Bienes Culturales tanto muebles como inmuebles que podrían inscribirse en ese Registro.

- Conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Convención se tomarán diversas medidas (sin especificar el informe cuáles fueron éstas).
- En cuanto a los conflictos de carácter interno a la fecha del informe, no se había previsto ninguna medida al respecto.
- Tampoco se había previsto a esa fecha, concertar acuerdos especiales con otros Estados Partes de la Convención, conforme lo preceptúa el artículo 24 de la Convención.
- En cuanto a la difusión de la Convención conforme lo establece el artículo 25 de la Convención, se incluyó el estudio de esos instrumentos en el programa de instrucción militar; así como en los cursos especiales para oficiales así como en el curso a los especialistas.
- Se publicó el texto de la Convención en la Colección de Tratados holandeses para que se reconozca su contenido; y como consecuencia de esa publicación, la prensa ha dedicado varios artículos de la Convención.
- En cuanto a lo relativo a traducciones e informes (artículo 26 de la Convención), se envió al Director General de la UNESCO una cantidad suficiente (sin especificar su número) de ejemplares de la traducción holandesa de la Convención, para que éste la transmitiera a las otras Altas Partes Contratantes.
- Con respecto a las sanciones a que se refiere el artículo 34 de la Convención, informó que no fue necesario ampliar el sistema de derecho penal en los Países Bajos, ya que el artículo octavo de la Ley del 10 de julio de 1952, relativa al Derecho Penal en tiempo de guerra, el boletín de Leyes, Ordenanzas y Decreto Número 408 puede aplicarse a las infracciones a la Convención, porque en él se prevé que todo el que haya cometido un delito de guerra puede ser procesado.
- En el Reglamento para la aplicación de la Convención está contemplado lo relativo a la lista internacional de personalidades para desempeñar las funciones de Comisarios General de Bienes; y el gobierno de los Países Bajos designó al

señor H. J. Reinik, Director General de Bellas Artes y de Relaciones Culturales en el Extranjero, del Ministerio de Educación y Ciencias, para que le incluyera en la lista para optar a dicho cargo.

BELGICA:

Desde fines del año de 1950, y ante las inquietudes que suscitaba la situación internacional, el Gobierno de Bélgica se preocupó de formular un programa de acción para proteger rápida y eficazmente, el Patrimonio Nacional Cultural en caso de conflicto armado.

El 16 de junio de 1950 se promulgó una ley, en la que se le atribuyó al Rey el poder de adoptar las medidas necesarias para la protección de las personas y del Patrimonio Cultural; a base de esta ley, cuya ejecución quedó encomendada al Ministerio del Interior, en el año de 1955 creó el Cuerpo Nacional de Seguridad Civil. Entre este nuevo servicio y la Administración de Bellas Artes se establecieron relaciones cada vez más estrechas, que condujeron primero, a crear en el seno de la Comisión encargada de los problemas nacionales de defensa, un grupo de trabajo titulado "Grupo 21", llamado a proponer las disposiciones prácticas necesarias para proteger los Bienes Culturales. Ese grupo se constituyó de modo que figurasen en él los funcionarios encargados de la preparación y ejecución del programa, así como especialistas que pudieran asesorarles y estudiar esencialmente algunos problemas técnicos; así pues, que el Grupo 21 desempeña una función coordinadora que ha resultado muy eficaz.

El programa inicial formulado por la Administración de Bellas Artes y fijado de común acuerdo por los Ministros de Instrucción Pública y de Interior, previo asesoramiento del Grupo 21, formuló las siguientes medidas:

1. El establecimiento de un catálogo de los Bienes Culturales importantes.
2. La difusión de un folleto de carácter esencialmente práctico, sobre las técnicas de protección de los Bienes Culturales.

3. La instalación de uno o dos talleres de microfotografía y la realización de micropelículas de protección.
4. La construcción y equipo de un refugio central (nacional) y de refugios regionales para la protección de los Bienes Culturales transportables.
5. El establecimiento de expedientes de movilización, con respecto a los museos y demás edificios destinados a la conservación de los Bienes Culturales transportables (colecciones públicas privadas).
6. El establecimiento de expedientes de protección y restauración con respecto a los monumentos históricos (edificios) importantes y amenazados por su situación estratégica.
7. La instalación en esos mismos edificios, de dispositivos de protección contra incendios.

Además en este programa técnico se previeron:

- a. El estudio de las disposiciones que deben introducirse en la legislación y los reglamentos existentes, para resolver los problemas jurídicos y administrativos que pudieran suscitarse como resultado de la aplicación de las medidas de protección de los Bienes Culturales.
- b. El estudio de un proyecto de organización civil y militar para coordinar los trabajos de protección, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

El establecimiento de un CATALOGO DE BIENES CULTURALES era razonable, sobre todo desde el punto de vista económico; que la intervención de los poderes públicos se limitara a la protección de los Bienes Culturales importantes, inscritos en un catálogo lo más completo posible. En principio el catálogo debía contener tres secciones:

1. Monumentos y Obras de Arte;
2. Archivos y Bibliotecas;
3. Colecciones Científicas.

En dicho informe manifestó que hasta la fecha todos los trabajos se han concentrado sobre los monumentos y las obras de arte, y que en cuanto a lo que concierne a las colecciones científicas así como a los archivos y obras de bibliotecas importantes, facilitaba su localización, el hecho de que los Bienes Culturales pertenecientes a esas categorías se hallaban concentrados en tres instituciones científicas que son las siguientes:

- Archivos Generales del Reino
- La Real Biblioteca y
- El Real Instituto de Ciencias Naturales.

El método de trabajo adoptado para preparar el catálogo de Monumentos y Obras de Arte suponía tres etapas:

1. Redacción de un proyecto de catálogo;
2. Revisión de ese proyecto, por una serie de comités integrados por especialistas;
3. Redacción del texto definitivo.

Se estableció un servicio de carácter temporal constituido por un Jefe de Servicio, dos Secretarios y siete colaboradores científicos de formación universitaria, encargados de preparar el proyecto de catálogo; y se distribuyó el trabajo entre ellos teniendo en cuenta las diferentes disciplinas que deben presentarse en el repertorio, este trabajo duró ocho meses abarcando: arquitectura, pintura, escultura, grabado y dibujo, industrias artísticas, (mobiliario, tapicerías, etc. ...); arqueología nacional, arqueología extranjera, historia nacional, etnografía, folklore, música (orgonología).

Dentro de cada disciplina, se clasificaron los Bienes Culturales, con arreglo a su importancia, en tres categorías:

CATEGORIA A: Bienes Culturales irremplazables, considerados como obras maestras en la jerarquía de los valores y cuya pérdida implicaría un empobrecimiento notorio del Patrimonio Cultural Internacional.

CATEGORIA B: Bienes Culturales de importancia muy grande.

CATEGORIA C: Otros Bienes Culturales importantes.

Esta clasificación tiene como objetivo principal permitir el establecimiento de un orden de urgencia en caso de peligro. Todos los datos recogidos por los colaboradores científicos se ordenaron en fichas analíticas. La Secretaría, en base a este fichero, estableció listas enumerativas para cada una de las disciplinas arriba indicadas. El conjunto de esas listas enumerativas constituyó el proyecto de catálogo, trabajo que duró varios años, pues hubo que unificar criterio en cuanto a catalogación de los Bienes Culturales en las diferentes categorías; varios años después se terminó ese trabajo con el establecimiento de once fascículos (textos mimeografiados) en los que se indicaban los monumentos y las obras de arte importantes, existentes en el país, ordenados por disciplinas. Entonces habría podido darse por terminada la catalogación de los Bienes Culturales; sin embargo, la Dirección General de Artes, Letras y Educación Popular, estimó que convenía proseguir el trabajo y se encomendó a la Secretaría del Servicio de Catálogos una nueva misión, consistente en preparar un nuevo texto en el que se clasificaron los Bienes Culturales con arreglo a su situación geográfica. El fin que se persiguió fue publicar una serie de volúmenes dedicados:

En primer lugar a las ciudades de especial interés artístico que contienen un número importante de Bienes Culturales.

Después a cada provincia, con exclusión de las ciudades de especial interés artístico, teniendo proyectada la edición para el año de 1962.

c. Mapas de localización; a base de los informes proporcionados en el proyecto de catálogo, el Servicio trazó cuatro mapas geográficos, en los que incluyó lo siguiente:

1. Monumentos no transportables (Categoría A y B)
2. Monumentos difícilmente transportables (Categoría A y B)
3. Monumentos transportables (Categoría A)
4. Monumentos transportables (Categoría B)

Gracias a un sistema de representación gráfica, esos mapas permiten darse cuenta de la localización de los Bienes Culturales así como de su importancia en cada emplazamiento. En esa forma los técnicos disponen de los elementos necesarios para situar con pleno conocimiento de causa los refugios que existen y determinar su ubicación.

d. Guía práctica para la Protección de los Bienes Culturales:

Mediante la elaboración de un proyecto y posterior construcción del Laboratorio Central de los Museos de Bélgica (A.C.L.), convertido después en el Real Instituto del Patrimonio Artístico, entidad a la que se encargó la redacción de un folleto que fue publicado a fines del año de 1953, con el título "Guide Pratique pour la Protection des Bienes Culturales".

Ese folleto contiene en primer término un examen de los diversos factores de alteración, describe su origen y sus efectos y los medios de protección utilizables en cada caso; en la segunda parte del folleto se exponen las precauciones que deben observarse para el embalaje, transporte y depósito de las obras de arte. Dicha "Guía" está escrita en un estilo fácilmente comprensible para los no iniciados en esta materia; se halla ilustrada además con láminas explicativas. Se tiraron 6,000 ejemplares que se enviaron gratuitamente a los poseedores de obras de arte, Directores de Museos, Administraciones Provinciales y municipales, Iglesias y ciudades que poseen Bienes Culturales; indicando en dicho informe, que los numerosos consejos que contiene dicha guía, serán de gran utilidad tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

- e. Micropelículas: Indicaron que pese a las precauciones adoptadas, sería imposible impedir que algunos Bienes Culturales fuesen destruidos, deteriorados o robados. Así que consideran que la Micropelícula es evidentemente el procedimiento más seguro, más rápido y menos costoso, para conservar el máximo de reproducciones de Bienes Culturales, en un mínimo de espacio y salvar así su valor documental.

A partir del año de 1950, la UNESCO recomendó la utilización de las micropelículas y el Gobierno de Bélgica decidió:

- Acondicionar un taller de microfotografías en los locales

del Real Instituto del Patrimonio Artístico.

- Obtener microfilms de los trescientos mil clisés reunidos por los Archivos Central Iconográficos de Arte Nacional, que forman parte del mismo Instituto.
- Reservar un local con aire especialmente acondicionado para los microfilms en el Refugio Nacional, objeto del proyecto de estudio.

Asimismo informó que el Taller de Microfotografía que se instaló, puede considerarse como un modelo en su género. Su equipo fue estudiado largamente a fin de reducir las manipulaciones y lograr un ritmo de trabajo extremadamente rápido. Empezó a funcionar el primero de enero de 1954, bajo la dirección de un colaborador técnico, que contó con la ayuda de dos preparadores técnicos. Ese trabajo comprendía la preparación de cuatro copias de cada micropelícula, el que finalizó en 1957, incluidos el embalaje y la clasificación de un mueble especialmente concebido para ese efecto.

En cuanto a los Refugios; antes de principiar a realizar la construcción de los Refugios, el Ministerio de Obras Públicas procedió a realizar un estudio técnico, que permitiera formular una doctrina general en materia de construcción de refugios para los Bienes Culturales.

Se construyeron posteriormente 6 refugios, cuyo costo es interesante señalar:

1. El Refugio de los Reales Museos de Bellas Artes de Bruselas (costo de 1.800.000 francos belgas).
2. El Refugio del Real Museo de Bellas Artes de Amberes (costo de 2,342,000 francos belgas).
3. El Refugio del Museo del Estado de Mariemont (costo de 1,170.000 francos belgas).
4. El Refugio del Instituto de Ciencias Naturales de Bruselas que existía varios años antes (no informan su costo).
5. El Refugio de los Museos de Arte y de Historia de Bruselas (costo de 3,340.000 francos belgas).

6. El Refugio Nacional (Central). Costo de 11,300.000 francos blegas). Este último refugio se ha reservado especialmente para los Bienes Culturales más importantes (Categoría A). Su construcción y sus características arquitectónicas ofrecen el máximo de garantías para una conservación prolongada de los bienes. Se previó la idea de realizar la construcción de algunos refugios regionales, pero no se llevó a la práctica.

f. Lo relativo a la Protección de los Monumentos No Transportables: Las disposiciones adoptadas en esta materia están encaminadas a hacer frente a tres peligros:

- El peligro de incendio;
- El peligro de destrucción o deterioro de ciertas partes de los edificios particularmente valiosos o frágiles.
- El peligro de derrumbamiento.

En cuanto a la protección contra el peligro de incendio, se realizaron los siguientes trabajos: para facilitar la lucha contra el incendio e impedir su propagación, se llevó a cabo el acondicionamiento de muros y tabiques cortafuegos; el cierre de pasajes mediante puertas antifuego, colocación de pasarelas de hierro en las proximidades de las bóvedas, a fin de combatir con más facilidad el incendio; instalación al pie del edificio de grandes cisternas de cemento para el caso de que las conducciones de agua quedaran inutilizables; limpieza de los desvanes, sacando de los mismos cuantos objetos inflamables hubiera en ellos.

Así también se llevó a cabo la revisión de las instalaciones eléctricas, colocación de indicadores luminosos en todas las entradas, sustitución de las cerraduras para permitir la utilización de llaves maestras.

En varios edificios instalaron un sistema de conducción de agua utilizable solo en caso de incendio.

Otra medida adoptada fue la construcción de parapetos protectores de ciertas partes de los edificios especialmente valiosos o frágiles, contra las materias proyectadas por las explosiones de obuses y de bombas. Se han tomado en cuenta varias clases de parapetos, en especial el parapeto de sacos de arena

contenidos en armazones de madera o metal, dispuestos para el caso.

En cuanto al problema de estabilidad, informó el gobierno de Bélgica que uno de los más graves peligros que amenazan los monumentos en tiempo de guerra, es el de derrumbe a causa de la expansión de los gases o de las ondas de choque, en ciertas parte de los edificios, e incluso en las construcciones enteras, cuya estabilidad no esté bien asegurada. El servicio de estabilidad de las construcciones, dependencia del Ministerio de Obras Públicas, pensó emprender un estudio sistemático, para designar los monumentos en peligro, e investigar las disposiciones que debía adoptarse para reforzar su estabilidad (no se llevó a cabo este estudio, puesto que la persona designada, un profesor de la Universidad de Gante, falleció).

Se estimó que era necesario formar desde ese tiempo y para todos los monumentos importantes "expedientes de restauración", que contuvieran toda la documentación necesaria para un arquitecto restaurador, ya que en principio un expediente de restauración debe contener por lo menos: los planos y alzados del edificio, una numerosa colección de fotografías de los elementos de la construcción, un informe arqueológico detallado.

Se compró y puso a disposición del servicio de fotogrametría del Ministerio de Obras Públicas, un fototeodolito, con el que se efectuaron tomas de vistas, con arreglo a las instrucciones de arquitectos especializados en la restauración de monumentos antiguos; y a la fecha del informe, se habían tomado un centenar de fotografías de sesenta monumentos clasificados.

INFORME DEL GOBIERNO DE BIELORRUSIA:

El informe de la República Soviética Socialista de Bielorrusia refleja que conoce bien la importancia que tiene para los países del mundo la conservación de su Patrimonio Cultural, y por ello lleva a cabo una cuidadosa protección de su acervo cultural y artístico, creado por sus antepasados en el curso de los siglos; ya que desde los primeros tiempos de instauración del régimen soviético, se promulgaron Decretos especiales para la protección de los monumentos culturales y artísticos. Así, el 24 de diciembre de 1923 el Gobierno de este país promulgó un Decreto por el cual se ordenaba el registro, el inventario y la conservación de monu-

mentos artísticos e históricos, de todo lo que era representativo de la vida popular de otras épocas, como también de las bellezas naturales que estaban en posesión de instituciones, sociedades o particulares. Así también en el año de 1925 se creó el Instituto de la Cultura Bielorrusa, que pasó a ser en el año de 1929 la Academia de Ciencias de Bielorrusia; se formó una comisión encargada de buscar, inspeccionar y catalogar metódicamente los Monumentos Culturales y de tomar las medidas necesarias para su conservación.

Sobre la base de los datos reunidos por esa comisión, el Consejo de Comisarios del Pueblo de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, por Decreto promulgado el 5 de junio de 1926, declaró propiedad del Estado 99 monumentos artísticos, antigüedades, testimonios de la vida popular de otra época y bellezas naturales, en los que figuraban 55 monumentos arquitectónicos. La segunda guerra mundial interrumpió las actividades emprendidas para buscar y examinar otros monumentos culturales.

Durante los años de ocupación temporal de Bielorrusia, en la segunda guerra mundial, "Los invasores hitlerianos" causaron daños irreparables en los monumentos artísticos, destruyendo y haciendo desaparecer cerca de un millar de ellos, tales como iglesias y palacios que databan de los siglos XII a los siglos XVII Y XIX.

Según el informe, quedaron destruidos casi todos los museos de la República, en los que se conservaba obras de arte únicas, incunables, manuscritos, colecciones arqueológicas y otros documentos preciosos de archivo de gran interés histórico y cultural, testimonio muchas veces secular del pueblo ruso, que con sus creaciones culturales y artísticas ha contribuido enormemente al enriquecimiento de la cultura mundial.

Una verdadera preocupación hacia la conservación de los monumentos y de los Bienes Culturales manifestó el Gobierno de la República Soviética Socialista de Bielorrusia en los años siguientes al final de la guerra, pues al mismo tiempo que levantaba la economía nacional, adoptaba las medidas necesarias para reconstruir los monumentos históricos, arquitectónicos y artísticos, destruidos por los hitlerianos, así como para erigir otros nuevos. Después de la guerra se encargó a una comisión especial que buscara e hiciese el recuento de los monumentos culturales de la República. Apoyándose en los datos proporcionados por esta comisión, el Consejo de Ministros de la República Soviética Socialista de Bielorrusia aprobó listas en las que figuraban más de mil monumentos culturales, que

se colocaron bajo la protección del Estado. En el año de 1949 se promulgó un Decreto relativo a las medidas que permitieran mejorar la protección de los monumentos culturales y se estableció un Reglamento con ese fin.

La protección de los Bienes Culturales de la República está confiada a los Soviets de Diputados de los Trabajadores de las regiones, ciudades, distritos y aldeas, cuyos comités incluyen cada año, en sus presupuestos locales, los créditos necesarios para la protección, conservación y repatriación de esos bienes; a ese fin, según el informe que data del año de 1960, se habían dedicado desde la guerra a esa fecha, unos 10 millones de rublos.

Se organizaron en la República trabajos de conservación y restauración, para proteger los Bienes Culturales. El Ministerio de Cultura de Bielorrusia se encargó de proteger los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, así como de vigilar su conservación, mientras que el Comité Nacional de Construcción y Arquitectura del Consejo de Ministros de la República Soviética Socialista de Bielorrusia tendría a su cargo la protección de monumentos arquitectónicos, conforme al reglamento para la Protección de los Monumentos Culturales ya relacionado.

En la Academia de Ciencias de la República Soviética Socialista de Rusia hay un comité que dirige científica y metódicamente la conservación y el estudio de los monumentos.

La República, a esa fecha hizo todo lo necesario para conservar las reliquias de la cultura material y espiritual que se encuentra en los museos, reconstruyendo unos y ampliando otros.

Al mismo tiempo, se prestaba ya gran atención a la conservación de los Monumentos Culturales y los objetos que se encontraban en los museos o que eran parte de colecciones, difundiéndolos y dándolos a conocer al público en general, con ayuda de guías, repertorios, carteles, álbumes, folletos y tarjetas postales y artísticas, de conferencias y excursiones, artículos periodísticos, charlas por radio y televisión, etc. 14

14. CA/RBC i/3 Anexo II pgs. 11
a 21 traducido del Francés.

INFORME DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA:

Recordemos que Checoslovaquia fue uno de los Estados que se hizo representar en la Conferencia celebrada en La Haya en el año de 1954; asimismo firmó la Convención y demás instrumentos internacionales y los ratificó en el año de 1957. En su informe indicó que tomó las medidas legislativas, jurídicas y administrativas, para que esos instrumentos entraran en vigor el 6 de marzo de 1958.

Promulgaron las leyes número 7 y 22 de la Compilación, de fechas 29 de agosto y 7 de abril de 1958 respectivamente, en las que se contempla que todos los monumentos históricos están bajo la protección del Estado, sea quien fuere su propietario y estén o no mencionados en la lista oficial de monumentos históricos. Estipulan además que los Comités Nacionales deben proceder a la conservación de los monumentos nacionales y que todos los ciudadanos están obligados a contribuir con esa conservación y protección; que para la ejecución de esas dos leyes citadas se publicarán posteriormente todas las disposiciones necesarias, entre las que figuran órdenes sobre las materias siguientes: Monumentos culturales nacionales, reservas históricas, zonas de protección de monumentos, registro de monumentos culturales, gastos de conservación y renovación de los monumentos culturales; (para los Bienes Nacionales corren a cargo de la organización que los administra o que los utiliza de manera permanente); exportación de monumentos culturales u otros objetos de valor museográfico con fines de difusión y conocimiento; definición de la actividad y organización de las comisiones regionales de distritos y comunales, para la protección de los bienes nacionales, que están integradas por trabajadores voluntarios con categoría de empleados públicos.

Dentro de las medidas que tienden a la protección de sus Bienes Culturales, publicaron oficialmente una lista nacional de restauradores calificados tanto en pinturas, esculturas y otras obras de arte.

En su informe Checoslovaquia argumenta que tomando en cuenta los métodos actuales de guerra, para garantizar la protección de los bienes inmuebles que tienen carácter de monumentos nacionales, es preferible dedicar los medios financieros, materiales y la mano de obra a la conservación, normas y la restauración de un número mayor de monumentos, antes que aplicar estos recursos a medidas excepcionales, especiales y técnicas, que limitarían e impedirían completamente, en tiempo de paz, el aprovechamiento de tales monumentos para la vida contemporánea y con fines de instrucción al público,

además de que serían poco eficaces en caso de conflicto armado en el que se emplearén armas nucleares.

Ahora bien, en cuanto a la protección de los bienes muebles se toman todas las medidas para garantizar todos aquellos que se encuentran en los edificios clasificados como monumentos nacionales, tales como: castillos, así como las piezas de museos y otros valores en galerías y bibliotecas; estableciendo registros y catálogos de esos Bienes Culturales muebles, como la clasificación de los mismos. En dicha fecha se hacían estudios sobre la posible distribución, embalaje y envío a un lugar seguro, de todos los objetos de valor; para la designación y creación de los refugios. Esta Alta Parte Contratante también utiliza el método de microfilms de los documentos de archivos cuya organización se unificó en el año de 1954, así como las discotecas y los archivos de los conservatorios nacionales de música.

Las fuerzas armadas checoeslovacas no utilizan los Bienes Culturales con fines militares, que en caso de guerra puedan quedar expuestos al peligro de ser destruidos o dañados; muy al contrario, se hace todo lo posible por destacar con la mayor amplitud y eficacia el papel cultural y educativo de tales bienes, informando que como testimonio de lo relacionado anteriormente, en todo el territorio nacional de Checoslovaquia, el número de visitantes en el año de 1958, fue de 4,500,500; de 5,980,000 en el año de 1959 y de 6,158.440 en el año de 1960, incluidos jóvenes y extranjeros.

Que en virtud de los párrafos primero y segundo del artículo 7 de la Convención, las fuerzas armadas checoeslovacas están informadas en la medida necesaria, de las disposiciones de la Convención; y a la fecha del informe se hacían gestiones para garantizar su aplicación. El programa de instrucción de las fuerzas armadas, prevé la educación en el respeto de la cultura y de los valores culturales de todas las naciones. En el interior de las fuerzas armadas, un personal especializado se ocupa de los problemas que plantea la protección de los monumentos y Bienes Culturales.

Estaba en estudio también lo relativo a la protección especial, que podría concederse a ciertos refugios, centros monumentales o de Bienes Culturales inmuebles, así como la inscripción de estos últimos en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, de conformidad con el artículo octavo de la Convención.

Según las disposiciones del artículo 4 de la Convención, las autoridades checoeslovacas garantizan el respeto y la inmunidad de todos los Bienes Culturales que se encuentren en la República Socialista Checoeslovaca.

Asimismo el Gobierno de Checoslovaquia no había concertado hasta la fecha del informe, ningún acuerdo especial en virtud de lo preceptuado por el artículo 24 de la Convención, por considerarlo innecesario.

Con respecto a la Difusión de la Convención y sobre el aprecio y protección de los Bienes Culturales, se da amplia instrucción a los adultos y a la juventud en edad escolar o que han terminado sus primeros estudios.

En lo relacionado por el artículo 28 de la Convención, no ha sido necesario que el Gobierno tome medidas especiales, ya que las sanciones penales que se aplicarían eventualmente a los culpables de daños o de destrucción de un Bien Cultural, están previstas en las disposiciones correspondientes del Código Penal y pueden aplicarse igualmente en caso de infracción a la Convención.

Así, elaboraron la lista de personas aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales, y se envió al Director General de la UNESCO dicha lista.

Tal y como se recomendó en las resoluciones de la Convención, se constituyó una Comisión Nacional, como organismo de consulta y de iniciativa para los asuntos relacionados con la Convención, sin que indicaran en dicho informe, como estaba integrada dicha Comisión.

Sin embargo, el informe concluye con una exhortativa a promover el desarme general, ya que la forma e intenciones de la Convención -sería poco eficaz si se llegare a utilizar armas de destrucción en masa- ya que consideran y muy acertadamente que no podría garantizarse la protección de la humanidad y de todos sus valores culturales creados durante milenios, y dicho desarme serviría al mismo tiempo para dejar recursos a disposición del trabajo cultural creador de los pueblos, al que podría darse un impulso sin precedentes que se dedicarían al mismo tiempo a la conservación y utilización general, para felicidad del hombre y el impulso de los valo-

res culturales.¹⁵

INFORME DE LA INDIA:

Se creó un Comité Consultivo a fin de que se procediera a preparar un plan destinado a aplicar las disposiciones de la Convención; cuyo cometido fue el siguiente:

- Preparar por anticipado un manual, exponiendo las medidas que debían adoptarse en caso de conflicto armado.
- Decidir los lugares que se cercarían con el emblema especial según la Convención y los que se incluirían en la lista de protección especial.
- Establecer las tarjetas de identidad.

El comité está compuesto de los siguientes miembros:

- Un representante del Departamento de Arqueología, que actúa como Secretario.
- El Director de los Archivos;
- El Subsecretario del Ministro de la Defensa;
- Un Subsecretario del Estado Mayor del Ejército de tierra;
- Un representante del Almirantazgo;
- Un representante del Estado Mayor de las Fuerzas Aéreas.

15. DOCUMENTO CA/RBC 1/3 Anexo II Pgs.
15 a 21 París 1962, traducido del Francés.

La primera reunión de dicho Comité se efectuó el 23 de septiembre de 1959, y en ella se decidió que este Comité debía ampliarse con expertos competentes de los museos y con representantes del Interior, Relaciones Exteriores y Economía; en consecuencia el Gobierno de la India nombró un comité ampliado, compuesto de los 10 miembros siguientes:

1. Un Representante del Departamento de Arqueología.
2. El Director del Museo Nacional.
3. El Director de los Archivos.
4. Un Representante del Ministerio del Interior.
5. Un Representante del Ministerio de Economía.
6. Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Cuatro Representantes del Ministerio de la Defensa.

Con respecto a los Bienes Culturales muebles se estaba preparando, a la fecha del informe, la lista de los monumentos incluidos en las diferentes categorías A, B, y C; se esperaba para ese entonces los informes de los diferentes servicios del Departamento de Arqueología y de los Gobiernos Provinciales, a los que se había ordenado que comunicaran con urgencia los detalles, después de establecer la lista de los monumentos, entre los que se incluirían otros Bienes inmuebles que merecen ser protegidos en caso de conflicto armado.

En cuanto a los museos, el Director del Museo Nacional recorrió 50 de los 110 museos provinciales. Se proyectó un viaje del Subdirector del Museo Nacional y del Subdirector General de Arqueología para que visitaran los principales museos de la India, con el objeto de examinar las antigüedades y asesorar a los gobiernos provinciales acerca de las medidas que han de adoptarse para la protección de las antigüedades de considerable importancia arqueológica e histórica, así como de seleccionar los lugares apropiados a los que se

transportarían en caso de conflicto armado, los bienes de valor histórico.

El Gobierno de la India, a la fecha del informe, había principiado a reproducir en microfilms los legajos de manuscritos, ya que los documentos anteriores al año de 1860, ya existían por duplicado; y que en caso de conflicto armado serían transportados a lugares más seguros, así como de los documentos aparecidos entre los años de 1860 y 1922, que se conservan por separado, para facilitar el transporte a lugares también seguros.¹⁶

INFORME DE ITALIA:

Italia, debidamente representada en la Reunión de La Haya en el año de 1954, a reserva de ratificación de la Convención y el Protocolo que habían sido aprobados en dicha conferencia, depositó el 9 de mayo de 1958 el instrumento de ratificación aludido; y con el objeto de facilitar la función de la UNESCO, en cuanto a la traducción oficial en lengua italiana del texto de la Convención, Reglamento y Protocolo, proporcionó un texto de su lengua, preparado por la Dirección General de Antigüedades y Bellas Artes del Ministerio de Instrucción Pública, revisado por la Oficina de Tratados del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A la fecha del informe, el Gobierno de Italia tenía proyectado constituir un Comité Consultivo Nacional Permanente, compuesto de representantes de los departamentos interesados, así como que la designación del Presidente de dicho Comité correspondería al Ministro de Instrucción Pública.

Iniciaron el censo de los bienes de mayor valor que debían ser protegidos, y con respecto a alguno de ellos, tales como las actas conservadas en los Archivos del Estado, se decidió sacar reproducciones en microfilms que se conservarían lejos de los documentos originales, en diversos lugares de refugio.

En cuanto a la difusión de la Convención, se incluyó en los reglamentos y en los programas de instrucción de las escuelas e

16. Documento CA/RBC 1/3 Anexo II Pgs. 22 a 25
Nueva Delhi, 11 septiembre de 1961, traducido del Francés.

institutos militares, el texto de la misma; acordaron integrar en los cuadros de los mandos más elevados (Comandantes de Región, de Ejército o de cuerpo de Ejército), el personal necesario para la misión de velar por el respeto de los Bienes Culturales y de colaboración con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de esos bienes.

En el año de 1960, Italia no había presentado ninguna petición de inscripción en el Registro Internacional de Bienes bajo Protección Especial. Sin embargo, el Gobierno de Italia, sí hizo llegar al Director General de la UNESCO, en relación a la protección especial presentada por la Santa Sede, una declaración, por medio de la cual, el Gobierno de Italia, se comprometió a no utilizar con fines militares en caso de conflicto armado la vía de comunicación llamada "Vía Aurelia", en el trazo de la misma, que pasa cerca de los límites del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Estaba proyectado incluir en los diferentes medios civiles interesados y en los medios militares, el estudio de la Convención, así como en las escuelas de paleografía, diplomacia y de formación de archiveros.

Se enviarían circulares acerca de la Convención a organismos públicos no dependientes del Estado.

En lo que atañe a la adopción de medidas de derecho penal para la búsqueda y castigo de las personas a que se hayan hecho responsables de violación de las normas de la Convención, hicieron constar que las cosas situadas en el territorio italiano están protegidas por la aplicación del Derecho Penal común; y que en lo que toca a la protección de los Bienes Culturales, situados en el territorio de los demás Estados Contratantes, son aplicables en caso de conflicto armado, las disposiciones del Código Penal Militar de Guerra. Este código contiene disposiciones que se aplican de un modo general a la protección de los bienes, entre los cuales están también comprendidos los de carácter cultural; a cuyo respecto obligan determinadas convenciones internacionales a la tratada en el presente trabajo de tesis.

Entre esas disposiciones están las del artículo 179 de dicho Código, que se refieren al caso de que el Comandante de las Tropas atacantes, deja de tomar las medidas necesarias para la protección de los edificios, lugares y objetos que deben ser respetados; tam-

bién el artículo 180 establece lo relativo al uso abuso de los signos distintivos de protección; el 181 se refiere al menosprecio de los signos distintivos de protección; el 184 castiga la violación de las medidas protectoras y el 187 se refiere al incendio, la destrucción o la deterioración grave, en país enemigo, también de otros de los Bienes Culturales; sin embargo, el gobierno de Italia en su informe indicó que no obstante que sí existían normas relativas a los Bienes Culturales, las disposiciones de carácter penal sería objeto de estudio a fin de adoptar todas aquellas medidas legislativas, que eventualmente se juzgaren oportunas.

El Comité Consultivo propuso que se constituyeran centros de acogida para los enfermos, en las localidades que se coloquen bajo la protección especial, indicando que la existencia de un solo lugar de monumentos, centros sanitarios y refugios para las obras de arte, aumentaría los motivos de protección, así como las posibilidades de que las Potencias beligerantes los respetasen.

El Comité Consultivo formuló un plan para la protección de los emblemas y las tarjetas de identidad, previstas en los artículos 16 y 17 de la Convención y propuso que se distribuyeran cuanto antes al personal de los servicios de monumentos, museos, excavaciones, bibliotecas, archivos, etc., de modo que pudieran ser utilizados inmediatamente en caso de necesidad. Para los emblemas a usar en los edificios, sugirió la necesidad de utilizar materias plásticas y la aplicación sobre todos y cada uno de ellos, de un sello que testimoniase su autenticidad, a fin de eviatar posibles imitaciones.

Elaboró también la lista de personalidades internacionales aptas para ser Comisario General de Bienes Culturales.

Se proporcionó el estudio de la construcción de refugios en los centros que se encuentran bajo protección especial o en otras localidades, indicando que dichas construcciones requieren una preparación larga y minuciosa, tanto por la complejidad de los trabajos, como por los gastos elevados que han de enfrentarse. Mientras tanto, se confió a los técnicos de la Administración de Bellas Artes, la misión de preparar algunos proyectos de carácter general, en colaboración con las autoridades militares.¹⁷

17. Documento CA/RBC 1/3 Anexo II Pgs. 26 a 29.
París 12 de enero de 1960, traducido del Francés.

INFORME DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA:

¹⁸En Polonia, para la salvaguardia de los Bienes Culturales en tiempo de paz, se sigue gran parte de la legislación ya existente antes de la suscripción de la Convención analizada, y en particular la siguiente:

- a. La Ordenanza con fuerza de ley, del Presidente de la República, con fecha 6 de marzo de 1928, sobre protección de los monumentos artísticos (Diario Oficial 1928 No. 29, pg. 65 Modificado en el Diario Oficial en 1933 No. 10).
- b. La Orden del Ministro de Culto e Instrucción Pública, con fecha 12 de julio de 1928, sobre el establecimiento de un catálogo de monumentos artísticos (Diario Oficial, 1928 No. 76, pg. 675).
- c. El Decreto de 1ro. de marzo de 1946, sobre clasificación y prohibición de exportación de obras de artes plásticas y objetos de valor artístico, histórico o cultural (Diario Oficial No. 14 pg. 99).

A la fecha del informe se preparaba el catálogo de Bienes Culturales inmuebles, así como el catálogo de bienes muebles, el cual es más complicado y difícil por la naturaleza de dichos bienes.

Dentro de las medidas adoptadas para la protección de los Bienes Culturales, como resultado de la entrada en vigor de la Convención tenemos que se siguieron los siguientes pasos:

- Colocación de los objetos preciosos en refugios que les ofrezcan seguridad adecuada, o bien evacuarlos a lugares menos amenazados.
- Se procedía a microfilmear los objetos más valiosos. Como por ejemplo, el Departamento de Bibliotecas anunció que

18. Documento CA/RBC 1/3 Anexo II pgs. 41 a 50.
Traducido del Francés.

disponía ya a la fecha de unos 15 millones de fotocopias de este tipo, y el Instituto de Arte de la Academia Polaca de Ciencias, tenía un catálogo fotográfico completo en varios ejemplares de los objetos más preciosos del arte polaco, en un total aproximado de 30,000 vistas.

De manera general, los organismos interesados tratan de encontrar emplazamientos destinados al depósito de los Bienes Culturales, de tal manera que ni los lugares mismos, ni sus alrededores inmediatos corran el riesgo de ser destruidos o de sufrir desperfectos por causa de operaciones militares.

Se proyectaba dar instrucciones adecuadas a las fuerzas armadas, así como a divulgar este problema en las revistas especializadas del ejército.

Estaban en curso los trabajos relativos al establecimiento de la lista de objetos que serían inscritos en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial.

Se establecieron independientemente de su estado de conservación, fichas de clasificación de los bienes de importancia especial, que los colocan bajo protección jurídica. Una vez terminada esa lista se procedió a ensayar sobre la señalización con los emblemas establecidos en la Convención de La Haya. Esos emblemas se popularizan, mediante revistas de ilustración y carteles pequeños y grandes.

En cuanto a las medidas para el caso de conflicto armado no internacional, a la fecha del informe, no se había proyectado ninguna; no obstante las autoridades competentes prevén la salvaguardia de los Bienes Culturales en todas las circunstancias (por ejemplo: en caso de catástrofes naturales). Tampoco a la fecha del informe se había concertado ningún acuerdo especial con otro y otros Estados, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Convención.

En cuanto a la difusión de la Convención informan que el medio esencial de hacerla entre la población fue su publicación en el Diario Oficial desde el año de 1957. Considerando posteriormente que este medio era insuficiente, tomaron medidas complementarias, tales como:

- Difusión de la Convención y los problemas que plantea, mediante publicaciones, que han aparecido o aparecerán posteriormente. Entre las publicaciones, ya aparecidas a la fecha del informe están:
 1. La publicación del libro del científico señor Nahlik, profesor adjunto de Derecho Internacional; titulado: "El Saqueo de las Obras de Arte y Cronología de los Delitos Internacionales" (Ediciones Ossolineum Cracovia-Wrckaw, 1958, pg. 482). En esta obra se analiza el desarrollo histórico de los problemas que plantea la protección internacional de los Bienes Culturales y uno de sus capítulos más extensos es el número VII Titulado Código Internacional de Protección de Bienes Culturales Pgs. 339 a 383, el cual ofrece un análisis de los textos firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954; indican asimismo en el informe, que tan pronto como se publicó esta obra en julio de 1958, se envió un ejemplar de la misma a la Biblioteca de la UNESCO.
 2. Artículos publicados en numerosas revistas profesionales destinadas a sectores del público que pueden interesarse especialmente por los problemas relacionados con la Convención, citando entre estas publicaciones, las siguientes:
 - En lo que se refiere a la conservación: Artículos en la revista trimestral llamado "Protección de los Monumentos", año 1955, Número 1 y en 1957, Número 4.
 - En lo que se refiere al aspecto militar: Artículos en "Aspectos Locales de la Defensa Antiaérea", 1957 y 1960 Número 1.
 - En relación con el aspecto jurídico: Artículos en la revista quincenal "El Derecho y la Vida", del ocho de agosto de 1957.

En cuanto a la difusión de los problemas relacionados con la Convención, por medio de la enseñanza y la organización de conferencias, se llevaron a cabo varias reuniones en las que se logró lo siguiente:

1. La edición al programa de los cursos de museografía y conocimiento de los museos de arte de la Universidad Nicolás Copérnico de Torun, de un curso permanente (de 10 a 15 horas semanales), sobre la Protección Internacional de los Bienes Culturales.
2. La creación de cursos en la Asociación de Historiadores del Arte Polaco, para divulgar el conocimiento de los problemas relacionados con la Convención; estos cursos comenzaron en las filiales de Varsovia, Cracovia, Lodz y Torun, a la fecha del informe.
3. Se llevó a cabo un programa de cursos organizados periódicamente por el Museo Nacional de Varsovia, con destino a los representantes de todos los museos polacos.
4. La introducción del estudio de los problemas relativos a la Convención en los programas de formación militar; hasta ahora en lo que se refiere especialmente a ciertos sectores determinados como justicia, intendencia, etc.
5. Inserción de los temas de la Convención en el programa de formación de jefes locales de defensa antiaérea.
6. Difusión de los problemas a que se refiere la Convención, por medio de la radio y la televisión.

Desde el año de 1957 se organizaba anualmente una "Semana de Protección de los Monumentos Artísticos", con el objeto de difundir entre el público, la idea de protección de los Bienes Culturales, teniendo en cuenta los aspectos internacionales del problema. Con ese motivo se organizaron exposiciones especiales y se publicaron carteles e insignias adecuadas.

Dentro de las sanciones previstas en el derecho penal, la Comisión codificadora del Ministerio de Justicia, a la fecha del informe preparaba un proyecto de Código Penal.

El Comité Consultivo del que formaba parte un representante del Ministerio de Justicia, solicitó de dicha Comisión para que se incluyeran igualmente en el código disposiciones relativas a las

sanciones penales por infracciones a la Convención de La Haya; se accedió en principio a esa petición y una subcomisión ad-hoc preparó el texto preliminar de dos artículos del Código, que se incluirían en el capítulo relativo a las "infracciones al derecho internacional". Indicaron que el texto definitivo de estas decisiones, iba a ser puesto en conocimiento del Director General de la UNESCO.

En cuanto a la aplicación de leyes, decretos, ordenanzas, instrucciones, conforme lo preceptúa el artículo 34 de la Convención, se realizaba un estudio sobre el texto de la nueva ley sobre Protección de Bienes Culturales.

Asimismo informaron que las demás medidas establecidas en la Convención, se integrarían progresivamente en las órdenes e instrucciones procedentes de las distintas autoridades interesadas, dentro de sus respectivas esferas de competencia.

Poco después de ratificada la Convención por Polonia, se redactó y se entregó al Director General de la UNESCO una lista con varios nombres de prestigiosos especialistas seleccionados, por una parte, entre los medios museográficos y los encargados de la conservación de los monumentos y, por otra, entre los juristas que se interesan por la protección de los monumentos artísticos.

Se constituyó el "Comité Consultivo Polaco para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado", en virtud de la Ordenanza Número 230 del Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre de 1957; y en el párrafo segundo de dicha ordenanza, se enumeran los siguientes fines del Comité:

- Preparación o apreciación de los actos normativos;
- Asesoramiento o recomendación a las autoridades nacionales y a las instituciones culturales y organizaciones sociales más importantes;
- Actividades encaminadas a difundir entre el público los problemas a que se refiere la Convención;

- Enlace con los comités análogos constituidos en otros países y también con la UNESCO; indicando que por razón de su cargo el Ministro de Cultura y Artes, es el presidente de dicho Comité.

LA NUNCIATURA APOSTOLICA (SANTA SEDE):

Se reduce a una carta enviada por el Observador Permanente de la Santa Sede ante la UNESCO, firmada por Angelo Pedroni, de fecha 8 de mayo de 1961, traducida del Francés, en la que indica que como todo el Estado de la Ciudad del Vaticano está totalmente inscrito en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, un sistema de señalización que debiera extenderse eventualmente a todo el Estado, parece superfluo e inoportuno; asimismo que teniendo en cuenta su naturaleza particular y sus finalidades esencialmente pacíficas, la Santa Sede no tiene que tomar disposición alguna para impedir la utilización de sus Bienes Culturales con fines militares. Indica, además, que en el último conflicto mundial, las fronteras de la Ciudad del Vaticano no fueron violadas por ninguno de los beligerantes.

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VIENTRADA EN VIGOR Y APLICACION DE LA CONVENCION,REGLAMENTO Y PROTOCOLO

Este capítulo se refiere a lo que es la vida de los instrumentos jurídicos, análisis del presente trabajo de tesis, y que es propiamente el momento en que la Convención, Reglamento y Protocolo entran en vigor para cada Estado Alta Parte Contratante, pues como veremos adelante, existen diferentes figuras relativas a la forma de la entrada en vigor de esos instrumentos jurídicos internacionales analizados, y es el caso de la FIRMA, RATIFICACION, ADHESION Y DENUNCIA; así que paso a paso iremos desarrollando lo relativo a cada una de ellas, pues si bien es cierto que esas figuras devienen de lo que es un Convenio Internacional, también es cierto que cada una de ellas constituyen un acto diferente que va a tener como consecuencia la entrada en vigor de la Convención, Reglamento y Protocolo para cada Estado; también veremos que el acto de DENUNCIA marcará el paso para que esos instrumentos jurídicos internacionales dejen de tener vigencia para el Estado que la formule.

Entrando en materia, vemos que las disposiciones finales de la Convención, establecen: Que la Convención llevará la fecha 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954, a firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril al 14 de mayo de 1954; igual precepto jurídico encontramos en la Sección III del Protocolo, concebida en los mismos términos, solamente que para lo relativo a la firma del Protocolo Sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Dentro de los Estados invitados que participaron en la Conferencia de La Haya del 21 de abril al 14 de mayo de 1954, están: México, Nicaragua, Brasil, Egipto, San Marino, Unión Birmana, Yugoslavia, Hungría, y otros; países que posteriormente depositaron sus respectivos instrumentos de Ratificación, como vimos en capítulos anteriores, o sea que estos países anteriormente relacionados participaron y fueron signatarios de los Instrumentos Jurídicos Internacionales objeto de análisis del presente trabajo.

Así, el artículo 31 de la Convención se refiere a la figura de la RATIFICACION en los términos siguientes: "1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales. 2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación de la Ciencia y la Cultura".

Vemos, pues, que la figura de la ratificación según lo contemplado en la norma transcrita, se refiere únicamente a los Estados signatarios, o sea aquellos que participaron en dicha conferencia que dio como resultado estos instrumentos jurídicos internacionales, en igual forma está contemplado en la Sección Tercera del Protocolo, en lo relativo a la entrada en vigor del mismo, para los Estados signatarios.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la ADHESION se refiere a lo relativo a la entrada en vigor de la Convención, para todos aquellos Estados no signatarios así como a todos aquellos Estados invitados a adherirse por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que manifiesten su deseo de formar parte de la Convención; y dicha norma prescribe lo siguiente: "Artículo 32 (Adhesión). A partir de la fecha de su entrada en vigor. (La entrada en vigor de la convención, según el artículo 33 prescribe: "La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación)- la presente Convención quedará abierta a la Adhesión de todos los Estados no signatarios, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ésta por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La Adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la UNESCO".

De la figura de la DENUNCIA podemos decir que está contemplada en el artículo 37 que establece que: "1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. 2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la UNESCO. 3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los Bienes Culturales".

Como podemos apreciar, cualquiera de los Estados que forman parte de la Convención, pueden manifestar mediante el Depósito del respectivo instrumento de Denuncia, su deseo de dejar de ser Alta Parte Contratante de esa Convención, así como que dicha denuncia produce efectos un año después de haberla notificado, y que se da la figura de la SUSPENSIÓN DE LA DENUNCIA, si el Estado denunciante entrare en conflicto armado, prevaleciendo dicha suspensión, todo el tiempo que duren las hostilidades y hasta la efectiva repatriación de los Bienes Culturales. Es el caso del transporte de los Bienes Culturales a un tercer Estado, cuando se tiene fundado temor de que esos bienes van a sufrir daños, como consecuencia del conflicto armado.

Ahora bien, el artículo 35 de la Convención, se refiere a la Extensión de la Convención a otros territorios, y reza así: "Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, podrá en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención, se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción". La norma antes transcrita evidentemente se refiere a la figura internacional de los denominados PROTECTORADOS a los que el jurista Modesto Seara Vázquez¹⁹ define así: "Se trata de una institución de Derecho Internacional en la que dos Estados establecen una relación por la cual uno de ellos (Estado Protegido) cede a otro (Estado Protector) el ejercicio de ciertas competencias que aparecen determinadas en un tratado que da origen al protectorado". Vemos que hoy día como ejemplos de la institución internacional del Protectorado encontramos a países como Marruecos a Francia, en virtud del Protocolo de 1912. El citado autor continúa haciendo referencia a que esta figura jurídica tiende a desaparecer, ya que actualmente y como consecuencia de la tendencia a eliminar todo tipo de lazos de sometimiento de un pueblo a otro, se observa una progresiva disminución de los casos de protectorado, quedando sometido a este régimen países de escasa extensión y población; cita como ejemplo Brunei, Protectorado Británico plenamente independiente desde fines del año de 1983; el principado de Andorra bajo la protección de Francia; el principado de Mónaco ligado a Francia; San Marino dependiente en muchos respecto de Italia y Liechteinstein, representado por Suiza

19. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa S.A.
Avenida Pública Argentina, 15 México 1983. Pg. 110 a 114.

en el plano internacional); en resumen, la Convención contempla la posibilidad de que el Estado protector de otro Estado, encargado de sus relaciones internacionales, ratifique o se adhiera, así como que denuncie la Convención, en nombre del Estado protegido.

Los pasos a seguir anteriormente comentados, tienen como fase final de la entrada en vigor lo relativo al REGISTRO de la Convención, el que se verificará en cumplimiento del artículo 102 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, registrando dicho instrumento en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La Sección III del Protocolo contempla asimismo lo relativo a la Firma, Ratificación, Adhesión, Denuncia y Registro del Protocolo, en la misma forma que está contemplado para la Convención.

No debemos olvidar que dentro de las funciones del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura están, que deberá notificar a los Estados Altas Partes Contratantes lo relativo a la Firma, Ratificación, Adhesión, Denuncia y Registro de la Convención y Protocolo que los Estados vayan formulando.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VIIANALISIS PRACTICO JURIDICO DE LA CONVENCION,REGLAMENTO Y PROTOCOLO

En el presente título plantearemos la hipótesis de un conflicto armado, surgido entre nuestro país y algún otro territorio o Estado, al que denominaremos "Estado A"; y dentro del supuesto formulado, ambos países, en este caso Guatemala y el Estado A, son parte de la Convención, Reglamento y Protocolo; todo esto, para poder analizar paso a paso cada una de las incidencias jurídicas contempladas en los instrumentos jurídicos objeto del presente trabajo de tesis.

En títulos anteriores analizamos todos y cada uno de los elementos tanto subjetivos como objetivos y las instituciones involucradas, así como sus diferentes actividades a desarrollar en caso de suscitarse un conflicto armado y proceder a la salvaguardia de los Bienes Culturales.

Recordemos lo relativo a la Adhesión a la Convención y Protocolo, que deberá llevarse a cabo conforme los procedimientos constitucionales de cada Estado que formule su deseo de ser Alta Parte Contratante; en el caso nuestro, por encontrarnos bajo un "Régimen de Facto", es el Organismo Ejecutivo o sea el Jefe de Estado, el que tiene la plena potestad de decidir si Guatemala se adhiere o no a estos instrumentos jurídicos internacionales, así que si fuere afirmativo se procederá a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con los dictámenes previos y favorables de los otros Ministerios involucrados como son; el Ministerio de la Defensa, Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Educación, así como el dictamen previo y favorable de instituciones relacionadas con la protección del Patrimonio Cultural, como es el Instituto de Antropología e Historia. Una vez Guatemala se haya adherido a la Convención, Reglamento y Protocolo, entrarán en vigor tres meses a partir del depósito de dicho instrumento ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Recordemos que seis meses a partir de la entrada en vigor de

la Convención, Reglamento y Protocolo, las Altas Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo dentro de sus respectivos territorios todas aquellas medidas necesarias para la protección del Patrimonio Cultural, contra los efectos previsibles de un conflicto armado, tales como:

- La organización y elaboración de un Catálogo e Inventario de los Bienes Culturales situados en su territorio, de acuerdo con un orden de importancia, atendiendo a su naturaleza de Bienes muebles o inmuebles.
- Lo relativo a la inscripción de esos Bienes Culturales en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, con el objeto de que gocen de inmunidad.
- La adopción de medidas jurídico-administrativas tales como la construcción de refugios.
- La previsión sobre el transporte de Bienes Culturales, ya sea dentro de nuestro territorio o al territorio de otro Estado.
- La utilización del emblema de la Convención, ya sea en forma aislada o repetida, atendiendo a la clase e importancia de los bienes de que se trate.
- La capacitación del personal encargado de la protección de los Bienes Culturales y la dotación a ese personal con los carnets de identidad de acuerdo al modelo establecido en la Convención.
- La difusión de la Convención, Reglamento y Protocolo a nivel tanto civil como militar.

Y, en fin, una serie de otras medidas que podríamos tomar como ejemplo, de países tales como Bélgica y otros Estados cuyos informes fueron comentados en anteriores capítulos. Ahora bien, una vez que se han tomado todas estas medidas previas de prevención y salvaguardia estaremos en capacidad de proteger nuestro Patrimonio Cultural, en caso de conflicto armado, en una forma más consciente

y-eficaz, siempre basada en el mutuo respeto tanto de los Bienes Culturales mismos, como de las normas que regulan todo lo relativo a ellos; pero esto no queda aquí solamente, los Estados siempre deben permanecer al día y formular los estudios necesarios y llevar a cabo actividades tendientes a su protección, aún cuando los conflictos armados no sucedan.

Como comentábamos en el título único de este trabajo, que la Convención, Reglamento y Protocolo tienen como objeto fundamental, la salvaguardia, protección y respeto del Patrimonio Cultural de los Estados; que este tipo de convenios internacionales están basados en el respeto y la buena fe de los diferentes Estados de la Comunidad Jurídica Internacional; y que en caso de conflicto armado, la protección de los Bienes Culturales no solo va a depender de aquellas medidas adoptadas en tiempo de paz, sino también de la actitud tomada por los Estados Adversarios, ya que si no respetan los Bienes Culturales, nada podrá hacerse al respecto.

Ahora bien, tomando como base un criterio positivo consideramos que en caso de conflicto armado, los Estados Adversarios, sí respetarían la integridad de los Bienes Culturales, cuyo asidero legal, está plasmado en la Convención, Reglamento y Protocolo: pero ese respeto va más allá de lo prescrito en esas normas y lo encontramos en ese derecho natural del hombre a conocer, amar, proteger y respetar los Bienes Culturales tanto de su territorio como de los demás Estados; así, pues, en las normas de estos instrumentos está plasmado el compromiso de las Altas Partes Contratantes de respetar los Bienes Culturales, aún cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea parte de la Convención, o en el caso de que se dé la ocupación por parte de un Estado, y el Estado Ocupado, no oponga ninguna resistencia militar.

Recordemos, además, que el personal encargado de la protección del Patrimonio Cultural, será inmune, ya que no podrán recogerse sus tarjetas de identidad; y en caso de que hubiere que verificarse el traslado de determinados Bienes Culturales, estas personas intervendrán en el mismo.

Al momento de suscitarse el conflicto armado, tanto en el Estado Ocupado para el caso de análisis Guatemala, así como el Estado Ocupante "Estado A", deberán nombrar los Delegados de las denominadas Potencias Protectoras, cuyos miembros serán las personas encargadas de lo relativo a la protección de los Bienes Culturales. Ahora bien, esos miembros son escogidos dentro del personal de las

Embajadas o Consulados acreditados en el país donde se suscite el conflicto armado, por ejemplo que Guatemala entrare en conflicto armado con el "Estado A", en un momento dado, los delegados a que hicimos referencia, podrían ser los miembros de la Embajada del Estado B, quienes se encargarían de comprobar las violaciones a las normas de los instrumentos, así como la investigación de los hechos acaecidos, siempre que el país ante el cual estén acreditados en éste, o sea Guatemala, dé su asentimiento para que estas personas sean los delegados acreditados ante ella. Consideramos que el asentimiento por parte de Guatemala deberá ser prestado por el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de la Defensa y Educación, por el tipo de conflicto de que se trata y por lo relativo a la protección de los Bienes Culturales. Por otra parte, recordemos la figura del Comisario General de Bienes Culturales, que en caso de conflicto armado, va a ser elegido de común acuerdo, entre la parte ante la cual haya de estar acreditado, en este caso Guatemala y por las Potencias Protectoras de las partes adversarias, de la lista internacional de personalidades a que se refieren los artículos 1 y 4 del Reglamento de la Convención.

Dijimos que los delegados de las Potencias Protectoras harán las investigaciones sobre las violaciones perpetradas por los Estados Adversarios, ya sea a las normas de la Convención o bien sobre los propios Bienes Culturales de que se trate; por ejemplo, que el Estado A haya bombardeado un refugio debidamente señalado con el emblema de la Convención. Serán estos delegados quienes harán las gestiones necesarias para hacerle ver al Comisario General de Bienes Culturales estos actos antijurídicos, así como realizar las gestiones indispensables ante los Delegados de las Potencias Protectoras del Estado Ocupante, en este caso del Estado A, para que esas acciones bélicas no continúen.

Ahora bien, está contemplado el supuesto de que la persona o personas que hayan ordenado esas acciones bélicas, en contra del refugio situado en el territorio de Guatemala, podrán ser sujetos del fuero de guerra o ser juzgado por los delitos de Daños o Daños Agravados en su caso. Una actividad reñida contra las normas de la Convención y Protocolo que podrían darse, no por parte del Estado B (en este caso el ocupante) sino por Estado Ocupado o sea Guatemala, sería que Guatemala utilizara un refugio con fines militares, en cuyo caso el Estado A, ya no estaría en la obligación de respetar dicho refugio. De todas estas actividades realizadas por los delegados de las Potencias Protectoras, deberán rendir los informes correspondientes al Comisario General de Bienes Culturales. Consideramos, pues, que los Inspectores o Expertos, son los auxiliares del Comisario General de Bienes Culturales; pues ellos se

encargarán de la misión de vigilancia e inspección de los Bienes Culturales, en caso de suscitarse un conflicto armado; por ejemplo, intervendrán en el transporte de bienes de un refugio situado dentro del territorio, ya sea a otro refugio o bien a otro Estado denominado para el caso de Estudio como Estado C.

Estos bienes gozan de inmunidad de embargo, presa y captura, o sea que el Estado A, deberá respetar y tomar todas las medidas necesarias de protección de los Bienes Culturales de Guatemala, o sea que deberá abstenerse de capturar los bienes, embargarlos, o tomarlos como reparaciones de guerra. Existe, pues, el compromiso de los Estados Altas Partes Contratantes de respetar los Bienes Culturales del Estado Ocupado, ya que gozan de inmunidad por el hecho de estar inscritos en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial. Recordemos que también el Estado A debe tomar las medidas de protección de los Bienes Culturales que estén en el territorio de Guatemala; además puede existir la necesidad de trasladar esos bienes al territorio de otro Estado, caso en el cual el Estado A deberá velar por que ese transporte se lleve a cabo y no sea objeto de ningún ataque por parte de sus fuerzas armadas.

Ahora bien, la utilización del emblema contemplado en la Convención está taxativamente regulado, y no se podrá por los Estados Altas Partes Contratantes decidir antojadizamente la colocación de dicho emblema, ya que dependerá de la importancia y de la clase de bienes de que se trate (Ver artículo 17 de la Convención); o sea que el acto de señalización se efectuará inmediatamente de suscitarse el conflicto armado; la utilización del emblema se llevará a cabo, también en lo relativo al transporte de Bienes Culturales, pero implica la obtención previa de la inmunidad, la cual es otorgada por el Comisario General de Bienes Culturales, así como la autorización fechada y firmada por la autoridad competente del Estado Alta Parte Contratante de que se trate o sea Guatemala. Si en dado caso hubieren de transportarse determinados bienes, cuya inmunidad haya sido obtenida previamente, dentro de nuestro propio territorio o hacia otro refugio, por la razón de que se tema que puedan ser destruidos o deteriorados los Bienes por el conflicto armado, debe contarse con la autorización respectiva, que en nuestro criterio deberá ser otorgada por el Ministerio de la Defensa y del Ministerio de Educación, que son las autoridades jerárquicamente superiores, representantes del Organismo Ejecutivo, encargadas de velar y coordinar la protección de los Bienes Culturales, que tienen relación directa con la protección de estos bienes en caso de conflicto armado.

Puede darse el caso de que al suscitarse un conflicto armado, el Estado Ocupado, Guatemala, se vea en la necesidad de construir un refugio improvisado, para depositar en él Bienes Culturales de suma importancia, caso en el que deberá informar de inmediato al Comisario General de Bienes Culturales, acreditado ante ella, lo relativo a ese refugio improvisado, que ha de construirse y que se considera que debe ser inscrito en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, asimismo con el objeto de que pueda señalizarse con el emblema de la Convención. Ahora bien, si el Comisario General de Bienes Culturales opina de acuerdo con las circunstancias descritas por Guatemala autorizar la construcción del refugio así como su inscripción en el Registro y la utilización del emblema, lo comunicará a los delegados interesados de las Potencias Protectoras, cada uno de los cuales podrá dentro del plazo de treinta días pedir que se retire inmediatamente el emblema. Si transcurrieron los treinta días sin que estos delegados minificasen oposición, y conforme criterio del Comisario General de Bienes el refugio reúne las características necesarias, solicitará al Director General de la UNESCO su inscripción definitiva en el Registro Internacional. Nuestro criterio en ese sentido es que los Estados interesados, como en el caso de Guatemala, al adherirse a la Convención, Reglamento y Protocolo, durante los seis meses que mencionamos, deberán tomar y prever todas las medidas necesarias, para evitar que en caso de suscitarse el conflicto armado, tenga necesidad de solicitar la construcción de refugios improvisados y correr el riesgo de que en un momento dado, los delegados de las Potencias Protectoras se opusieren a dicha construcción.

Asimismo la Convención contempla lo relativo al transporte de Bienes Culturales, ya sea dentro del propio territorio así como al territorio de otro Estado, o sea que por ejemplo si se trasladan determinados Bienes Culturales de la ciudad de Antigua Guatemala o bien, a un tercer Estado, o sea el Estado C., ese transporte será objeto de inspección y visita, por parte de los inspectores, así como de los expertos o de los delegados de las Potencias Protectoras del Estado A, con el fin de determinar si se está llevando a cabo sobre los Bienes Culturales sobre los cuales fue solicitado, para impedir que se realice dicho transporte, como parte de la estrategia militar del Estado ocupado. Esos bienes transportados serán inmunes de presa, captura o de hostilidad militar. La Convención y el Reglamento prevén lo relativo al Transporte en caso de Urgencia, que será llevado a cabo cuando se considera amenazada la seguridad de los Bienes Culturales, y por lo tanto se haga necesario su traslado a un lugar seguro, ya sea dentro del propio territorio que haya entrado en conflicto o bien al territorio del Estado C. Ahora bien, ese transporte podrá también ostentar el emblema de la Convención, a menos que previamente hubiere sido formu-

lada la petición de inmunidad, y ésta haya sido denegada, caso en el cual no podrá ostentar dicho emblema.

Si hubiere necesidad de verificarse el transporte en caso de urgencia de determinados Bienes Culturales muebles al territorio del Estado C, este transporte utilizado en ninguna forma podrá ostentar el emblema, a menos que se hubiere concedido previamente la inmunidad.

El procedimiento para obtener la inmunidad fue comentado a grandes rasgos en títulos anteriores, pero esa petición esencialmente deberá formularse al Comisario General de Bienes Culturales, y deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

- a. Las razones que justifican la petición;
- b. Lugar donde se encuentren dichos bienes;
- c. Lugar al que hayan de ser trasladados los Bienes Culturales;
- d. Detalle de los medios de transporte a utilizar;
- e. Itinerario proyectado;
- f. Fecha del traslado;
- g. Si los Bienes fueren transportados a otro Estado, deberá contener, la aceptación de dicho Estado;
- h. Cualquier otro dato pertinente. A lo que nosotros consideramos que en este literal, podrá incluirse lo relativo al número y datos de identificación personal, de los que acompañarán a dichos Bienes Culturales, en el transporte a otro sitio ó territorio.

El Comisario General de Bienes Culturales puede recabar los asesoramientos que considere necesarios, respecto de la petición de

inmunidad que se le formule; posteriormente, si estima que el traslado está plenamente justificado, procede a consultar a los delegados de las Potencias Protectoras del Estado B, sobre las medidas propuestas para la ejecución del traslado; una vez admitida la petición de inmunidad, el Comisario General de Bienes Culturales, notificará del transporte a las partes interesadas en el conflicto, en este caso Guatemala y el Estado A, en dicha notificación se incluirán todos los datos que puedan ser útiles y que se refieran al caso; además, se hará el nombramiento de varios inspectores, quienes cuidarán que el transporte sea realizado conforme a los términos de la Convención, así como de la utilización del emblema. Recordemos que si el transporte de nuestros bienes se realiza hacia el territorio del Estado C, este país se convierte en Depositario de los Bienes Culturales nuestros y deberá brindarles la protección debida; asimismo no procederá a la devolución de dichos bienes aún cuando por el conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala se le haya formulado, sino hasta el cese de las hostilidades resultantes del conflicto armado. El Reglamento preceptúa que esa devolución y repatriación de los Bienes Culturales deberá efectuarse dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se pidan, así como de que esos bienes no serán objeto de ninguna medida de embargo ni por parte del Estado Depositario ni de ningún otro Estado. Puede darse el caso de que con el objeto de salvaguardar esos bienes depositados en el Estado C, previo asentimiento de Guatemala, tales bienes sean trasladados a un tercer Estado, denominado Estado D, siempre cumpliendo los requisitos enumerados anteriormente y que están contemplados en la Convención y el Reglamento; si el Estado A trasladare determinados Bienes Culturales nuestros a otro territorio, no se considerará como acto de ocultación o apropiación, si el Comisario General de Bienes Culturales certifica por escrito, previa consulta, al personal normal de protección que existen circunstancias que hacen necesario el transporte de esos Bienes Culturales, para su salvaguardia y protección a otro territorio. El final del supuesto lo constituye la repatriación de Bienes Culturales que estén en otro territorio, así como que se encuentren en el territorio del Estado A, todo lo cual se verificará al cese de las hostilidades.

El artículo 19 de la Convención contempla lo relativo a los conflictos armados de carácter no internacional, así: "En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Parte Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada como mínimo a las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los Bienes Culturales!". El presente artículo nos presenta la problemática relativa a que durante la investigación efectuada, desde la entrada en vigor de la Convención, Reglamento y Protocolo, hasta

La fecha, no se ha regulado nada por parte de los Estados Altas Partes Contratantes; tampoco existe algún informe en el que se haya tomado alguna disposición o medida al respecto; sin embargo, somos del criterio de que dicha disposición es muy acertada, dado que hoy día los Estados no solo están en peligro de entrar en conflicto armado a nivel internacional, sino que también a nivel interno, ya sea por motivos políticos, sociales, económicos o religiosos, y Guatemala es uno de ellos, ya que desde el año de 1958 hasta nuestros días hemos sufrido las consecuencias de enfrentamientos entre fuerzas militares y grupos armados que actúan al margen de la ley, y como resultado de todo esto, se ha verificado un creciente fenómeno de depredación, destrucción y desaparición de los Bienes que integran nuestro patrimonio cultural. Para citar un caso concreto podemos referirnos al ataque perpetrado en el Parque de Tikal en el año de 1981, en el que se destruyeron infinidad de bienes muebles, así como la desaparición de una serie de objetos mayas de incalculable valor histórico de carácter irremplazable. Consideramos que dentro de las medidas "que como mínimo" establece la Convención, y que deberán adoptarse, están:

1. La difusión del texto de la presente Convención, Reglamento y Protocolo, tratando de hacerlo llegar a aquellos grupos armados que actúan al margen de la ley, con el objeto de que tengan el conocimiento, de que además de contar con un ordenamiento jurídico interno relativo al Patrimonio Cultural, también están en vigor Convenios o Tratados de orden internacional que también tienen como fin, la protección del Patrimonio Cultural.
2. Llevar a cabo una labor concientizadora a nivel nacional que tenga como fin el aprecio y el respeto, inculcando un deber de protección de los Bienes Culturales del país, tanto dentro de los grupos militares y la población civil, como dentro de los grupos bélicos que operan al margen de la ley.
3. Para llevar a cabo las medidas relacionadas anteriormente en los numerales uno y dos, consideramos necesaria la utilización de los medios de comunicación, para lograr la difusión y concientización de los relacionados grupos, ya que si se esgrimen argumentos tales como que se le tiene amor a la patria, que debe defenderse lo nuestro, también esos argumentos debieran de ser valaderos y proyectarse al Patrimonio Cultural, protegiéndolo y absteniéndose de efectuar actos de vandalismo y de destrucción, ya que es

de todos y cada uno de los habitantes de nuestro país y del resto del mundo ese Patrimonio Cultural; o sea, pues, que es vergonzoso utilizar vanos argumentos y, por el contrario, llevar a cabo acciones que hacen desmentir ese falso amor a la patria y a lo nuestro.

4. Es necesario también hacer ver a estos grupos que existe un deber de protección, respeto y salvaguardia de los Bienes Culturales, que deviene del hombre mismo, como resultado de un proceso culturizador e histórico, y ello trae como consecuencia, que a raíz de un conflicto armado deberán respetarse los refugios, los nomumentos, lugares, transporte y personal encargado de la protección de los Bienes Culturales.

Luego del análisis durante el presente trabajo de tesis, llegamos a considerar que la aplicación de esta norma, no varía demasiado con respecto a un conflicto de carácter internacional, ya que siguen aplicándose las figuras de las Potencias Protectoras, el Comisario General de Bienes, Inspectores y Expertos, el uso del Emblema de la Convención, Tarjetas de Identidad del Personal encargado de la Protección de los Bienes Culturales, la Inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, el Transporte de Bienes Culturales en forma normal como en caso de urgencia. Ahora bien, con respecto a la figura del Estado Ocupado, en el caso hipotético de nuestro país se denominará a nuestro parecer como Estado en Conflicto, y desaparece la figura del Estado Ocupante, pues en este caso se trata de grupos armados en conflicto dentro de un Estado; pero no desaparecen las figuras de inmunidad, embargo, presa y captura.

También subsisten las figuras del Estado Depositante en caso del traslado de Bienes Culturales hacia otro Estado, que sigue denominándose Estado Depositario, o sea un país ajeno al conflicto armado surgido; también lo relativo a la inscripción de refugios improvisados en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo PROTECCION Especial subsiste, así como las figuras de oposición, inscripción y cancelación.

En cuanto a las medidas que deben adoptarse para proteger los Bienes Culturales, aparte de las cuatro relacionadas en este título, subsisten las ya relacionadas anteriormente en el trabajo que nos ocupa.

Así lo relativo a las sanciones a aplicar a estos grupos armados, estarán sujetos al ordenamiento jurídico penal vigente, pero no debemos olvidar que también se hace necesario llevar a cabo la revisión de nuestro ordenamiento jurídico penal vigente relativo a la protección del Patrimonio Cultural, por estar alejado de la realidad cultural actual y esencialmente en lo que se refiere a los delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural, estableciendo lo relativo a delitos devinientes de conflictos armados así como todos aquellos actos antijurídicos verificados sobre esta clase de bienes y el establecimiento de sanciones más drásticas, ya que consideramos que la importancia de este tipo de bienes ha sido relegada a un segundo plano; ya que éstos son de vital importancia no sólo a nivel interno sino a nivel mundial, pues hemos olvidado que los Bienes Culturales forman parte de hermandad entre los habitantes de todo el mundo.

Finalmente, consideramos conveniente puntualizar lo relativo a la necesidad de fomentar el respeto a los Bienes Culturales, así como su salvaguardia y protección, puesto que sin esos tres requisitos, cualquier tipo de legislación, tanto nacional como internacional, resulta obsoleta. Concluimos con el criterio de que Guatemala debe ser parte de la Convención, Reglamento y Protocolo sobre la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

TERCERA PARTE.

CONVENIENCIA DE ADHESION POR PARTE DE GUATEMALA

A LA CONVENCION, REGLAMENTO Y PROTOCOLO SOBRE PROTECCION

DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Todos los argumentos expuestos en capítulos anteriores nos permiten dar una respuesta afirmativa a la hipótesis planteada en el presente trabajo de tesis; y que llegamos a considerar que es realmente conveniente que Guatemala forme parte mediante su adhesión a la Convención, Reglamento y Protocolo Sobre Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

Vemos, que en primer lugar, el ser parte de dichos instrumentos jurídicos internacionales permite al Estado proteger su Patrimonio Cultural, contra los efectos inminentes de un conflicto armado, tomando aún en tiempo de paz todas aquellas medidas previstas para la salvaguardia de esos Bienes situados en su territorio; así, pues, que ante la inminencia de una guerra, que amenaza día a día la seguridad de ese Patrimonio Cultural de los pueblos, existen medidas contempladas en las normas de los instrumentos analizados, que además brindan a los Gobiernos de los Estados la seguridad jurídica, de que están cumpliendo con su responsabilidad de proteger los Bienes Culturales del Estado, para que sus habitantes puedan gozar libremente del derecho inalienable y natural, que constituye el derecho a la cultura.

Esta Convención, vimos en capítulos anteriores, que tiene como antecedente directo el denominado "PACTO ROERICH", suscrito en Washington en 1935, del que Guatemala es parte; y que en su artículo primero preceptúa que: "Serán considerados como neutrales y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, la educación y la conservación de los elementos de la cultura. Se acordará el mismo respeto y protección de los monumentos e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra". Todo esto nos lleva a considerar y admirar esa conciencia de una realidad jurídico-cultural, plasmada por los Estados en estos instrumentos internacionales, cuyo objetivo evidentemente es tratar de mantener incólume y preservar a las generaciones actuales y venideras el Patrimonio Cultural, el cual, indudablemente constituye un elemento en-

riquecedor de su acervo cultural y de su espíritu.

Durante el estudio e investigación de estos instrumentos analizados, encontramos algunos documentos que reflejan esa preocupación de los Estados acerca de la protección del Patrimonio Cultural mundial, los cuales a través de sus representantes ante los organismos internacionales, han formulado los planteamientos acerca de la problemática que se suscita en cuanto a la protección de ese Patrimonio Cultural, así:²⁰ en el Informe preliminar Sobre los Medios Jurídicos para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Científico de los países americanos se llegó a considerar que: "Todas las reliquias culturales que se han conservado, son documentos perdurables íntimamente vinculados al pasado de nuestros pueblos y constituyen por tanto un patrimonio de naturaleza intertemporal, que las actuales generaciones tienen el deber de preservar y custodiar, para transmitirlo a las venideras, no sólo por su valor histórico afectivo, sino como expresiones estéticas, a menudo extraordinarias de las civilizaciones que precedieron a la nuestra. Lo anterior insta a considerar que Guatemala debe actualmente intensificar por medio de las autoridades competentes esa protección de su Patrimonio Cultural, formando parte de los Instrumentos analizados en el presente trabajo, así como de todos aquellos convenios internacionales existentes o que pudieran existir y que su objetivo sea la protección del Patrimonio Cultural; no solo por el deber que el Gobierno tiene de velar por la protección y salvaguardia de sus Bienes Culturales, sino que también como resultado de la inminencia de un conflicto armado que podría en un momento dado poner fin a la existencia de ese Patrimonio Cultural que posee, que en su mayoría es de carácter irremplazable y cuyo valor económico, ya no digamos cultural, ni siquiera puede estimarse.

Asimismo, consideramos que es conveniente que Guatemala sea parte de estos Instrumentos, pues sus normas le permitirían tomar determinadas medidas, tales como, la construcción de refugios, el microfilm de los Bienes Culturales denominados y encuadrados en la Categoría A, y en caso de suscitarse un conflicto armado; existe contemplado el supuesto de poder acudir a otro Estado Alta Parte Contratante, que no forma parte del Conflicto, para que dentro de su territorio se depositen determinados Bienes Culturales cuya destrucción o daño se teme; o bien la intervención de otro Estado Alta

20. Comité Jurídico Interamericano. Recomendaciones e Informes 1967-1973. Volmen X OEA pgs. 378 a 387.

Parte Contratante que lleve a cabo actividades tales como las encomendadas a las Potencias Protectoras de las Partes Adversarias; o ya sea el poder acudir a la UNESCO, para los casos de necesidad de ayuda técnica o de organización de sus medidas protectoras del Patrimonio Cultural en tiempo de paz, así como en caso de conflicto armado.

Vemos que las normas de estos instrumentos contemplan un amplio radio de actuación tanto de los Estados que estén atravesando por un enfrentamiento bélico, como el de otros Estados que sin ser parte del conflicto armado, participan en él como Depositarios de Bienes Culturales.

El ser parte de la Convención y Protocolo permite a los Gobiernos permanecer más al tanto de las actividades desplegadas internacionalmente, que tienen como fin la protección de los Bienes Culturales, tanto a nivel jurídico, económico como a nivel cultural. Como resultado de esto, tenemos el conocimiento por parte de las autoridades del Estado, del esquema jurídico internacional, cuyo objetivo primordial es la protección, conservación, preservación y restauración del Patrimonio Cultural. Habíamos relacionado en capítulos anteriores, que en el aspecto económico, el ser parte de estos instrumentos permite a las autoridades del Estado interesado tener la oportunidad de intercambiar diálogos con las autoridades de otros Estados, que en un momento dado, están dispuestas a financiar actividades de investigación con fines científicos y culturales sobre el Patrimonio Cultural de otros Estados, con menos posibilidades económicas y humanas.

En el orden cultural, fomenta el respeto y conocimiento de los valores de un pueblo por parte de los habitantes y autoridades de su propio territorio como de otros Estados, ya que está de por medio la difusión y conocimiento de ese Patrimonio Cultural, tanto a nivel interno como a nivel internacional, por medio del intercambio con fines científicos y de conocimiento de esos Bienes Culturales de los Estados.

Se comentó en el Comité Jurídico Internacional, reunido en la Organización de Estados Americanos en el año de 1971, que : "Uno de los factores negativos, desde que Erostató destruyera el Templo de Diana en Efeso, considerado como una de las Siete Maravillas del Mundo, con el único propósito de que lo recordara la historia; el vandalismo, las guerras, la incuria, la ignorancia y el pillaje, han destruido muchos tesoros del Patrimonio Cultural artístico de

la humanidad, privándola a veces, en forma irreparable de fuentes preciosas de información, como sucedió con el incendio de la Biblioteca de Alejandría y la destrucción de los Códices Mayas. Otras veces han atentado con la más cara inconciencia contra monumentos del arte eterno como el clásico Panteón, que aún en época reciente, en la civilizada Europa se perdieron durante las dos últimas guerras mundiales, muchos tesoros del arte y de la historia que se habían conservado a través de los siglos con profundo furor nacional".

Estos relatos nos ponen de manifiesto que la destrucción del Patrimonio Cultural de los pueblos data aún de siglos anteriores y como consecuencia de ello, la Comunidad Jurídica Internacional formula los llamamientos respectivos al resto de países vecinos y no vecinos, para que por medio de sus representantes intervengan en la elaboración de las normas que tiendan a la protección del Patrimonio Cultural o bien para que se incorporen a éstas, que son de suma importancia para sus pueblos y por consiguiente para la humanidad entera.

Por lo tanto, el Patrimonio Cultural de un pueblo no debe ser considerado aisladamente, pues debe dársele la importancia de Bien Cultural Mundial, ya que como relacionábamos anteriormente cada uno de los Bienes Culturales implican cultura para el resto de la humanidad.

Es notorio que la protección de los Bienes Culturales de un Estado va más allá de sus fronteras, y la manera de realizar esta tarea protectora y de salvaguardia a nivel mundial se cristaliza a través de los diferentes Convenios que los países suscriben o a los que se adhieren o ratifican; con plena conciencia de una realidad urgente de protección de los Bienes Culturales, los cuales se encuentran amenazados de destrucción, ya sea como resultado de los enfrentamientos armados, por el propio hombre o por la naturaleza.

El Comité Jurídico Internacional reunido en la OEA, en el año de 1971, consideró al respecto que: "No existe interés exclusivamente local en los Estados, de proteger y conservar los testimonios objetivados del arte y de la cultura de épocas pretéritas que se encuentran en sus respectivos territorios, ese interés es compartido por toda la comunidad internacional, que justificadamente considera que aquellos construyeron un Patrimonio Cultural que pertenece a la humanidad entera, y, que por ende, merecen ser objeto de su preocupación y de su protección".

De esta manera, la protección y conservación del Patrimonio Cultural, trasciende actualmente del ámbito de las jurisdicciones nacionales para complementarse jurídicamente por medio de los instrumentos internacionales, y materialmente a través de la cooperación solidaria de los países que forman parte de la comunidad internacional, para hacer efectivo tal deber de protección y conservación, en ese Comité Jurídico Internacional reunido en el año de 1971, hacen referencia a un ejemplo de la cooperación de los Estados entre sí, para la defensa del Patrimonio Cultural, que fue cuando las obras de construcción de la represa de Aswan en Egipto amenazaban destruir inevitablemente los extraordinarios monumentos del Nubia, los cuales datan de la época faraónica. Fue una de las acciones de rescate más dignas de admiración, así como la contribución económica y técnica de varios Gobiernos, de lo que se logró trasladar los colosales monumentos a un sitio en el que quedaron fuera del alcance de las aguas, y desde el cual seguirán presenciando a salvo el transcurso de los siglos.

Vemos, pues, que como resultado de esos llamamientos internacionales, los demás Estados que hacen uso de ellos, ponen de manifiesto los riesgos de peligro y destrucción de sus Bienes Culturales, así también la proyección cultural de las organizaciones tales como la UNESCO, han dado resultados positivos a esa tarea protectora y uno de los ejemplos palpables, lo constituye la lista de 136 Bienes inscritos como parte del Patrimonio Mundial, en la que figuran el Parque Nacional de Tikal, la Ciudad de Antigua y Las Ruinas de Quiriguá.



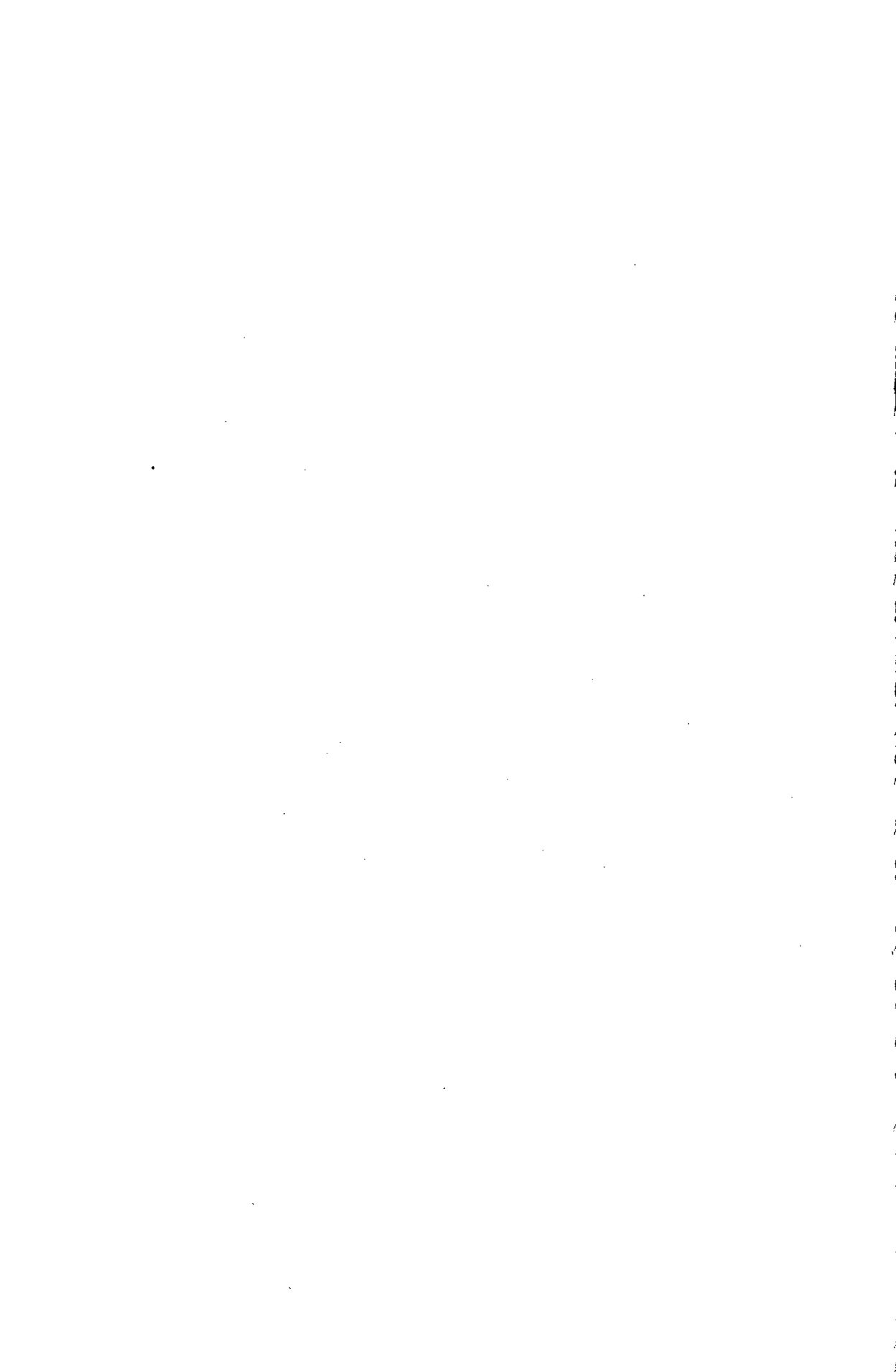
FINAL ACT OF THE INTERGOVERNMENTAL
CONFERENCE ON THE PROTECTION OF
CULTURAL PROPERTY IN THE EVENT
OF ARMED CONFLICT, THE HAGUE, 1954

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTER-
GUBERNAMENTAL SOBRE LA PROTECCIÓN
DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE
CONFLICTO ARMADO, LA HAYA, 1954

ACTE FINAL DE LA CONFÉRENCE INTER-
GOUVERNEMENTALE SUR LA PROTECTION
DES BIENS CULTURELS EN CAS DE
CONFLIT ARMÉ, LA HAYE, 1954

ЗАКЛЮЧИТЕЛЬНЫЙ АКТ МЕЖПРАВИТЕЛЬ-
СТВЕННОЙ КОНФЕРЕНЦИИ О ЗАЩИТЕ
КУЛЬТУРНЫХ ЦЕННОСТЕЙ В СЛУЧАЕ
ВООРУЖЕННОГО КОНФЛИКТА,
ГААГА, 1954



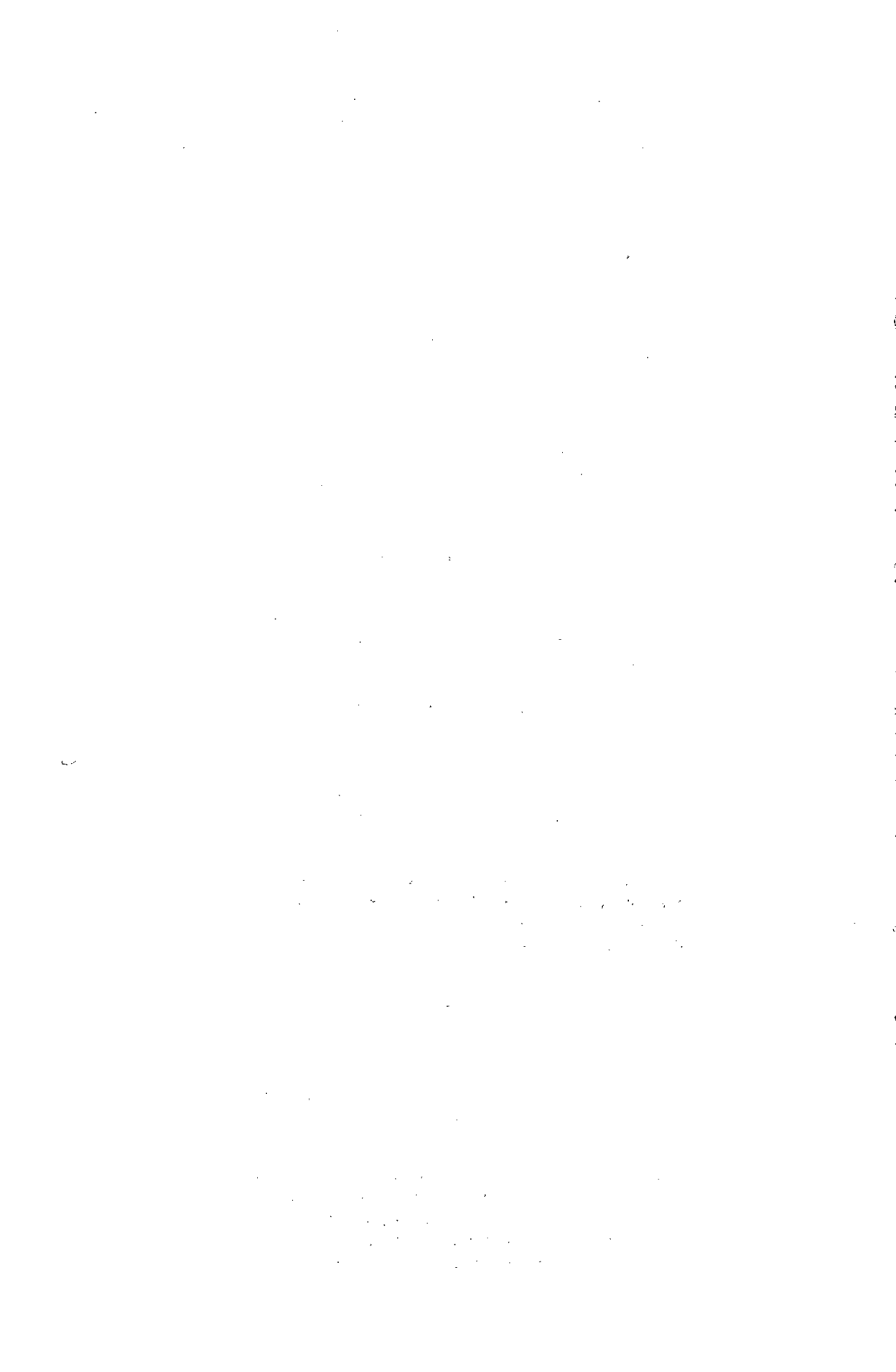


FINAL ACT

АСТА FINAL

АСТЕ FINAL

ЗАКЛЮЧИТЕЛЬНЫЙ АКТ



La Conferencia convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con objeto de preparar y aprobar

una Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado,

un Reglamento para la Aplicación de dicha Convención,

un Protocolo relativo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado,

se ha reunido en La Haya por invitación del Gobierno de los Países Bajos desde el 21 de abril al 14 de mayo de 1954 y deliberado sobre proyectos preparados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La Conferencia ha adoptado los textos siguientes:

La Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y el Reglamento para la Aplicación de dicha Convención;

y un Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Esa Convención, ese Reglamento y ese Protocolo, cuyos textos han sido redactados en español, francés, inglés y ruso, aparecen anexos a la presente Acta.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura realizará la traducción de estos textos en las otras lenguas oficiales de su Conferencia General.

La Conferencia ha adoptado además tres resoluciones, igualmente anexas a la presente Acta.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Acta Final.

Otorgada en La Haya, el 14 de mayo de 1954, en español, francés, inglés y ruso. El original y los documentos que la acompañan serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

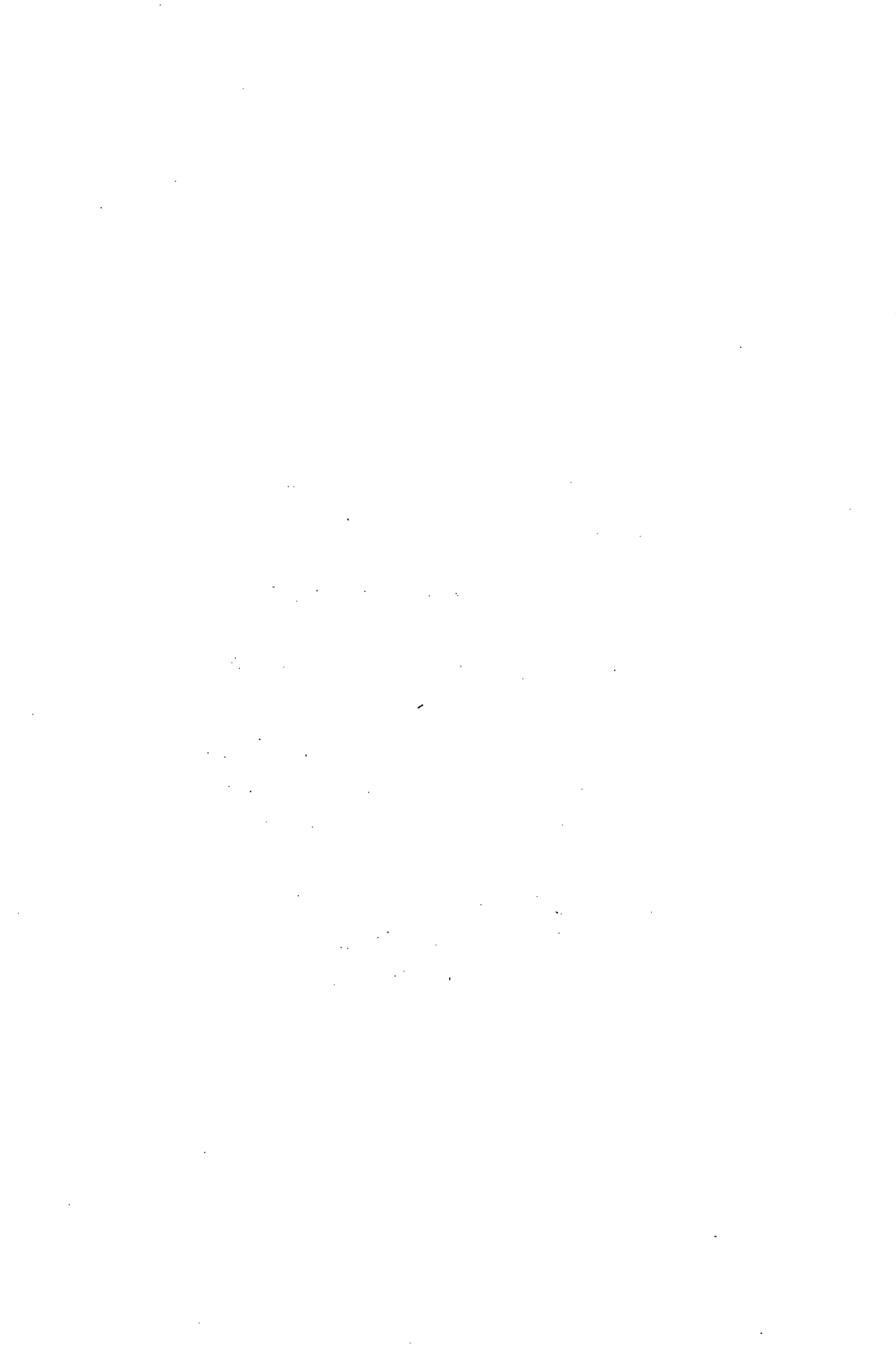
... ..
... ..
... ..

CONVENTION FOR THE PROTECTION OF
CULTURAL PROPERTY IN THE
EVENT OF ARMED CONFLICT

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS BIENES CULTURALES EN
CASO DE CONFLICTO ARMADO

CONVENTION POUR LA PROTECTION
DES BIENS CULTURELS EN
CAS DE CONFLIT ARMÉ

КОНВЕНЦИЯ О ЗАЩИТЕ КУЛЬТУРНЫХ
ЦЕННОСТЕЙ В СЛУЧАЕ ВООРУЖЕННОГО
КОНФЛИКТА



Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO I

DEFINICIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán "centros monumentales".

ARTÍCULO 2

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

ARTÍCULO 3

SALVAGUARDIA DE LOS BIENES CULTURALES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

ARTÍCULO 4

RESPETO A LOS BIENES CULTURALES

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como

todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

ARTÍCULO 5

OCUPACION

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

ARTÍCULO 6

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

ARTÍCULO 7

DEBERES DE CARÁCTER MILITAR

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen

a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 8

CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b) no sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales

enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial". Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

ARTÍCULO 9

INMUNIDAD DE LOS BIENES CULTURALES BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

ARTÍCULO 10

SEÑALAMIENTO Y VIGILANCIA

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

ARTÍCULO 11

SUSPENSIÓN DE LA INMUNIDAD

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiére, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 12

TRANSPORTE BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

TRANSPORTE EN CASOS DE URGENCIA

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

ARTÍCULO 14

INMUNIDAD DE EMBARGO, DE CAPTURA Y DE PRESA

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;

b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 15

PERSONAL

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquellos; si ese personal cayere en

manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPÍTULO V

DEL EMBLEMA

ARTÍCULO 16

EMBLEMA DE LA CONVENCIÓN

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

ARTÍCULO 17

USO DEL EMBLEMA

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;

b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;

c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

a) los bienes culturales que no gozan de protección especial;

b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;

c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;

d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPÍTULO VI

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

ARTICULO 18

APLICACION DE LA CONVENCION

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán, además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

ARTICULO 19

CONFLICTOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

CAPÍTULO VII

DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

ARTÍCULO 20

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 21

POTENCIAS PROTECTORAS

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se'llèvarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

ARTÍCULO 22

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en

particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

ARTÍCULO 23

COLABORACIÓN DE LA UNESCO

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

ARTÍCULO 24

ACUERDOS ESPECIALES

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

ARTÍCULO 25

DIFUSIÓN DE LA CONVENCION

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Conven-

ción y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

ARTÍCULO 26

TRADUCCIONES E INFORMES

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 27

REUNIONES

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

SANCIONES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29

LENGUAS

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

ARTÍCULO 30

FIRMA

La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

ARTÍCULO 31

RATIFICACIÓN

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 32

ADHESIÓN

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace

referencia en el Artículo 29, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 33

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida las notificaciones previstas en el artículo 38.

ARTÍCULO 34

APLICACION

1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 35

EXTENSIÓN DE LA CONVENCION A OTROS TERRITORIOS

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión,

o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 36

RELACION CON LAS CONVENCIONES ANTERIORES

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, ésta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación, prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, ésta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

ARTÍCULO 37

DENUNCIA

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

ARTÍCULO 38

NOTIFICACIONES

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

ARTÍCULO 39

REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN Y DEL REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;
- b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;
- c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia

y la Cultura, conforme al apartado b) del párrafo primero del presente artículo, informan al Director General que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director General notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 40

REGISTRO

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA
CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
BIENES CULTURALES EN CASO DE**

185

CONFLICTO ARMADO

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 1

LISTA INTERNACIONAL DE PERSONALIDADES

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 2

ORGANIZACIÓN DE LA VIGILANCIA Y LA INSPECCIÓN

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

a) Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;

b) La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;

c) Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LAS POTENCIAS
PROTECTORAS

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

ARTÍCULO 4

DESIGNACIÓN DEL COMISARIO GENERAL

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.

2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el placet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

ARTÍCULO 5

ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquéllas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones al Comisario General. Los delegados deberán tener informado a éste de sus actividades.

ARTÍCULO 6

ATRIBUCIONES DEL COMISARIO GENERAL

1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.

2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.

3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.

4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.

5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo podrá utilizar los datos técnicos.

6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

ARTÍCULO 7

INSPECTORES Y EXPERTOS

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte-ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.

2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8

EJERCICIO DE LA MISIÓN DE VIGILANCIA

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

SUBSTITUTOS DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 4. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10

GASTOS

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 11

REFUGIOS IMPROVISADOS

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.

2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.

3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

ARTÍCULO 12

REGISTRO INTERNACIONAL DE BIENES CULTURALES BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

1. Se establecerá un "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial"

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro, y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas así como a las Altas Partes Contratantes.

3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

ARTÍCULO 13

SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.

2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.

3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

OPOSICIÓN

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.

2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:

a) que el bien de que se trate no sea un bien cultural;

b) que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.

3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.

5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.

6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.

7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro-presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro-presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.

8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea Ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

ARTÍCULO 15

INSCRIPCIÓN

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.

2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.

4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

ARTÍCULO 16

CANCELACION

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

a) a petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;

b) cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;

c) en el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 17

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA INMUNIDAD

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.
2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.
3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

ARTÍCULO 18

TRASLADOS AL EXTRANJERO

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

- a) Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.
- b) El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

c) En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

d) La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 19

TERRITORIO OCUPADO

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPITULO IV

DEL EMBLEMA

ARTÍCULO 20

COLOCACIÓN DEL EMBLEMA

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

a) a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;

b) a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

ARTÍCULO 21

IDENTIFICACION DE PERSONAS



1. Las personas a que se refieren los apartados b) y c) párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.

Anverso

TARJETA DE IDENTIDAD
para el personal encargado de la
protección de los bienes culturales

Apellidos _____
Nombre(s) _____
Fecha de nacimiento _____
Título o grado _____
Función _____

es titular de la presente tarjeta en virtud de la
Convención de La Haya, del 14 de mayo de 1954,
para la Protección de los Bienes Culturales en
Caso de Conflicto Armado.

Fecha de expedición de la tarjeta _____
Número de la tarjeta _____

Reverso

Fotografía
del
titular

*Firma o huellas
digitales
o ambas cosas*

Sello en seco
de la autoridad
que expide la
tarjeta

Talla	Ojos	Cabellos
-------	------	----------

Otras señas personales

PROTOCOL

PROCOLO

PROTOCOLE

ПРОТОКОЛ



I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.

2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o, en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.

4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

7. a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;

b) los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por los de la Sección II del presente Protocolo.

10. a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;

b) posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión;

c) las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.

11. a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;

b) ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

13. a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;

b) la denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

c) la denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales;

14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.

15. a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;

b) el Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;

c) las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes.

d) la aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados b) y c) se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

e) después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

RESOLUTIONS

RESOLUCIONES

RESOLUTIONS

РЕЗОЛЮЦИИ



La Conferencia formula el voto de que los órganos competentes de la Naciones Unidas decidan que, en caso de acción militar emprendida en cumplimiento de su Carta, las fuerzas armadas que participaren en dicha acción apliquen las disposiciones de la Convención.

RESOLUCIÓN II

La Conferencia formula el voto de que cada una de las Altas Partes Contratantes al adherirse a la Convención, cree, de acuerdo con su sistema constitucional y administrativo, un Comité Consultivo Nacional compuesto de un reducido número de personalidades, como por ejemplo: altos funcionarios de los servicios arqueológicos, de museos, etc., un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Ministerio de Negocios Extranjeros, un especialista de Derecho Internacional y dos o tres miembros más, cuyas funciones y competencia guarden relación con las distintas cuestiones a que se refiere la Convención.

Este Comité, que funcionaría dependiente de la autoridad del Ministro o del Jefe de los servicios nacionales encargados de la custodia de los bienes culturales, podría tener principalmente las atribuciones siguientes:

a) asesorar al Gobierno respecto a las medidas necesarias para la aplicación de la Convención en sus aspectos legislativo, técnico o militar, en tiempo de paz o de conflicto armado.

b) intervenir cerca de su Gobierno en caso de conflicto armado o de inminencia del mismo, con el fin de asegurar que los bienes culturales situados en el territorio nacional o en el de otros países sean conocidos, respetados y protegidos por las fuerzas armadas del país de acuerdo con las disposiciones de la Convención;

c) asegurar, de acuerdo con su Gobierno, el enlace y la cooperación con los demás Comités Nacionales de esta clase y con cualquier organismo internacional competente.

RESOLUCIÓN III

La Conferencia formula el voto de que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convoque, tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, una reunión de las Altas Partes Contratantes.

Copia certificada conforme y completa del ejemplar original del Acta final de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y del Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmados en La Haya el 14 de mayo de 1954, y de las Resoluciones anexas al Acta final.

París,

Consejero jurídico
de la Organización de las Naciones
Unidas para la Educación, la Ciencia
y la Cultura.

CONCLUSIONES

Aparte de las conclusiones establecidas a lo largo del presente trabajo de tesis, señalamos como concretas las siguientes:

1. Que los objetivos de la Convención, Reglamento y Protocolo sobre Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, son la salvaguardia y protección de los Bienes Culturales, contra los efectos previsibles de una guerra.
2. Es urgente y además necesario, que se proceda a la revisión y estudio del ordenamiento jurídico vigente sobre los Bienes Culturales, ya que la legislación actual es obsoleta y estática; y como resultado de ello podrá crearse un ordenamiento jurídico relativo a los Bienes Culturales, más acorde con la realidad jurídica, social y cultural de nuestro país.
3. Que el Patrimonio Cultural y los Bienes Culturales no deben ser considerados como sinónimos, pues el Patrimonio Cultural es uno solo e indivisible, es el género, el todo; mientras que los Bienes Culturales integran el contenido, la especie, o sea forman parte de ese Patrimonio Cultural de un pueblo.
4. Que la naturaleza jurídica de los Bienes Culturales, es sui generis ya que estos son susceptibles de apropiación también por parte de los particulares, y no sólo del Estado; además están sujetos a leyes especiales.
5. Que lo relativo al Patrimonio Cultural de un Estado es de suma importancia para sus habitantes; así que los gobiernos del mismo deberán poner énfasis en lo que se refiere a su protección, difusión y salvaguardia.
6. Deberá procederse a la revisión del presupuesto de ingresos y egresos de la nación, con el fin de hacer una mejor distribución de los rubros destinados a la protección del Patrimonio Cultural, más acorde con la realidad económico-cultural que vivimos hoy día.

- 7. Es necesario el adiestramiento del personal encargado de los Bienes Culturales, así como que los cargos de dirección de las entidades estatales encargadas de estos bienes, se confían a personas capaces y conocedoras de la realidad cultural.
8. Que a los Congresos o Conferencias a que Guatemala esté invitada a participar, que versen sobre protección de Bienes Culturales, el Gobierno envíe a juristas o personas versadas en la materia, pues de lo contrario, no veremos los frutos obtenidos en las mismas; ya que como ha sucedido muchas veces se ha enviado a personas no idóneas y, como consecuencia de ello, tenemos que Guatemala con tanta riqueza en cuanto a Bienes Culturales se refiere, aún no es parte de una Convención tan importante como es la analizada en el presente trabajo de tesis.
9. Que la proyección que el Gobierno dé a su Patrimonio Cultural a través de las entidades estatales sobre los Bienes Culturales, no se circunscriba únicamente a la función turística del mismo, sino que también sea en función social.
10. Que el Gobierno de Guatemala se preocupe y tome conciencia de su deber de difusión y conocimiento del Patrimonio Cultural a su propio pueblo, organizando los planes de enseñanza primaria y media, con el fin de que la juventud conozca, quiera y proteja lo suyo.
11. Que es conveniente que Guatemala se adhiera a la Convención, Reglamento y Protocolo sobre Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, por todas las razones esgrimidas en el presente trabajo.
12. Que de la suscripción o adhesión a los convenios internacionales como el analizado en el presente trabajo, tenemos la interrelación de nuestro país con los otros Estados, ya sea mediante el intercambio de Bienes Culturales con fines de exposición temporal de los mismos o bien con el intercambio de técnicas avanzadas sobre la protección de ese Patrimonio Cultural.
13. Se hace necesario que dentro del ordenamiento jurídico penal interno se contemple un nuevo título, específicamente desti-

nado a los delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural, pues el actual Código Penal carece del mismo.

14. Que las normas contempladas en la Convención, Reglamento y Protocolo sobre Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, no atentan contra nuestras normas jurídicas de derecho interno, ya que las mismas vendrían a implementarse con las leyes que actualmente regulan nuestro Patrimonio Cultural.
15. Que es conveniente tomar como ejemplo y llevar a cabo en lo que nos sea posible, lo relativo a las medidas adoptadas por los 8 Estados que informaron al Director General de la UNESCO, sobre las medidas adoptadas en sus países sobre la protección de los Bienes Culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado.
16. Que se realice la revisión y se lleve a cabo el posterior decreto de sanciones dentro del Código Militar vigente, a todos aquellos miembros del ejército que no observen o incumplan las normas contenidas en tratados internacionales, como el analizado en el presente trabajo de tesis.



BIBLIOGRAFIA

1. ALVAREZ AREVALO, MIGUEL. Legislación Protectora de los Bienes Culturales de Guatemala. Dirección General de Antropología e Historia. Impreso en Serviprensa Centroamericana. Publicaciones Extraordinarias.
2. COMITE JURIDICO INTERAMERICANO, RIO DE JANEIRO. Recomendaciones e Informes. 1967 - 1973. Vol. X 1978. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. DAIFUKU, HOROSHI. La Importancia de los Bienes Culturales. Lausa (Suiza) UNESCO 1969.
4. FUENTES Y GUZMAN, ANTONIO. Recordación Florida. Biblioteca "Goathemala" de la Sociedad de Geografía e Historia. Guatemala 1932. Tipografía Nacional.
5. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Drecho. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. 1971.
6. NOVAL, JOAQUIN. Temas Fundamentales de la Antropología. Estudios Universitarios Volumen 20, 2da. Edición. Imprenta Universitaria Guatemala 1972.
7. KONETZKE, RICHARD. América Latina II. La Epoca Colonial. Historia Universal Siglo Veintiuno, Volumen 22. México, España, Argentina, Colombia.
8. MARTINEZ PELAEZ, SEVERO. La Patria del Criollo Editorial Universitaria Centroamericana. Editorial EDUCA. 1a. Edición, Costa Rica 1971.
9. SEARA VASQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A. Av. República Argentina, 15. México 1983.



LEYES CONSULTADAS Y CITADAS

NACIONALES:

1. Constitución de la República de Guatemala de 1965.
2. Estatuto Fundamental de Gobierno
Decreto Ley 24-82 reformado por los Decretos Leyes
36-82 y 84-83.
3. Constitución Política de la República de Guatemala,
de fecha 31 de mayo de 1985.
4. Código Civil.
Decreto-Ley 106
5. Código Penal
Decreto 17-73 del Congreso de la República.
6. Código Municipal
Decreto 1183 del Congreso de la República.
7. Decreto del Congreso Número 425.
8. Ley Protectora de la Ciudad de Antigua Guatemala
Decreto 60-69.
9. Ley de Protección de la Producción Textil Indígena
Decreto del Congreso Número 426.
10. Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de
Guatemala.
Decreto del Congreso Número 325.
11. Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo.
Decreto del Congreso 1701.

12. Ley de Creación de la Empresa Nacional de Fomento del Petén.
Decreto del Congreso Número 1286.
13. Ley del Organismo Ejecutivo.
Decreto del Congreso Número 93.
14. Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos.
Decreto del Congreso Número 227.
15. Creación del Archivo General de Centroamérica
Decreto 1,768 del Congreso de la República.
16. Ley de Exportación
Decreto del Congreso Número 529

DECRETOS LEYES:

17. Ley de Petróleos
Decreto Ley 109-83
18. Código de Minería
Decreto Ley 342

ACUERDOS GUBERNATIVOS:

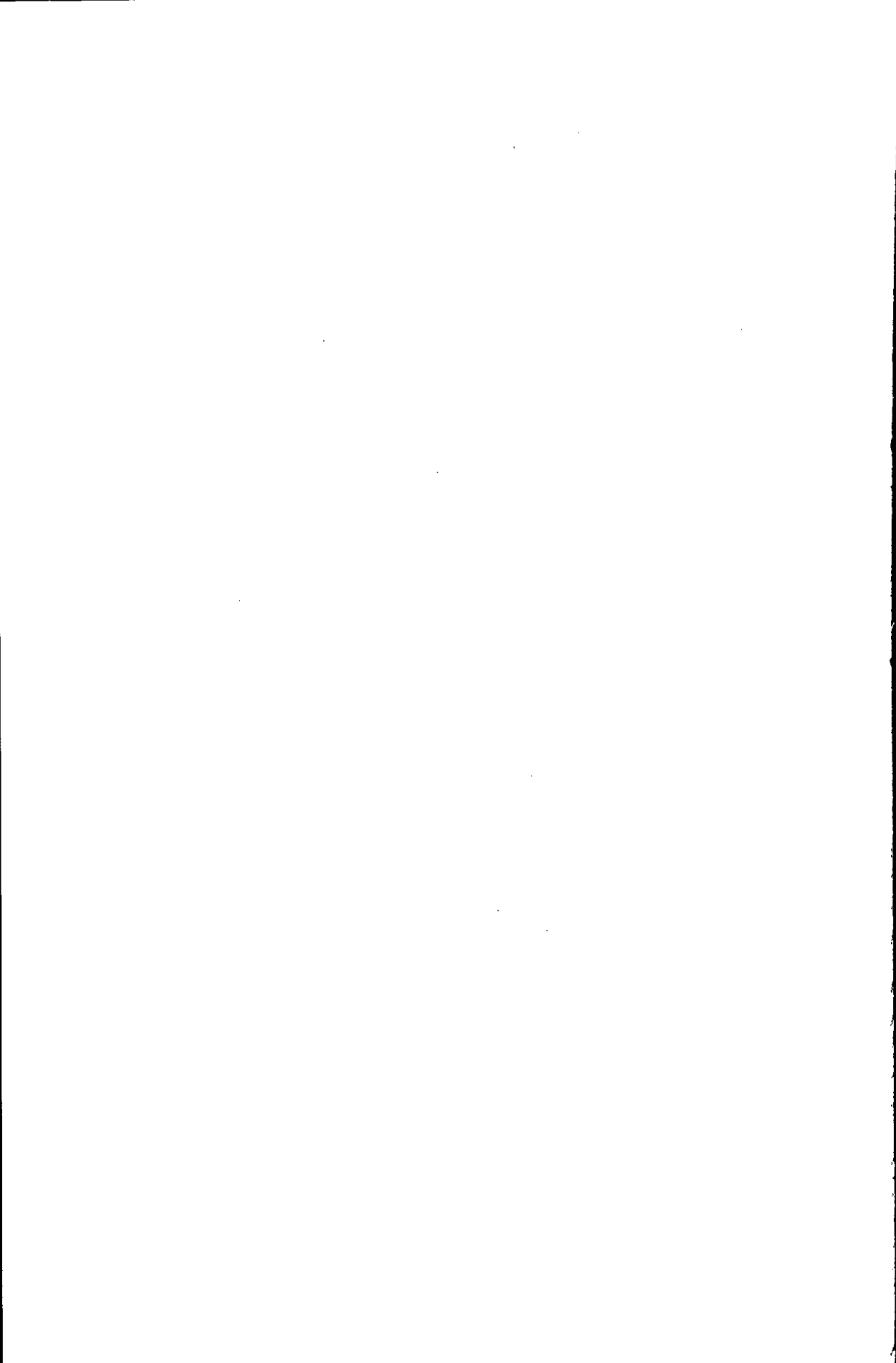
19. Reglamento de la Ley de Educación Nacional
Acuerdo Gubernativo 13-77
20. Aceptación de la Donación del Terreno donde se encuentra el sitio arqueológico de Quiriguá a favor de la Nación.
Acuerdo Gubernativo Número 35-74.

ACUERDOS PRESIDENCIALES:

21. Acuerdo de Creación del Instituto de Antropología e Historia
De fecha 23 de febrero de 1946.
22. Reglamento de Funcionamiento del Parque Nacional de Tikal
De fecha 2 de septiembre de 1957.
23. Acuerdo Prohibiendo las construcciones comerciales, industriales y turísticas en el Parque Nacional de Tikal.
De fecha 19 de septiembre de 1973.
24. Acuerdo de Creación de la Comisión Coordinadora del Plan Nacional de Conservación y Utilización del Patrimonio Cultural en Función del Turismo.
De fecha 8 de febrero de 1974.
25. Acuerdo de Creación de la Comisión Nacional de Artes, Artesanías e Industrias Populares.
De fecha 22 de agosto de 1975.

ESTATUTOS:

26. Estatutos de la Universidad de San Carlos, Aprobados por el Consejo Superior Universitario, el 29 de agosto de 1961.



LEGISLACION EXTRANJERA .

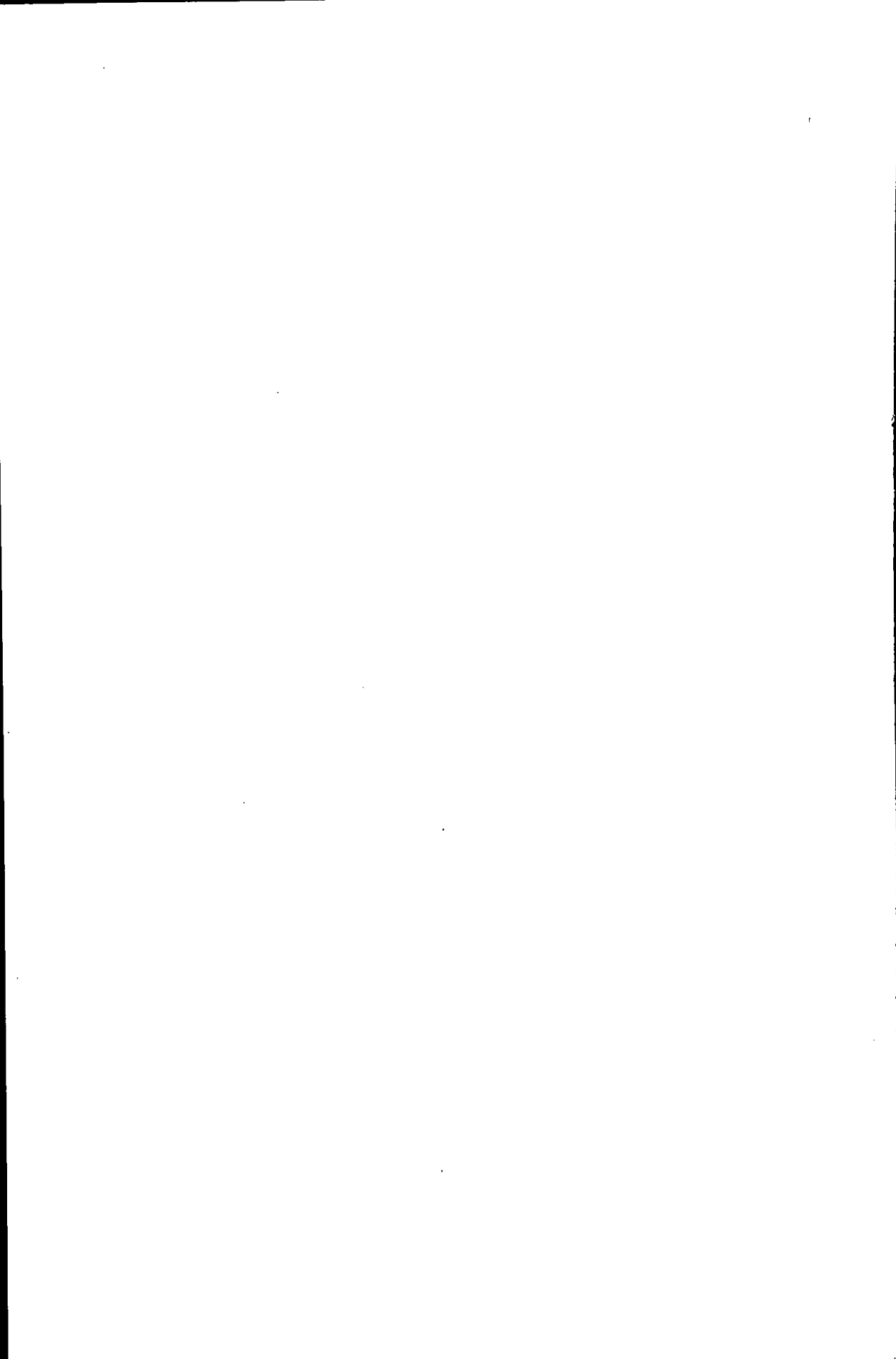
1. TRATADO SOBRE LA PROTECCION DE BIENES MUEBLES DE VALOR HISTORICO.
Suscrito en Washington el 15 de abril de 1935.
2. TRATADO SOBRE LA PROTECCION DE INSTITUTOS ARTISTICAS Y CIENTIFICAS Y MONUMENTOS HISTORICOS (Pacto Roerich).
Suscrito en Washington el 15 de abril de 1935.
3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948.
4. CONVENIO DE PROTECCION Y RESTITUCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.
Entre Guatemala y México de fecha 31 de mayo de 1975.
5. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SUB-CENTRO REGIONAL DE LAS ARTES POPULARES.
Firmado en Washington, D.C. el 19 de noviembre de 1976.
6. CONVENIO SOBRE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS (Convención de San Salvador).
Suscrita el 3 de abril de 1978.
7. CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y CULTURALES QUE HAYAN SIDO ROBADOS O HURTADOS.
Suscrito: 21 de mayo de 1984.

8. CARTA DE VENECIA de mayo de 1964 (Guatemala no es parte).
9. CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES. Conferencia General de la UNESCO en su 16a. Reunión celebrada en París del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970. Aprobada mediante Decreto Ley 114-84, emitido con fecha 5 de diciembre de 1984. Ratificado el 5 de diciembre de 1984, publicado el 13 de febrero de 1985.
10. CONVENCION, REGLAMENTO Y PROTOCOLO SOBRE PROTECCION DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO. Suscrita en La Haya del 21 de abril al 14 de mayo de 1954. (Guatemala no es signataria).

INFORMES

1. UNESCO/CA/RBC/1/7.
PARIS, 24 de julio de 1962. Traducido del francés.
2. UNESCO/CA/RBC/1/6 Add III
PARIS, 25 de julio de 1962. Traducido del francés.
3. UNESCO/CA/RBC/1/6 Add II
PARIS, 24 de julio de 1962. Traducido del francés.
4. UNESCO/CA/RBC/1/6 Add. I
PARIS, 25 de julio de 1962. Traducido del francés.
5. UNESCO/CA/RBC/1/6
PARIS, 24 de julio de 1962. Traducido del francés.
6. UNESCO/CA/RBC/1/5
PARIS, 15 de junio de 1962. Original español.

7. UNESCO/CA/RBC/1/4
PARIS, 15 de junio de 1962. Traducido del francés.
8. UNESCO/CA/RBC/1/2
PARIS, 15 de junio de 1962. Traducido del francés.
9. UNESCO/CA/RBC/1/3 Add. 5
PARIS, 24 de julio de 1962. Original español.
10. UNESCO/CA/RBC/1/3
PARIS, 15 de junio de 1962. Traducido del francés.



ANEXOS

1. ANEXO I CA/RBC/1/3
- | | | |
|-----------------------|-----------------------|-------------|
| Bruselas | 25 de abril de 1962 | Pg. 62 a 68 |
| Bielorrusia | 17 de febrero 1960 | Pg. 11 |
| Checoslovaquia | 30 de agosto 1961 | Pg. 15 |
| India | 16 de septiembre 1961 | Pg. 22 |
| Italia | 12 enero 1960 | Pg. 25 |
| Malaya Kuala Lumpur | 27 de junio 1961 | Pg. 30 |
| Países Bajos | 24 de marzo 1960 | Pg. 31 |
| Polonia | 26 de octubre 1960 | Pg. 39 |
| Nunciatura Apostólica | 3 de mayo 1961 | Pg. 45 |
- II. UNESCO/CA/RBC/1/2
PARIS, 15 de mayo de 1962. Traducido del francés.

REVISTAS

1. REVISTA DEL FORO
Colegio de Abogados de Lima
No. 1 Año LXXXI Año de 1984.
Lima - Perú.

2. PATRIMOINE CULTUREL DE L'HUMANITE
Bulletin d'information No. 18
UNESCO 1982.
3. PATRIMOINE CULTURAL DE L'HUMANITE
Bulletin d'information No. 21 y 22
UNESCO 1983.
4. TIME LIFE.
Johnatan Norton Leonard y Redactores.
Colección Las Grandes Epocas de la Humanidad.
América Precolombina. Time Life Internacional.
Neaderland. 1968.

DICCIONARIOS

1. OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Villamonte 1,730, Piso 1. Buenos Aires, República Argentina.